

63

3230 00
ACATLAN



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

ANALISIS DE LA PRUEBA EN LOS DELITOS DE
TRANSITO DENTRO DEL DISTRITO FEDERAL

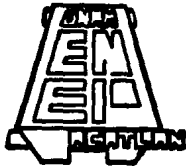
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ARTURO CORDOVA ZAMUDIO



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

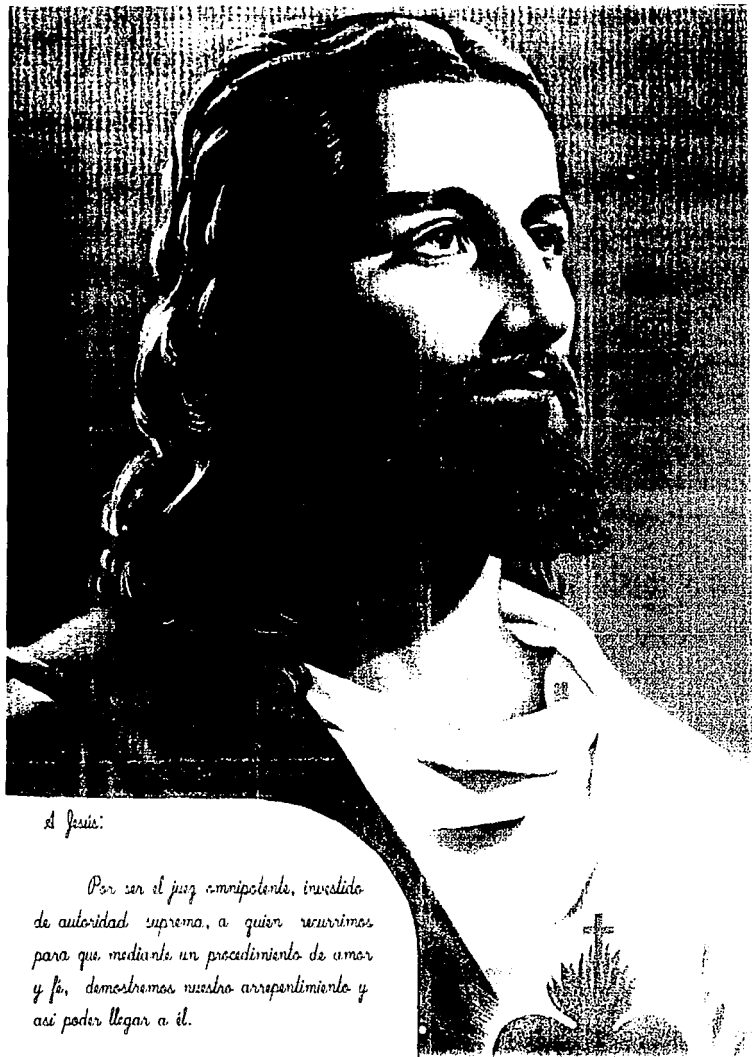


UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



al Jesús:

Por ser el juez omnipotente, investido de autoridad suprema, a quien recurrimos para que mediante un procedimiento de amor y fe, demos nuestro arrepentimiento y así poder llegar a él.

**A la imborrable memoria
de mi padre Arnulfo Córdova
Vega, como un tributo a sus
anhelos y esperanzas.**

**A mi querida madre, María Carmen Zamudio Vda. de Córdova, por
representar el sacrificio, consuelo y aliento de mi vida y a quien todo debo.**

**A mi entrañable esposa María Guadalupe Cid
Rodríguez y a mi adorado hijo Juan Arturo,
por ser mi presente, futuro y mi razón de ser.**

**A mis queridos hermanos:
Javier, Ernesto, Sergio, Jaime,
Luz María y Eduardo, como una
culminación más de nuestros deseos.**

**A mis apreciados y respetados abuelos: Gonzalo y María Luisa, por ser mi
orgullo, origen y esencia.**

**A mis afectísimos tíos: Joel, Guadalupe y
María Luisa; y a mis primos: Jorge, Tofio,
Verónica, Axel, Coy, Miliana, Araceli,
Francisco y Adriana, y a todos
y cada uno de los miembros
de mi familia sanguínea
y por afinidad.**

**Al Lic. Gereón Flores Viramontes,
con respeto y admiración y por haberme
hecho el honor de dirigir la presente tesis.**

**A todos y cada uno de los maestros de la Escuela Nacional de Estudios
Profesionales ACATLAN, por contribuir a mi formación profesional.**

**A los Lics. Alberto Alfaro Aceves, Jorge Arroyo
Pedroza, Luis Pérez Alfaro, y en general a
todos y cada uno de mis amigos y
compañeros de GRUPO AUSA,
ya que sin su apoyo no
hubiera sido posible
esta realidad.**

INDICE.

	PAG.
INTRODUCCION.	1
I. HECHOS DE TRANSITO.	
1.1.- Conceptos Generales.	6
1.2.- Formas en que se presentan.	13
II. EL DELITO.	
2.1.- Definición.	17
2.2.- Los Elementos.	23
2.3.- Clasificaciones.	32
III. LOS DELITOS DE TRANSITO.	
3.1.- Definición.	46
3.2.- Daño en propiedad ajena.	52
3.3.- Ataques a las Vías Generales de Comunicación.	58
3.4.- Ataques a las Vías de Comunicación.	72
3.5.- Lesiones.	81
3.6.- Homicidio.	85
3.7.- Agravantes.	88

**IV. ANALISIS DE LOS MEDIOS DE PRUEBA PARA ACREDITAR
EL CUERPO DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL
DEL INculpADO.**

4.1.- El Cuerpo del delito y la Responsabilidad Penal del Inculpado.	92
4.2.- La Prueba.	97
4.3.- Confesión Judicial.	100
4.4.- Inspección Judicial y Reconstrucción de Hechos.	102
4.5.- Cateos y Visitas Domiciliarias.	108
4.6.- Pericial.	111
A. Médicos Legistas.	112
B. En Hechos de Tránsito.	122
C. Otros Tipos de Periciales.	130
4.7.- Testimonial.	134
4.8.- Confrontación.	140
4.9.- Careos.	143
4.10.- Documental.	146
4.11.- Las Presunciones.	152
4.12.- Valor de la Prueba.	154
CONCLUSIONES.	166
BIBLIOGRAFIA.	

**ANALISIS DE LA PRUEBA EN LOS DELITOS DE
TRANSITO DENTRO DEL DISTRITO FEDERAL.**

INTRODUCCION.

Nuestra Ciudad, llena de un sinnúmero de problemas políticos y sociales que aquejan y agobian a los que en ella vivimos, que nos vemos inmersos y expectantes a tantos actos delictivos que lesionan o turban nuestras garantías individuales consagradas en la Carta Magna, confiados en la existencia de una pronta, segura y eficaz acción de justicia por parte de aquellas personas a quienes se les ha encomendado.

El inmenso cúmulo de vehículos terrestres que circulan diariamente por las diversas arterias de la Ciudad de México, ha ocasionado lamentablemente un considerable número de sucesos que en no pocas veces son trágicos, trayendo como consecuencia la configuración de diversas clases de delitos, que atentan no sólo contra la propiedad, sino incluso, contra la vida e integridad corporal del ser humano. Por tal motivo, no sólo debemos estar pendientes de no ser objeto o sujeto de dichos ilícitos; sino incluso, debemos velar que efectivamente se llenen los requisitos y se realicen cabalmente todos los medios de comprobación, ya sea para asegurar la responsabilidad de aquellas personas que nos hayan afectado; o bien, que se demuestre fehacientemente nuestra responsabilidad y participación en los hechos. Situación que debe de ser conocida por abogados, litigantes y demás profesionistas encargados en una u otra forma de esclarecer los hechos y aplicar la justicia, máxime cuando se trate de eventos tan constantes como lo son los de tránsito terrestre de vehículos, en donde cualquier persona podrá verse involucrada y constiuirse como delincuente.

Todas aquellas personas que se encuentran involucradas dentro de estos sucesos, creen que son víctimas de los mismos y pretenden hacer extensivo su sentir ante las autoridades que conozcan del asunto; pretensiones que generalmente van más allá de los medios legales preestablecidos, tratando de sobornar o aprovechar la corrupción de la que se encuentran investidos algunos de los funcionarios públicos que intervienen, demeritando e indignificando la estructura judicial existente y creando una incertidumbre de desconfianza en la sana impartición de la justicia.

Lamentablemente dichas actitudes de las autoridades y sus auxiliares se observan con la misma y alarmante frecuencia con que se presentan estos sucesos. Lo que ha motivado la necesidad imperiosa de muchos estudiosos como los maestros Tomás Gallart y Cutberto Flores, de analizar jurídicamente los elementos del tipo y la responsabilidad penal de los inculpados, en esta clase de delitos.

Por tal motivo, el presente trabajo, va encaminado no sólo analizar todos y cada uno de los elementos del tipo que configuren los delitos de tránsito que se presenten, elementos que de por sí cuentan con una serie de errores e incongruencias incompatibles con la realidad; sino además, y preferentemente se analizará y precisará los medios probatorios más relevantes para acreditar los elementos del tipo y la responsabilidad penal, a efecto mediato de que estos delitos sean agrupados en una materia especial dentro del derecho penal, tratando de unificar su propia naturaleza jurídica y fincar las bases para que en lo futuro esta materia sea una verdadera especialidad dentro del campo jurídico, y para que realmente signifique una garantía de justicia, ya que el derecho deberá ser más

dinámico al pretender solucionar esta clase de problemas que a diario se presentan con mucho mayor tenacidad.

Queremos hacer hincapié de la necesidad real existente de que el Ministerio Público funja verdaderamente como un investigador de los hechos, que realice imprescindiblemente todas aquellas diligencias y se allegue de elementos convictivos suficientes que nos lleven a comprobar indubitadamente los elementos del tipo y la probable responsabilidad penal, y no simplemente, se limiten a recabar el dictamen pericial en hechos de tránsito, que dependiendo de su contenido, condicione a ejercitar o no la correspondiente acción penal, sin descartar la posibilidad de que dicho dictamen haya sido obtenido como producto de la corrupción y voracidad de los que lo emiten. No queriendo decir con ello, que estamos en contra de la prueba pericial, a la cual consideramos necesaria e imprescindible en estos eventos, pero de ninguna manera la concebimos como la única y totalmente relevante en esta materia. Por tal motivo, sentimos la necesidad de analizar todos y cada uno de los medios probatorios existentes, a fin de precisar cuáles tienen la fuerza suficiente tanto para comprobar los elementos del tipo y la responsabilidad penal en los delitos de tránsito, como para combatir la corrupción y la actitud pasiva, apática e indiferente que muestra el Ministerio Público y en su caso el Juez de la causa, en el conocimiento de los mismos.

En este sentido, para lograr los objetivos del presente estudio, en el primer capítulo, se tratará de unificar y justificar los términos comunes más apropiados a la materia y apegados a un estricto sentido jurídico. Asimismo, se procurará conjuntar las formas técnicas comunes en que se presentan los hechos de tránsito, lo que resultará de mayor importancia a efecto de fijar las bases para la

comprobación de los elementos del tipo y la responsabilidad penal de los inculcados, en cada uno de los delitos que se lleguen a presentar.

Dentro del segundo capítulo, se tratará de establecer la naturaleza jurídica de los delitos de tránsito dentro del contexto del delito en general, tomando necesariamente en cuenta las diferentes concepciones ideológicas más sobresalientes, estableciendo los elementos que configuran el delito en general y su clasificación legal. Con lo cual, procuraremos sostener que todos los delitos de tránsito, deberán ser culpables, no sólo por prescripción de la ley, sino como producto de su propia naturaleza jurídica, salvo en los casos en que se demuestre la intencionalidad de los actos.

En el capítulo tercero, se tratará de elaborar una definición a los delitos de tránsito, tomando en cuenta su naturaleza jurídica y al derecho positivo actual. Asimismo, se precisarán las recientes reformas del 10 de enero de 1994 que han sufrido y han ratificado su esencia misma, fomentando su unidad y haciendo posible su conjunción como materia especial. Proponiendo anticipadamente que el delito precisado en el artículo 171 fracción II del código punitivo actual, consistente en conducir en estado de ebriedad y cometer una infracción al reglamento de tránsito, no debe ser concebido como delito doloso, hasta en tanto no sea legislativamente reconsiderado. Asimismo, se precisará en qué delitos de tránsito dentro de sus formas de presentación operan las agravantes y bajo qué circunstancias se constituye el delito de abandono de persona atropellada. Y en general, se analizarán todos y cada uno de los elementos del tipo de estos delitos, estableciendo sus rasgos propios a la materia de estudio, tanto en su competencia, penalidad y persecución.

Por último, en el cuarto capítulo, se precisará cuales medios probatorios son los más relevantes para acreditar los elementos del tipo y la responsabilidad penal en los delitos de tránsito, señalando sus peculiaridades propias a la materia, ya que con ello, se podrá combatir las actitudes de nuestras autoridades, obligándolas a realizar todas aquellas diligencias indispensables para la transparente impartición de la justicia, ya que indudablemente hay actividades obsoletas que se continúan realizando y no se apegan al estricto sentido de la ley, y otras, que por no realizarse se apartan del espíritu legal, creando ese ambiente de desconfianza e incredulidad que se percibe en nuestra estructura administrativa y judicial existente.

**CAPITULO PRIMERO
HECHOS DE TRANSITO.**

1.1.- CONCEPTOS GENERALES.

En la vida social es frecuente que la conducta de algunas personas proyecte sus efectos sobre los intereses ajenos. A veces, esa repercusión se manifiesta en la producción o pérdidas, de manera que la acción de unos causa daño a otros. Estos actos perjudiciales lesivos son los que turban en mayor grado la armonía y la paz social y más aún en materia de hechos ilícitos de tránsito de vehículos, que como fenómeno social se presentan frecuentemente estas conductas.

La víctima de una acción u omisión perjudicial de tránsito vehicular, desea y espera que el causante le indemnice sus pérdidas, pues es el responsable quien debe de pagar los daños y perjuicios y, recibir un castigo. Más, ¿ Cuándo se es responsable y cuándo no ?, es entonces, que en materia de hechos ilícitos de tránsito, es muy común escuchar a las personas decir: "tuve un percance automovilístico", "cierta persona tuvo un siniestro vehicular", o bien, "otra persona sufrió un accidente de tránsito", términos mal empleados, ya que por sí mismos hacen sentir a quien los escucha, que la persona que sufrió los hechos, se encuentra en calidad de ofendida o víctima de los mismos, sin escudriñar las circunstancias que les dieron origen, ya que los términos PERCANCE, SINIESTRO Y ACCIDENTE, tienen sus significado en ese sentido y además, se refieren a otros aspectos muy ajenos a los hechos de tránsito.

En este sentido, la palabra Percance, derivado del latín "Percalceare", significa " Provecho o utilidad eventual sobre el sueldo o salario...Daño, contratiempo, perjuicios imprevistos." (1) Asimismo, la palabra Siniestro, derivado

(1) Palomares de Miguel, Juan, DICCIONARIO PARA JURISTAS. Ed. Mayo S. De R.L. México, D.F., 1981, pág. 1005.

del latín "Sinister", "... Se aplica a la parte o sitio que se encuentra a la mano izquierda..., Avieso, y malintencionado..., Infeliz, aclago o funesto...Inclinación o propensión a lo malo; resabio, vicio o dañada costumbre que tiene el hombre o la bestia...Avería grave o destrucción fortuita o pérdida importante que sufren las personas o la propiedad, sobre todo por muerte, naufragio o incendio ..." (2)

Por lo que respecta al término Accidente, derivado del latín "Accidents", significa "Estado o calidad que aparece en alguna cosa, sin ser parte de su naturaleza o esencia. Suceso eventual que altera el orden regular de las cosas o del que resulta daño para alguien o para algo. Suceso o acción eventual de que se sigue involuntariamente daño para las cosas o personas" (3), y propiamente como accidente de tránsito se tiene " El que por acción u omisión de un tercero sufre una persona al transitar por vías o parajes públicos..." (4)

En este orden de ideas, convengo en utilizar el término Percance para aludir a los daños materiales que sufrió una persona con motivo del tránsito vehicular, pero sin referirse a las causas que lo originaron, asimismo, para referirse a los perjuicios imprevistos que se ocasionaron con motivo de los hechos. Por consiguiente, convengo en utilizar el término Sinistro para referirse a los daños materiales graves e importantes o por la comisión del delito de homicidio, producidos por el tránsito vehicular, pero sin escudriñar los hechos; o bien, para referirse a estos daños graves producidos por casos fortuitos de fuerza mayor; incluso para referirse al sujeto activo que los perpetró en materia vehicular, siempre y cuando se tenga previo conocimiento de su modo de actuar y ya contando con un resultado en las investigaciones ministeriales que para el caso se prosigan, lo que significaría

(2) Palomares de Miguel, Juan, Ob. Cit. pág. 1256.

(3) Palomares de Miguel, Juan, Ob. Cit. pág. 23.

(4) Palomares de Miguel, Juan, Ob. Cit. pág. 24.

que posiblemente dicho sujeto actuó con intencionalidad y entonces quedaría fuera de estudio de la presente investigación. En cambio, era incoherente utilizar el término Accidente, ya que en el estricto sentido jurídico, dicho término conlleva una excluyente de responsabilidad de acuerdo a lo que prevenía el artículo 15 en su fracción X, que a la letra decía:

"Causar daño por mero accidente sin intención, ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas."

Celebramos enormemente se haya modificado esta fracción, por publicación en el Diario Oficial de fecha 10 de enero de 1994, ya que el término "accidente", no era propiamente jurídico y se refiere a otros aspectos ajenos a lo que legalmente se pretende, lo que ha sido subsanado técnicamente al sustituir dicho término por el "Caso Fortuito", quedando de la siguiente forma:

"Artículo 15.- El delito se excluye cuando:

.....

X.- El resultado típico se produce por caso fortuito.

....."

Lo que significa que el término Accidente, ahora puede ser utilizado en la materia de hechos de tránsito, pero sólo referido a la alteración del ordenado desplazamiento de vehículos como estado o calidad natural y sin determinar la responsabilidad de los partícipes; o bien, referidos a los daños, que como cambios en la esencia propia de los bienes, son modificados.

Técnicamente ha sido modificada esta causa de incriminación, ya que para acreditar al accidente como excluyente de responsabilidad, era necesario comprobar que el hecho era lícito, sin intención ni imprudencia alguna y tomando todas las precauciones debidas. Elementos que lleva implícitos por sí mismo el Caso Fortuito, el cual, según el Diccionario para Juristas, es un acontecimiento casual generalmente dañoso, que sucede inesperada e inopinadamente y que de acuerdo a la jurisprudencia definida en materia penal número 40, compilación 1917-1985 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 109, dice:

" CASO FORTUITO, EXCLUYENTE DE.

La excluyente de caso fortuito se configura legalmente cuando a pesar de que la conducta del agente activo es ilícita, cuidadosa y precavida, surge el resultado típico, preferible por la concurrencia de una causa ajena a la actuación no encaminada a producir el hecho."

Por lo tanto, sólo las Procuradurías y Tribunales de Justicia podrán acordar o resolver esta causa de incriminación y no los particulares que sufrieron los hechos, "...el auténtico caso de accidente es difícil concebirlo, ...lo que comúnmente se entiende por accidente , no lo es desde el aspecto jurídico, ya que generalmente ... cae dentro de lo culposo..." . (5)

(5) Gallart y Valencia, Tomás. DELITOS DETRANSITO. Ed. Pac. S. A. de C. V. 9a/ed. México, D.F., 1992, pág. 57.

Ahora bien, tomando en cuenta que estos sucesos son generados por actos o hechos como resultado de movimientos, y teniendo en cuenta que el término Hechos, derivado del latín "factus", significa obra o acción, que traen como consecuencia "...un suceso temporal y espacialmente localizado, que provoca al ocurrir, un cambio en lo existente..", (6) los cuales, pueden o no tener efectos jurídicos, soy partícipe, apegado a un estricto sentido jurídico, llamar a estos eventos hechos ilícitos de tránsito, cuando vayan en contra del ordenado desplazamiento material y normativo de los vehículos, ya que convengo con el maestro Camelutti, que establece que existen dos tipos de hechos, los Naturales o Causales y los Humanos o Voluntarios, donde los primeros son fenómenos de la naturaleza en donde no debe existir responsabilidad humana; y los segundos, son acontecimientos humanos, dependientes de la conducta humana como un "comportamiento del individuo en relación con su medio social, la moral imperante, el ordenamiento jurídico de un país y las buenas costumbres de la época y del ambiente." , (7) y en donde podrá existir responsabilidad humana.

Entonces, cuando un conductor de vehículos, en un simple hecho de tránsito, omite efectuar un "hacer" obligatorio prescrito en los Reglamentos de tránsito, o bien realiza un "no hacer" prohibido por dicho ordenamiento, nos encontramos frente a un acto ilícito o infracción administrativa, ya que contraviene los preceptos del mismo y puede constituirse además, como delito.

En este sentido, el maestro Cavallo, en sentido técnico penal, y referente al comportamiento humano como hecho delictuoso, dice que el hecho, es un conjunto

(6) García Máynez, Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO.
Ed. Porrúa, S.A. de C.V., 33a. Ed., México, D.F., 1982, pág. 171

(7) Palomares de Miguel, Juan, Ob. Cit. pág. 293.

de elementos materiales, productores de lesión o peligro a un interés penalmente protegido. "Por hecho entendemos a la conducta, el resultado y el nexo de causalidad." (8) Donde la conducta puede ser de acción en su aspecto positivo u omisión en su forma negativa, incluso la conjunción de acción por omisión; en tanto que el resultado puede ser naturalístico o jurídico, incluso ambos, en el sentido de que el primero, produce una mutación en el mundo exterior de naturaleza física, fisiológica, psíquica o económica, descrita por el tipo; mientras que el segundo, o sea el resultado jurídico, lesiona o pone en peligro un bien jurídicamente protegido, como por ejemplo la vida y la integridad física de las personas; y el nexo causal, es el vínculo que se presenta entre el resultado material o jurídico y la conducta, como consecuencia necesaria de ésta.

Los hechos ilícitos de tránsito, son sucesos espacial y temporalmente localizados producidos por la inobservancia de conductas obligatorias legalmente establecidas para el legítimo y ordenado desplazamiento de vehículos, cualquiera que sea su medio de locomoción; produciendo un cambio en lo existente del "deber ser" y en donde el manejador participe e incluso todos los que intervengan, pudieran ser responsables de los mismos, configurándose desde una simple infracción administrativa hasta en uno o varios delitos. Por lo cual, ha manera de conclusión, se llamará infracción administrativa a la conducta humana que contravenga a los Reglamentos de Tránsito en vigor y no lesionen o no pongan en peligro bienes penalmente tutelados por el derecho, y delito, cuando en base a esta infracción o conducta lesionen o pongan en peligro dichos bienes penalmente protegidos.

En este sentido, creemos que se deberá llamar simplemente hechos de tránsito a estos sucesos cuando se presuman delictivos, por ser propiamente ilícitos y

(8) Pote Petú Candauag, Celestino. APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL. Ed. Jurídica Mexicana, la Fed., México, D.F., 1969, pág. 327.

hasta en tanto el Ministerio Público, en virtud de las facultades que le fueron concedidas, los integre y clasifique como delito, ya sea de Daño en Propiedad Ajena, Lesiones, Homicidio u otros, cometidos por el tránsito vehicular.

I.2.- FORMAS EN QUE SE PRESENTAN.

En los hechos de tránsito provocados por el tránsito vehicular por desplazamiento de diversos medios de locomoción y a efecto de considerarse como delitos, el maestro Cutberto Flores, en su libro: **LOS ACCIDENTES DE TRANSITO**, (9) los clasifica de la siguiente forma:

A).- Por choques o colisiones, mismos que se dividen en:

1.- **Colisión por Proyección.-** donde es necesario que por lo menos intervenga un vehículo en movimiento y que tenga contacto con un objeto fijo, ya sea un poste, un árbol u otro vehículo, siempre y cuando éste se encuentre estático.

2.- **Choque en estricto sentido.-** donde todos los vehículos participantes, cualquiera de los móviles que se trate, se impacten entre sí, al encontrarse en movimiento.

En estos casos las colisiones pueden ser laterales, frontales y traseras

Propiciando generalmente los delitos de daño en propiedad ajena, lesiones, ataques a las vías generales de comunicación e incluso, homicidios.

B).- Atropellamientos.- donde será necesario que algún vehículo en movimiento se proyecte contra uno o varios peatones, siempre y cuando éste o

(9) **CFR Flores Cervantes, Cutberto. LOS ACCIDENTES DE TRANSITO. Ed. Porrúa, 2a/ed., México, D.F., 1990, pág. 6 y sigs.**

éstos, se hayan encontrado antes del contacto fuera del vehículo que los atropelló, cometiendo preferentemente los delitos de lesiones u homicidios.

C).- Por caídas, cuando una persona que viaja en algún vehículo, se cae del mismo, sin que tenga que ver la clase del mismo ni la forma de la caída, sólo que antes de ésta haya estado sobre o dentro del móvil, resultando delitos de lesiones u homicidio.

D).- Por volcaduras, cuando un vehículo sin control deja de deslizarse en sus antiderrapantes y lo hace sobre cualquier parte de su carrocería (costado izquierdo, derecho o toldo); o bien, gira en vueltas sobre una de sus partes, abarcando las señaladas; este hecho puede darse en un vehículo en movimiento por sí sólo o como consecuencia de un choque, en cuyo caso, éste deberá tomarse primero en cuenta para determinar las causas y responsabilidades. Forma por la cual se pueden cometer los delitos de daño en propiedad ajena, lesiones, homicidio y ataques a las vías generales de comunicación.

E).- Por fallas mecánicas, primordialmente por frenos y dirección, al existir y llegar a comprobarse alguna de estas fallas, son los peritos mecánicos los que intervendrán para señalar la existencia de esta avería y si fue previsible o no. Pudiendo presentarse cualquiera de los ilícitos penales señalados anteriormente.

F).- Por pérdidas de control, cuando el vehículo se sale de la cinta asfáltica invadiendo camellones, zonas jardinadas y en general zonas no destinadas para el uso de vehículos automotores. Esta forma generalmente se presenta porque los conductores de dichos vehículos conducen en estado de ebriedad, pudiéndose

tipificar el delito de ataques a las vías de comunicación, agravando principalmente a las lesiones.

Existen otras formas de presentación de los hechos de tránsito no muy comunes, pero que en la realidad se han presentado, como por ejemplo: que una llanta se desprenda de un vehículo en pleno movimiento, adquiriendo ésta una mayor velocidad y siguiendo trayectorias impredecibles y donde a su impacto, suelen producirse daños intensos o lesiones que incluso provocarían la muerte; o bien, cuando los " macheteros " de un vehículo de carga viajan sobre la misma, y ya por la altura y por el paso de un puente, estas personas tengan contacto contra el mismo; incluso, cuando la carga pega contra el puente y cae sobre los macheteros, o al enfrenar intempestivamente, cae la carga hacia el toldo y causa lesiones a los ocupantes de la cabina o daña al vehículo que lo precede, lesionando algún pasajero o peatón, incluso, si la carga se ladea en una vuelta de calle y cae en el toldo de otro vehículo.

Igualmente, tal vez un poco exagerado pero también real, sucede que cuando en un elevador de estacionamiento fue subido un vehículo, sin que el acomodador se percatara de la ausencia del mismo, intentó y metió de reversa otro vehículo por el hueco de la puerta, que se fue por el cubo, cayendo con su frente hacia arriba, en donde esperó que llegara el elevador cargado con otro vehículo y lo aplastara junto con su tripulante. (10)

Por último, las agujas de bifurcaciones han servido como rampas a vehículos que los suben y luego vuelan cayendo sobre los autos o personas que circulan y avanzan, sin saber lo que pasó, hasta parar generalmente chocando. (11)

(10) CFE. Flores Cervantes, Cuiberto. Ob. Cit. pág. 11.

(11) Idem.

Consecuentemente dentro de la materia de tránsito de vehículos, y esencialmente para referirse a los ilícitos penales que se producen por este motivo, existen términos propios para referirse a la mecánica de los mismos, tales como "alcance", para establecer que un vehículo le pegó a otro por la parte posterior, debido a que aquél no conservó su distancia; o bien, "un doblote" para referirse a que los conductores de vehículos implicados en los hechos, incumplieron un deber de cuidado, previsto por el Reglamento de Tránsito en vigor o que por las condiciones o circunstancias personales se imponían.

Por lo que respecta a los daños materiales y aparentemente superficiales, se utilizan los términos de "hundimiento y corrimiento" para establecer lo más aproximado posible las características y extensión de dichos daños y lo que determinará la velocidad de circulación y la forma en que inciden al momento de la colisión. El hundimiento, como su nombre lo indica se refiere a profundidades del impacto; mientras que corrimiento, se utiliza para establecer las dimensiones a lo largo del mismo, incluso en aquellos poscolisionales.

Finalmente, con estas formas de presentación de los hechos de tránsito, suelen cometerse los delitos de homicidio, lesiones, ataques a las vías de comunicación, ataques a las vías generales de comunicación, daño en propiedad ajena y abandono de persona, mismos que se estudiarán en su oportunidad en el presente trabajo.

CAPITULO SEGUNDO
EL DELITO.

2.1.- DEFINICION.

Con el objeto de determinar la manera en que los hechos de tránsito se tipifican en delitos de tránsito y para fines del presente estudio, creemos pertinente y necesario tratar de fijar algunos conceptos acerca del delito en general para facilitar la comprensión del mismo, a efecto de precisar la naturaleza jurídica de aquellos.

La palabra delito se deriva del verbo latín "delinquere", que significa abandonar, apartarse del buen camino, esto es, alejarse del sendero señalado por la ley.

Algunos autores han pretendido elaborar una definición del delito de tipo universal, lo que ha resultado infructuoso, debido a la gran variedad de concepciones ideológicas, las diferencias de razas, costumbres, religión, etc., y además, el transcurso del tiempo, han originado problemas de diversa índole, al grado que en algunos lugares de nuestro propio país, un mismo hecho o acto no es considerado como delito, mientras que en otros sí es considerado, tal es el caso del delito de Ataques a las Vías de Comunicación, para el Distrito Federal donde para configurarse el tipo, es necesario que además de que el manejador conduzca en estado de ebriedad, cometa alguna infracción al Reglamento de Tránsito en vigor; mientras que en el Estado de México de acuerdo a su artículo 200, no es necesario que se cometa otra infracción, basta y sobra que el conductor se encuentre manejando un vehículo en estado de ebriedad, para que se configure el delito. Situación muy acertada, ya que dicho ilícito penal es de peligro a la sociedad y debe ser sancionado antes de que se produzcan otros daños; asimismo, algunos actos

delictuosos y por el simple transcurso del tiempo pueden perder su carácter, o acciones no delictuosas, han sido erigidas como delitos.

Por las razones expuestas, es necesario para elaborar un concepto con pretensión de validez universal, se debe hacer caso omiso a los aspectos de temporalidad y especialidad que el mismo concepto de delito pudiera presentar.

En la Escuela Clásica, su máximo exponente Francisco Carrara, define al delito como: "infracción a la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso...". (1)

El autor al hablar de infracción a la ley del Estado, nos indica que un acto, cuando va en contra de la ley se convierte en delito, pero esa ley tiene que ser promulgada por el Estado para proteger la seguridad de los ciudadanos, ya que si eso no fuera el fin, carecería de obligatoriedad dicha ley. Apunta además que esa infracción ha de ser resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, dejando a un lado el aspecto subjetivo, o sea, las pretensiones, deseos y pensamientos, lo que no compartimos, ya que es de suma importancia el elemento de culpabilidad para determinar el régimen penal a que se someterá el sujeto activo; dejando asentado con claridad que sólo el hombre puede ser sujeto activo del delito, tanto en sus acciones como en sus omisiones. Por último, considera al acto u omisión moralmente imputable, toda vez que el individuo queda sujeto al imperio de las leyes criminales en razón de su condición moral.

(1) Carrara, Francisco. PROGRAMA DEL CURSO DE DERECHO CRIMINAL, T. I Ed. temis
Bogotá, Colombia, 1956, pág. 60.

Dentro de la escuela positiva, se sostiene que el delito es un ente natural, y así Rafael Garófalo, define al delito natural como "La violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida indispensable para la aceptación del individuo a la colectividad" .(2)

Así mismo, partiendo de la base de que el delito es un producto de la actividad del hombre, en tanto que ésta se realiza objetivamente y queda sujeta a normas de valoración reguladas por un ordenamiento jurídico, la definición anterior caería en el plano del orden moral.

La filosofía, ciencia amplia que tiene como fin dar validez universal a todas sus concepciones, destacando de esta corriente al autor Domingo Romagnosi, quien describe que el delito es el acto del hombre libre e inteligente, que daña a los demás y a la justicia.

Autores más recientes profundizan en el análisis del delito, tomando en cuenta su contenido esencial, por ejemplo Ernesto Von Belling, lo analiza y define como: una acción típica, antijurídica, culpable, sometida a una sanción penal adecuada y suficiente para las condiciones de la sanción penal.

Debido a esta definición, varios autores comenzaron a analizar al delito desde sus elementos, tal es el caso del maestro Jiménez de Azúa, quien textualmente

(2) Castellanos Tena, Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. Ed. Porrúa, S.A. de C.V., 4a/ed., México, D.F., 1976, pág. 27.

describe al delito como "...el acto típico, antijurídico, culpable, sometido a condiciones objetivas de punibilidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". (3)

De esta definición, podemos extraer los siguientes elementos: la acción, la tipicidad, la antijuricidad, la imputabilidad, la culpabilidad, las condiciones objetivas y la punibilidad, los cuales se mencionarán en su oportunidad.

Nuestro código penal vigente para el Distrito Federal, en su artículo séptimo, lo define como "El acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Refiriéndose a los elementos constitutivos, Francisco González de la Vega, considera que el dogma de la legalidad de que nadie puede ser castigado sino por los hechos que la ley previene como delitos ni sancionado con otras penas que las establecidas "nullum crimen nulla pena sine lege", se encuentra consagrado en el artículo 7, del código sustantivo penal, que viene a ser un corolario de las garantías consagradas en el artículo 14 Constitucional.

El maestro González de la Vega, analizando al delito, desde el punto de vista jurídico de sustancia intrínseca apunta que los autores señalan generalmente las siguientes características:

- 1.- Es un acto humano, entendiéndose por él a la conducta actuante u omisa (acción u omisión).
- 2.- Típico, es decir previsto y descrito especialmente en la ley.

(3) Jiménez de Asúa, Luis. LA LEY Y EL DELITO. Ed. Sudamericana, 10a. ed., Buenos Aires, Argentina, 1960, pág. 206.

- 3.- Antijurídico, o sea, contrario al derecho objetivo por ser violador a un mandato o a una prohibición contenida en las normas jurídicas.
- 4.- Imputable, entendiéndose aquí por la imputabilidad, la capacidad penal referida al sujeto.
- 5.- Culpabilidad, en cualquiera de las formas del elemento moral o subjetivo (intencionalidad o imprudencia).
- 6.- Punible, amenazado con la aplicación de una pena.
- 7.- Conforme a sus condiciones objetivas de punibilidad, porque en ocasiones aparte de la reunión de los anteriores elementos, el legislador ordena que se cumpla un requisito externo a la acción criminal para que se integre la figura perseguible.

Correctamente el artículo 7, clasifica a los delitos como de acción o de omisión, Se llaman delitos de acción "...aquellos que violan una norma penal prohibida por un acto material o positivo, por un movimiento corporal del agente. Este hace lo que no debe hacer, ejemplo del homicidio que en su descripción lleva sumergida la expresión de una norma prohibitiva de no matar, efectuando por la acción movimiento corporal; delitos de omisión, son aquellos en los que se viola una norma preceptiva o de abstención del agente; en estos casos el infractor no ha hecho lo que debe de hacer, ejemplo: el delito de abandono de atropellado (norma preceptiva de auxilio), consumado por la comisión (inactividad) de la asistencia, como lo previene el artículo 341 del Código Penal". (4)

"Y además de los delitos de comisión por omisión, en los que se viola una norma prohibitiva por la conducta inactiva del agente". (5)

(4) Gonzalez de la Vega, Francisco. DERECHO PENAL MEXICANO. Ed. Porrúa S. A. de C.V. México, D.F., 1982, pág. 38.

(5) Gonzalez de la Vega, Francisco. Ob. Cit. pág. 36.

Raúl Carrancá y Trujillo, dice "... delito es el acto de omisión, son las dos funciones de manifestarse la conducta humana que pudiera constituir un delito, ambos constituyen la acción strictu sensu en su aspecto positivo y la omisión en su aspecto negativo. El acto consiste en una actividad positiva en un hacer lo que no se debe hacer, en un comportamiento que viola una norma que prohíbe; la omisión es una actividad negativa, es un dejar de hacer, es un omitir obediencia a una norma que impone un deber... ambas como manifestaciones humanas... producen un cambio en el exterior llamado resultado" . (6)

La acción en estricto sentido o acto, es un hacer efectivo, corporal y voluntario, cuando se tiene el deber de hacer, de no omitir, etc.

Consecuentemente, lo anterior se apega justamente a la materia de hechos de tránsito, tomando como base el Reglamento del mismo, en el cual se establecen ciertas conductas de acción, omisión o acción por omisión; que deben ser observadas por todos los manejadores y las cuales al ser infringidas pueden traer aparejadas la comisión de delitos y en donde el sujeto activo puede ser procesado por ellos; tales podrían ser los casos, de que un manejador invadiera intempestivamente otro carril de circulación sin tomar las precauciones necesarias, provocando por ello daño en propiedad ajena y otros delitos, y sería una conducta de acción; o bien, se pase un alto estando el semáforo con luz roja, que le obliga a detenerse y no lo hace, entonces sería una acción por omisión; y finalmente, cuando se atropelle a una persona y el sujeto activo lo abandone sin prestarle ningún auxilio, sería una conducta en su aspecto negativo, es decir por omisión.

(6) Carranca y Trujillo, Raúl DERECHO PENAL MEXICANO. Ed. Antigua Librería Robledo e Hijos de José Porrúa, México, D.F., 1941, pág. 54.

2.2.- LOS ELEMENTOS.

"Un elemento del delito es todo un componente, sine qua non, indispensable para la existencia del mismo". (7)

Es difícil establecer una unidad de criterios en cuanto a los actos, caracteres y fundamentos de los componentes o elementos del delito, por lo que con base en la denominación realizada por nuestro ordenamiento jurídico trataremos de hacer una breve descripción de éstos.

Doctrinalmente se señalan aspectos positivos y negativos: es decir, se establece lo que debe considerarse delito frente a lo que no es, así el maestro Luis Jiménez de Asúa, dice:

ASPECTOS POSITIVOS.

- 1.- Actividad (Conducta).
- 2.- Tipicidad
- 3.- Antijuricidad.
- 4.- Imputabilidad.
- 5.- Culpabilidad.
- 6.- Condiciones Objetivas.
- 7.- Punibilidad.

ASPECTOS NEGATIVOS.

- Falta de acción.
- Ausencia de Tipo y Atipicidad.
- Causas de Justificación.
- Inimputabilidad.
- Inculpabilidad.
- Falta de Condiciones Objetivas.
- Causas Absolutorias.

(7) Porte Petit Candauap, Celestino. APUNTAMIENTO DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL. Ed. Litográfica Regina de los Angeles, México, D.F., 1973, pág. 30.

1.- **Conducta.-** El delito es ante todo un comportamiento humano, que se produce dentro del ámbito social y que lesiona o pone en peligro algún bien jurídico tutelado legalmente. En consecuencia, es necesaria la presencia de tal comportamiento positivo o negativo, para que pueda hablarse de la producción del delito.

Podemos decir, que las manifestaciones externas producidas por el hombre, son causas determinadas y que reflejan su personalidad constituyendo lo que es la conducta. "...por otra parte, la conducta humana contiene dos facetas:

a).- La física constituida por la manifestación exterior de la conducta humana que se traduce en movimientos corporales, y

b).- La psíquica, que es la actitud en sí de la personalidad del hombre. Estas dos facetas, se encuentran en íntima relación debido a que la conducta es el reflejo externo de la parte psíquica del sujeto. " (8)

Podemos concluir que la conducta es el comportamiento humano, positivo o negativo que lesiona o pone en peligro un interés jurídicamente protegido, pudiendo traducirse en un elemento necesario para la conformación del delito.

Ausencia de Conducta.- Siendo un elemento negativo, cuando ésta se presenta no se podrá configurar el delito. Las causas que originan la ausencia de conducta son: el caso fortuito, a ella se refiere el artículo 15 fracción X del Código

(8) Antolisei, Francisco. LA ACCIÓN Y EL RESULTADO EN EL DELITO. Ed. Jurídica Mexicana, México, D.F., 1973, pág. 30.

Penal vigente, y la fuerza absoluta y vis mayor que es otro factor eliminador de conducta y se diferencia la vis absoluta en que esta fuerza mayor proviene de la naturaleza. Por lo que dicha conducta no es un acto voluntario del sujeto, ya que éste actúa bajo el influjo de una fuerza física irresistible; o bien, por la energía de la naturaleza, de los animales; hipnotismo o el sonambulismo. Es importante señalar que este tipo de fuerza mayor, puede presentarse precisamente cuando en un temblor, al ir circulando varios vehículos por una arteria, alguno de los conductores le es imposible controlar su vehículo por lo cual se impacta y causa daños a otros o a las personas.

2.- Tipicidad.- Para hablar de ella es preciso dejar establecido que el "tipo, es la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales"; (9) o bien, es la descripción legal de una conducta considerada como delito en el ordenamiento penal. En consecuencia, la tipicidad será adecuar un hecho real a la hipótesis legislativa. No siempre es fácil adecuar una conducta en la descripción contenida en la ley y habrá casos en que una conducta se pueda situar en dos o más tipos; o bien, podrá ser que encuadre perfectamente en un sólo tipo. Nuestra Carta Magna nos da el fundamento legal de la tipicidad al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no este decreta por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Es necesario recalcar que no debe confundirse a la tipicidad con el tipo; ya que éste es la descripción legislativa, realizada por el Estado, de una conducta considerada delictuosa, es un presupuesto del delito, del que surge la máxima: "Nulo crimen sine tipo", por lo tanto, la tipicidad al ser la adecuación a una conducta a la descripción legal, es un elemento esencial del delito el que se requiere para su plena conformación en el mundo exterior.

(9) Castellanos Tena, Francisco. Ob. Cit. pág. 165.

Ausencia de Tipo y de Tipicidad o Atipicidad.- La ausencia de tipo se presenta cuando en la legislación no existe la descripción de una conducta humana como delictuosa. La ausencia de tipicidad la vamos a encontrar en dos supuestos: "...a) cuando no concurren en un hecho concreto todos los elementos de tipo, son distintas también las hipótesis que pueden concebirse (tipicidad propiamente dicha); b) cuando a la ley penal no ha descrito la conducta, que en realidad se nos presenta con características antijurídicas (ausencia de tipicidad en estricto sentido), o lo que viene a ser lo mismo, carencia de tipo ilegal". (10)

El maestro Fernando Castellanos Tena, coincide en señalar que la ausencia de tipo es la omisión hecha por el legislador al no describir la conducta y que la atipicidad propiamente hecha surge cuando la conducta humana no se adecúa a la descripción legal.

3. Antijuricidad.- Por lo que a ésta se refiere, como elemento del delito, diremos que se le conoce como lo contrario al derecho es decir, existe antijuricidad cuando se viola un deber y a la obligación jurídica, además de la lesión o peligro que sufre un bien jurídicamente protegido.

Desde la antigüedad la antijuricidad, "es un acto negativo, es la desaprobación de un hecho humano frente al derecho"; (11) en cuanto a esta situación el maestro Porte Petit, dice: "...una conducta será antijurídica, cuando se adecúe al tipo penal y además si no prueba la existencia de alguna causa de justificación,... así funcionan los códigos penales mediante un procedimiento de

(10) Marquez Píñero, Rafael. Cita a Jiménez de Azúa. DERECHO PENAL. Ed Trillas, México, D.F., 1966, pág. 226.

(11) Pavón Vasconcelos, Francisco. DERECHO PENAL MEXICANO. Ed Porrúa, S. A. de C.V. México, D.F., 1974, Págs. 263 y 266.

exclusión, esto es la concurrencia de una doble condición para considerar una conducta como antijurídica: la violación de la norma penal y la ausencia de una causa de justificación". (12)

Causas de Justificación.- Son aquellas condiciones o situaciones que tienen la facultad de excluir la antijuricidad de una conducta típica, las cuales son las siguientes:

a).- **Legítima Defensa.-** Existe "... cuando la persona objeto de una agresión actual, violenta y sin derecho que entrafie un peligro inminente para su persona, honor o bienes...reacciona enérgicamente y causa daño al agresor". (13)

b).- **Estado de Necesidad.-** es la situación de peligro real, grave e inminente que sólo puede evitarse mediante la violación de otros bienes igualmente tutelados, verbigracia en nuestra legislación penal se contempla el caso del aborto terapéutico en el artículo 334 y el robo del indigente o robo del fármaco en el artículo 379 del ordenamiento citado y al efecto la fracción V del artículo 15, nos dice " Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo"; quedando dentro de las líneas transcritas el concepto legislativo del estado de necesidad.

(12) Forte Petit Candaudap, Celestino, Ob. Cit., pág. 285.

(13) Osorio y Nieto, Cesar Augusto. DERECHO PENAL MEXICANO. Parte General. Ed. Trillas. México, D.F., 1986, pág. 59.

Concluimos que el estado de necesidad y la legítima defensa, consisten en que el primero constituye un ataque donde se lesionan bienes de un inocente; y la legítima defensa, en cambio es un contra-ataque donde se lesionan bienes del agresor que además es injusto.

c).- Ejercicio de un Derecho.- Es aquella conducta amparada por la propia ley y prevista por la fracción VI, del artículo 15 del Código Penal vigente, en donde dice: " La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro". Dentro de esta excluyente encontramos las lesiones y el homicidio causadas en la práctica de los deportes, incluso carrera de automóviles autorizados, o como resultado de tratamiento médico-quirúrgicos, y sin embargo, las personas que se encuentran en dichas situaciones, están en la práctica de un derecho concedido por el Estado, para llevar a cabo esas actividades y sólo que se demostrara la presencia del dolo o de la imprudencia podría encuadrarse la conducta como antijurídica; las lesiones, las amputaciones, etc., se realizan para evitar un mal mayor.

d).- Cumplimiento de un deber.- Es una justificación prevista en la fracción VII del artículo 15 del Código Penal y es aquella situación en la que el sujeto activo del delito se ve obligado a realizar determinada conducta antijurídica, tal sería el caso de un policía preventivo que se ve en la necesidad de repeler una agresión contra el orden público y por tal motivo cause daños o lesiones al pretender dar alcance en su patrulla a los delincuentes.

4.- Imputabilidad.- "Es la capacidad de entender o querer, considerada dentro del ámbito del derecho penal. Como se aprecia, esta capacidad tiene dos elementos: uno intelectual referido a la comprensión del alcance de los actos que realiza, y el otro de índole volitivo, es decir, desear el resultado. Podemos considerar que la imputabilidad es la capacidad en el ámbito penal, condicionada por razones de edad y salud mental". (14)

El maestro Fernando Castellanos Tena, define a la responsabilidad como: "...el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado ". (15)

La responsabilidad resulta entonces una relación entre el sujeto y el Estado, según la cual éste declara que aquél obró culposamente y se hizo acreedor a las consecuencias señaladas por la ley a su conducta.

Inimputabilidad.- Constituye el aspecto negativo de la imputabilidad. Las causas de inimputabilidad son todas aquellas capaces de anular o neutralizar ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica, para discernir.

Las causas de la inimputabilidad son: a).- minoría de edad; b).- trastornos mentales; y c).- desarrollo intelectual retardado.

5).- Culpabilidad.- Jiménez de Asúa, la define: "...como el conjunto de presupuestos que fundamentan la responsabilidad personal de la conducta antijurídica". (16)

(14) Osorio y Nieto, Cesar Augusto. Ob. Cit. pág. 62.

(15) Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. pág. 219

(16) Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit. pág. 279

El maestro Castellanos, por su parte manifiesta que es "... un nexo intelectual y emocional que llega al sujeto con su acto". (17)

Por lo que debe considerarse como el nexo emocional e intelectual que relaciona al sujeto con el Estado.

Inculpabilidad.- Es el aspecto negativo de la culpabilidad, el Maestro Jiménez de Asúa, lo define como " ...La absolución del sujeto del juicio de reproche...", (18) para el caso de delito culposo, este se configurará cuando un sujeto realiza un comportamiento distinto al exigido, que es violatorio de un deber de cuidado, al que como miembro de la comunidad está obligado y debió atender obrando con la debida prudencia. Existiendo además ausencia de conocimiento y de voluntad e imputabilidad. Lo anterior, nos lleva a deducir que para que un sujeto sea culpable, se precisa que en su conducta intervengan el conocimiento y la voluntad.

6.- Condiciones Objetivas.- Son "...aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación...", (19) es decir, "...son determinadas circunstancias ajenas o externas al delito e independientes de la voluntad del agente, las cuales son requisitos para que el hecho sea punible y la pena tenga aplicación" (20) .

7.- Punibilidad. Es considerada por algunos autores como una consecuencia del delito, sin embargo, se deduce del Artículo 7 del Código Penal, que ésta, es

(17) Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. pág. 232.

(18) Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit. pág. 379.

(19) Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. pág. 267.

un elemento más del delito: ya que el hecho típico antijurídico tiene como complemento la amenaza de una pena.

Sin olvidar que los diferentes autores no se ponen de acuerdo sobre la punibilidad, el maestro Castellanos Tena dice: "...Punibilidad es: a).- El merecimiento de la pena, b).- La amenaza estatal de la imposición de sanciones, si se llena los presupuestos legales y c).- Aplicación fáctica de las penas señaladas por la ley".(21)

Ausencia de punibilidad.- Según expresiones de la ley, no se constituyen debido a las excusas absolutorias, las cuales para Castellanos Tena, son "...aquellas causas, que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena, y son a).- Excusa en razón de la conservación del núcleo familiar, (derogado), b).- Excusas en razón de la mínima temibilidad (Art. 375 del Código Penal), c).- Excusas en razón de la maternidad consciente (Art. 333 del Código Penal), y d).- Excusas por inexigibilidad". (22)

(20) Márquez Piñero, Rafael. Ob. Cit., pág. 252

(21) Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. 267.

(22) Idem.

2.3.- CLASIFICACIONES.

Con el objeto de continuar precisando la naturaleza jurídica de los delitos de tránsito y para determinar concretamente la conversión de una infracción administrativa a un hecho punitivo, es necesario establecer las diversas clasificaciones que la doctrina (23) y el derecho positivo han elaborado al respecto del delito en general, y son las siguientes:

1.- Por la conducta del activo.

Conforme a esta clasificación encontramos que los delitos pueden ser:

A).- De acción, referida a el movimiento corporal, la actividad, la conducta activa, con la cual se viola la ley prohibitiva, por ejemplo el homicidio, las lesiones y otros.

B).- De omisión, referido al no hacer, la abstención de actuar, a la actividad pasiva. Esta clase de delitos se clasifican a la vez en:

a).- Simple omisión, también conocidos como de Omisión Propia y consisten en abstenerse de realizar una conducta jurídicamente obligada ordenada por la norma penal, como es el caso de los delitos de omisión de auxilio, que en materia de hechos ilícitos de tránsito, traen aparejado nuevo delito conocido como Abandono de persona.

(23)CFR. Osorio y Nieto, César A. SINTESIS DE DERECHO PENAL. Parte General. Ed. Trillas. 2a. Fed. México, D.F., 1965, pág. 45 y sigs.

b).- comisión por omisión, también conocidos como Omisión impropia, en donde el sujeto activo, decide no actuar para producir un resultado delictivo. Tal sería el caso de quien al cuidado de un enfermo, resuelve no proporcionarle los medicamentos prescritos a fin de causarle la muerte.

2.- Por el resultado.

El cual se divide:

A).- Formales o Jurídicos, los cuales agotan el tipo con la acción u omisión del sujeto activo, sin ser necesario para su consumación, la consecuencia de un resultado que altere el mundo exterior, en tales casos se sanciona la conducta activa u omisiva en si misma, sin atención a resultados externos, tal es el caso de conducir en estado de ebriedad en el Estado de México, previsto en el artículo 200 de su Código Penal, en donde por ser delito de peligro, no se espera un resultado material.

B).- Naturalísticos o Materiales, los cuales, al contrario de los Formales, requiere una mutación en el mundo exterior, es decir un resultado naturalístico, apreciable por los sentidos, como el homicidio y las lesiones cometidos incluso, en tránsito vehicular .

3.- Por su duración.

Esta clasificación se desprende del artículo 7 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 7

El delito es:

- I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;
- II. Permanente o Continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo,
- III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal."

Por lo que respecta a los llamados Delitos Instantáneos, se dice que son aquellos en que tan pronto se produce la consumación, se agotan. Es decir, que son delitos Instantáneos aquellos cuya duración concluye en el momento mismo de perpetrarse, porque consisten en actos que en cuanto son realizados, cesan por sí mismos, sin prolongarse, ejemplo: el homicidio, Daño en Propiedad Ajena, etc.

Dentro de estos delitos se encuentran los llamados "Instantáneos con efectos Permanentes", diferenciándose de aquellos, en que los efectos producidos permanecen por el tiempo, como sería el delito de lesiones previsto en los artículos 288, 289, 291, 292 y 293 del Código Penal para el Distrito Federal. (24)

En cuanto a los delitos permanentes, existen cuando una vez integrados los elementos del delito, la consumación es más o menos prolongada en el tiempo, tal sería el caso del rapto, y nunca se presentan en los de delitos de tránsito, por las razones propias de su naturaleza, ya que éstos, generalmente son instantáneos.

[24] CFR. Osorio y Nieto, César A. Ob. Cit. pág. 46.

Por último, referente a los delitos continuados, son aquellos en el que hay varias acciones y un resultado antijurídico, hay continuidad en la conciencia y discontinuidad en la ejecución, hay unidad anímica y pluralidad de acciones ejecutivas.

Es necesario, al mencionar esta clasificación, referirse a la figura jurídica del concurso de delitos, que en materia de estudio es muy frecuente, y se concibe como la serie de delitos que se presentan, debido a una o varias conductas del sujeto activo. En este sentido, el artículo 18 del Código Penal para el Distrito Federal, establece :

" Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos."

En este orden de ideas, se dice que habrá concurso ideal, conocido también como concurso formal, cuando existe unidad de conducta (acción u omisión) y pluralidad de resultados (varios delitos), por ejemplo: cuando el conductor de un vehículo lo hace imprudencialmente y colisiona con otro vehículo, causando la muerte de uno de sus acompañantes, lesiona a otro y ocasiona daños al vehículo con que se impacta. Con este ejemplo, es claro que el delito además de ser ideal o formal, es instantáneo e instantáneo con efectos permanentes. Mientras que el concurso real, conocido también como concurso material, el sujeto activo realiza diversas conductas independientes entre sí y produce resultados también diversos, tal sería el caso, de que un conductor de vehículo, manejando en estado de ebriedad, choque contra otro vehículo por conducir imprudencialmente, lesionando a sus ocupantes y al pretender darse a la fuga, se impacte contra un poste de

teléfonos, caso en el que aparecerá ataques a las vías de comunicación, por conducir un vehículo en estado de ebriedad, daño en propiedad ajena y lesiones por el impacto con el otro vehículo, y por tirar el poste de teléfonos, Lo que significa que además de ser un delito en concurso real, es un delito instantáneo e instantáneo con efectos permanentes.

Es de aclarar, que los delitos de tránsito no son ni permanentes ni continuados, ya que dada su naturaleza jurídica, no contienen las características señaladas para éstos, además, que el concurso de delitos no se aplica a los delitos continuados por disposición expresa del artículo 19 del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra dice:

" No hay concurso cuando las conductas constituyen un delito continuado."

4).- Por el elemento subjetivo o culpabilidad.

Atendiendo al elemento interno subjetivo, o sea, la culpabilidad del sujeto activo y conforme a lo previsto por el artículo 9 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual establece:

" Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y obra culposamente el que produce el resultado, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales ."

De lo que se desprende que hay delitos intencionales y de imprudencia. Por lo que respecta a los delitos intencionales, también conocidos como dolosos, es consecuencia de la producción de un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, un conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso de la causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica.

Existen las siguientes clases de dolo:

A).- Dolo Determinado, cuando se ha querido y previsto el resultado.

B).- Dolo Indeterminado, cuando la acción malvada se encamina a lesionar un derecho ajeno, acompañado de la previsión de poder lesionar además, otros derechos.

C).- Dolo eventual, cuando el resultado previsto no se quiere pero se acepta o ratifica.

D).- Dolo Premeditado, se caracteriza en la perseverancia, en la mala voluntad y la frialdad de ánimo.

E).- Dolo Simple, es el común que aparece en todo delito de esta clase y se adecúa a su definición genérica,

F).- Dolo Pasional, referido a los delitos de Impetu o pasionales. (25)

(25) CFR. Osorio Nieto, César A. Ob. Cit. pág. 66 y 67.

Es de aclarar, que este tipo de delitos no queda comprendida dentro de los objetivos del presente estudio, debido a que por Imperio de ley, todos los delitos de tránsito son culposos, hecha excepción errónea del delito de ataques a la vías de comunicación (conducir en estado de ebriedad y cometer alguna otra infracción de tránsito), que se comentará en su oportunidad. No descartamos la posibilidad de que con pretexto de cometer algún ilícito doloso, el sujeto activo lo consuma a través de la conducción y tránsito de vehículos, a sabiendas que gozará de un tratamiento jurídico penal menos rígido, ya que los delitos culposos tienen una penalidad confortable a comparación de los delitos intencionales.

Respecto a la culpa o imprudencia, la concebimos como otro grado de la culpabilidad, elemento del delito ya estudiado. La culpa se define como el obrar sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley; o bien, como la infracción a un deber de cuidado que se incumple en forma personal, pudiendo prevenirse el resultado; es la no previsión de lo previsible y evitable que causa un daño penalmente protegido.

El maestro Carranca y Trujillo, precisa acertadamente los elementos de la culpa en la siguiente forma: 1.- Un daño con tipicidad penal, 2.- Existencia de un estado subjetivo de casualidad consistente en una imprevisión, negligencia, Impericia, falta de reflexión o falta de cuidado, el cual se manifiesta en actos u omisiones y el propio daño, y 3.- Imputación legal del daño sobre quien, por su estado subjetivo de culposidad produjo el acto u omisión causal. (26)

Así mismo, el maestro Español Jiménez de Asúa, a efecto de determinar el grado de culpa, establece la siguiente clasificación:

[26] *Idem.*

A).- Culpa consciente o con representación, que es el saber dudoso de las circunstancias de hecho y la no probabilidad de la producción del resultado. El autor, internamente no está de acuerdo con el resultado que se le representa, y espera que no se produzca. Se añade la conciencia de la antijuricidad material del hecho y el querer de la actividad voluntaria causante del resultado. La falsa esperanza de que el resultado no se producirá, descansa en la negligencia de un deber concreto, cuyo cumplimiento le es exigible como miembro de una comunidad.

La culpa con representación, es común que se presente en delitos de tránsito, ejemplo, cuando un automovilista se pasa un alto de semáforo, esperando que ningún vehículo cruce la intersección, ha sabiendo de que al cruzarse otro vehículo por autorización del semáforo que le indica el "sí" podrá producir un hecho punitivo. Incluso, creemos que esta clase de culpa debería ser asignada por Imperio de ley a los ataques a las vías de comunicación (conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes y cometer otra infracción al reglamento de tránsito), dado que el autor, al manejar en dicho estado, desea y espera no cometer una infracción diferente ni mucho menos lesionar un bien jurídicamente protegido.

B).- La culpa inconsciente o sin representación, se refiere a la ignorancia de las circunstancias de hecho, a pesar de la posibilidad de previsión del resultado, es decir, se traduce en un saber y poder dudoso, este saber dudoso descansa en la lesión de un deber concreto que el autor hubiera atendido, porque el cumplimiento podría serle exigible en su calidad de miembro de una comunidad. La conducta causante del resultado puede revestir las formas de acción u omisión, pero también puede radicar en la inconciencia de la voluntad u olvido. Además, algunos otros autores han elaborado una subdivisión de esta clase de culpa en los siguientes términos: 1.- Culpa Lata o Grave, cuando el resultado es previsible por cualquier

persona con conocimientos básicos de la materia, 2.- Culpa Leve, cuando el resultado sólo es previsible por una persona cuidadosa con estos conocimientos, y 3.- Culpa Levísima, cuando dicho resultado sólo es previsible por una persona extremadamente cuidadosa y con conocimientos especiales en la materia.

Esta clase de culpa, es de esencial importancia dentro de la materia de estudio para reprochar penalmente a los conductores del servicio público de pasajeros o de carga, entre otros, cuando se causen dos o más homicidios, los cuales, en estos casos, son tratados penalmente con mayor rigor.

Un ejemplo claro de este tipo de culpa, será cuando un conductor de vehículos, con conocimiento de que el vehículo que manejará se encuentra con fallas mecánicas y sin tener conocimientos mecánicos se atreve a manejarlo sin antes arreglarlo y al circular por un sinuoso camino, el vehículo comienza a resentir sus fallas y se volca provocando un hecho penal automovilístico, entonces podremos decir que el conductor obró con culpa inconciente y grave.

5).- Por el daño.

Conforme a este criterio, los ilícitos penales se dividen en:

A).- De lesión, los cuales ocasionan un daño real, directo y efectivo a los bienes jurídicamente protegidos, tal es el caso de los delitos de homicidio y lesiones entre otros.

B).- De peligro, los que únicamente ponen en riesgo, la posibilidad de producirse un daño al bien tutelado en la norma penal, como el abandono de persona.

6).- Por su estructura.

En base a esta clasificación, los delitos se dividen en:

A).- Simples, en donde la lesión jurídica es singular, y sólo es violado un bien jurídico protegido a través de la infracción, ejemplo: las lesiones y el homicidio.

B).- Complejos, en estos encontramos que el tipo unifica la tutela jurídica contenida en dos hipótesis y de tal vinculación surge una nueva figura que dada la función reviste una mayor gravedad y es de mayor penalidad que las figuras que la componen. Esta clasificación suele presentarse con el concurso de delitos, que ya se señaló anteriormente y los agravantes que se mencionarán en su oportunidad.

7).- Por el número de actos que integran el delito.

Conforme a este criterio, los delitos se clasifican en:

A).- Unisubsistentes, que se integran por un sólo acto, como el caso del homicidio.

B).- Plurisubsistentes, se componen en su descripción típica de varios actos, como por ejemplo el delito de Ataques a las Vías de Comunicación, en donde se requiere además de conducir un vehículo en estado de ebriedad, cometer alguna otra infracción a los reglamentos de tránsito en el Distrito Federal.

Es necesario distinguir entre el delito complejo, señalado en la clasificación anterior, con el delito plurisubsistente; en el primero existe una fusión de delitos, unión

de hechos delictuosos, en el delito plurisubstante hay una fusión de actos que aisladamente no son delictuosos en sí.

8).- Por el número de sujetos activos que intervienen.

De esta clasificación, se puede dividir en:

A).- Unisubjetivos, donde sólo se requiere de un sólo sujeto activo para la realización del hecho típico, aún cuando pudiesen intervenir varios, pero la esencia, en cuanto a los activos, es que sea sujeto singular, como el caso de homicidio por atropellamiento en el tránsito vehicular.

B).- Plurisubjetivos, donde se necesita la concurrencia de dos o más sujetos activos, como podría ser el caso de que en base a un peritaje de hechos de tránsito, se señalará como responsables a los que intervinieron en los mismos, donde se hayan cometido delitos de lesiones, daño en propiedad ajena u otros.

9.- Por la forma de persecución.

De esta importante clasificación se desprende que pueden ser :

A).- Por querrela, los cuales según la ley, deberán ser denunciados a petición del parte ofendida o su legítimo representante para que el Ministerio Público inicie la averiguación correspondiente. Como ejemplo de este tipo de delitos podremos señalar la querrela necesaria para los delitos de tránsito, en el daño en propiedad ajena y las lesiones cualquiera que sea su naturaleza.

B).- De oficio, los cuales se deberá iniciar la averiguación por parte del Ministerio Público, al tener noticia y sin esperar la comparecencia del ofendido o su legítimo representante. Como ejemplo de esta clase de delitos, y especialmente en los cometidos por el tránsito vehicular, encontramos a los siguientes: Ataques a las Vías Generales de Comunicación, Ataques a las Vías de Comunicación, Homicidio, Incluso, las lesiones cuando se conjugue con Ataques a las Vías de Comunicación o Abandono de Persona o víctima.

10).- Por la materia.

En base a este criterio, los delitos se clasifican en:

A).- Comunes, los que solo dañan intereses particulares, suscitados por éstos y atentan contra bienes tutelados de la misma naturaleza, contenidas en legislaturas locales, como el caso del Código Penal para el Distrito Federal con aplicación común.

B).- Federales, que son aquellos que afectan bienes protegidos penalmente y propios de la Federación, como ejemplo el delito de ataques a las vías de comunicación previsto en los artículos 167 y 171 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, y el delito de ataques a las vías generales de comunicación previsto en su ley especial.

C).- Oficiales, los previstos por el título décimo segundo del Código Penal, que por no ser materia del presente estudio, sólo se mencionan al igual que los dos siguientes.

D).- Políticos, aquellos que atentan contra el orden Institucional y Constitucional del Estado de nuestro país.

E).- Militares, que afectan la disciplina de las fuerzas militares y vienen contenidos en el Código de Justicia Militar.

11).- Por el derecho Positivo.

Conforme a lo establecido por el Código Penal para el Distrito Federal, se desprende la siguiente división:

A).- Delitos contra la seguridad de la Nación.

B).- Delitos contra el derecho internacional.

C).- Delitos contra la humanidad.

D).- Delitos contra la seguridad pública.

E).- Delitos en materia de vías de comunicación y correspondencia. (Ataques a las Vías de Comunicación por el tránsito vehicular).

F).- Delitos contra la autoridad.

G).- Delitos contra la salud.

H).- Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres.

I).- Revelación de secretos.

K).- Delitos cometidos por servidores públicos.

L).- Delitos cometidos contra la administración de justicia.

M).- Responsabilidad profesional.

N).- Falsedad.

Ñ).- Delitos contra la economía pública.

L).- Delitos sexuales.

- O).- Delitos contra el estado civil y la bigamia.**
- P).- Delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones.**
- Q).- Delitos contra la paz y seguridad de las personas.**
- R).- Delitos contra la vida y la integridad corporal, (lesiones y homicidio por el tránsito vehicular).**
- S).- Delitos contra el honor.**
- T).- Privación ilegal de la libertad y otras garantías.**
- U).- Delitos contra las personas en su patrimonio. (daño en propiedad ajena por el tránsito vehicular).**
- V).- Encubrimiento.**
- W).- Delitos electorales.**

CAPITULO TERCERO
LOS DELITOS DE TRANSITO.

3.1.- DEFINICION.

Los delitos cometidos por el tránsito vehicular son considerados por Imperio de ley como delitos culposos (hechas excepciones que se comentarán en su oportunidad) de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 60 y 62 del Código Penal para el Distrito Federal y para toda la República en materia federal, mismos que a la letra dicen:

"Artículo 60.- En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito culposo, con excepción de aquéllos que la ley señale una pena específica. Además, se impondrá, en su caso, suspensión hasta de diez años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

Las sanciones por delito culposo sólo se impondrán con relación a los delitos previstos en los siguientes : 150, 167 fracción VI, 169, 199 bis, 289 parte segunda, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397 y 399 de este Código.

Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposas, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualquiera u otros transportes de servicio público federal o local, se caucen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del ejemplo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá cuando se trate de transporte de servicio escolar.

La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del Juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52 y las especiales siguientes:

- I. La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó
- II. El deber del cuidado del inculpaado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan;
- III. Si el inculpaado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;
- IV. Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios;
- V. El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras y en general, por conductores de vehículos. "

"Artículo 62.- Cuando por culpa se ocasione únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo, se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de ésta. La misma sanción se aplicará cuando el delito culposo se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño.

Cuando por culpa y con motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, y no se haya dejado abandonada a la víctima."

Del mismo modo, estos numerales y muy esencialmente los artículos 52 y 60 establecen la "gravedad de la culpa", pero sólo aplicados cuando haya dos o más homicidios y al personal que preste sus servicios en los transportes ferroviarios, aeronáuticos, navieros y escolares o de cualquier otro tipo de servicio siempre que sea público, entendiéndose tanto en el servicio de carga como en el de pasajeros y local o federal, dada la especialidad de la ley penal que se comenta; los cuales se analizarán en su oportunidad por ser materia del presente estudio, no así, los hechos delictuosos perpetrados por el personal que preste sus servicios en aviones, barcos o naves, por no ser objeto del mismo.

De igual forma, señalan las penas aplicables y el carácter persecutor de los mismos, lo que se analizará en su oportunidad, asimismo, en forma inmediata se desprende que los delitos que se cometen por el tránsito vehicular son: Daño en Propiedad Ajena, Lesiones, homicidio, Ataques a las Vías Generales de Comunicación y los Ataques a las Vías de Comunicación, este último, considerado como delito doloso en forma incoherente, ya que es inexacto generalizar que el autor quiera o acepte el delito, y por tal motivo se coloque en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes y cometer posteriormente otra infracción al reglamento de tránsito, dañar el patrimonio, causar lesiones o perpetrar homicidios en contra de las personas.

A manera general y de la clasificación del delito señalada en el capítulo anterior, se desprende que los delitos de tránsito, presentan las siguientes características:

a).- Pueden revestir las formas de acción, omisión propia e impropia, referidas a la conducta del autor, tomando en cuenta lo dispuesto por el Reglamento de Tránsito en vigor relacionados a las peculiaridades mismas de los hechos.

b).- Son ilícitos formales y materiales; formales, porque en alguno de ellos sólo se sanciona la conducta sin que haya mutación en el mundo exterior como es el caso de Ataques a las Vías de Comunicación (conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes y cometer una infracción al reglamento de tránsito). Son materiales, porque es necesario que con la conducta haya una mutación en el mundo exterior, como en los demás delitos de tránsito.

c).- Son delitos instantáneos, ya que su consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos del tipo penal que corresponda. Pudiéndose presentar generalmente en Concurso Ideal, cuando con una sola conducta se cometan varios delitos, ejemplo: el que colisiona o choca su automóvil, puede darse el caso de que lesione al conductor del vehículo contra el que se impacto y derribe cables de luz, entonces estaríamos hablando de delitos de Daño en Propiedad Ajena, Lesiones y Ataques a las Vías de Comunicación; o bien, en Concurso Real, cuando con pluralidad de conductas se comentan pluralidad de delitos, ejemplo: el que conduciendo en estado de ebriedad y no tenga licencia de manejo, derribe un árbol; entonces estaríamos hablando del delito de Ataques a las Vías de Comunicación y Daño en Propiedad Ajena, primero porque dicho individuo, con una conducta conduce su vehículo en estado de ebriedad sin tener licencia de manejo; y con otra conducta, derriba un árbol.

d).- Como ya ha quedado señalado, los delitos de tránsito son delitos culposos por imperio de ley, hecha excepción errónea del delito de ataques a las vías de

comunicación, dado que creemos que el autor de este injusto no obra intencionalmente.

Puede actuar el autor con culpa consciente o sin representación o inconsciente con representación, tocando valorar y resolver esta situación en términos de los artículos 52 y 60 del Código sustantivo penal, al órgano jurisdiccional, a efecto de aplicar su penalidad.

e).- Son delitos de lesión y de peligro, ya que en los primeros, lesionan al bien penalmente protegido por el tipo legal, cuando trasgreden la integridad física, dañan el patrimonio y privan de la vida a las personas; y los peligro, ponen en riesgo a dichos bienes, como es el caso del delito de Ataques a las Vías de Comunicación y Abandono de persona.

f).- Pueden ser Simples o Complejos, simples, cuando de los hechos sólo se presente la violación a un sólo bien jurídicamente tutelado, o complejos, cuando en los hechos, se cometan varios delitos.

g).- Pueden ser Unisubsistentes o Plurisubsistentes, es decir, pueden configurarse con uno o varios actos a efecto de tipificar el delito, tal sería el caso como plurisubsistente en el delito de Ataques a las Vías de Comunicación en el Distrito Federal, donde además de conducir en estado de ebriedad es necesario, que se cometa una infracción al Reglamento de Tránsito.

h).- Pueden ser Unisubjetivos o Plurisubjetivos, es decir, pueden ser producidos por la participación de uno o varios sujetos activos.

i).- Se persiguen de Oficio o por Querrela, de acuerdo a las características propias de cada uno de los tipos legales que se verán en su oportunidad.

j).- Son delitos Comunes y Federales, dependiendo del tratamiento jurídico por materia de competencia legalmente instaurado a cada uno de ellos.

k).- Atentan contra las vías de comunicación, la seguridad, la integridad física, el patrimonio y la vida de las personas.

l).- Emanan generalmente de una infracción administrativa a los Reglamentos de Tránsito aplicables.

Finalmente, podemos afirmar que los delitos de tránsito, son hechos delictivos instantáneos con o sin efectos permanentes, que se presentan generalmente incumpliendo un deber de cuidado que las circunstancias y condiciones personales y normativas imponen en el continuo y ordenado desplazamiento y conducción de vehículos, mismos que ponen en peligro o lesionan bienes como la seguridad, el patrimonio, la integridad física o la vida de las personas; pudiendo ser de competencia federal o local, perseguidos oficiosamente o a petición de parte.

Es indudable que cada uno de los delitos que se tratarán en su oportunidad, presentan problemas propios dada su naturaleza jurídica, mismos que han motivado una serie de estudios al respecto y continuarán siendo objeto de ellos. Por lo cual, con la intención cumplir los objetivos del presente trabajo, sólo los mencionaremos precisando sus rasgos característicos a la materia de estudio.

3. 2.- DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.

El delito de daño en propiedad ajena, es aquel "... que se comete cuando por cualquier medio se causan daños, destrucción o deterioro en cosa de otro o en cosa propia en perjuicio de tercero...". (1) La palabra daño, o acción de dañar, significa dolor, molestia o menoscabo; implica en algunos casos la idea de destrucción o deterioro. En el deterioro, la propiedad se estropea o menoscaba, pero aún se encuentra en condiciones de uso y en la destrucción, la cosa se imposibilita total y definitivamente, entonces se puede hablar de daño parcial o daño total a la propiedad, en el entendido que ésta es el "... derecho o facultad de gozar y disponer de una cosa con exclusión del ajeno arbitrio y de reclamar la devolución de la misma, si se encuentra en poder de otro..".(2)

En cuanto a la cosa que se daña, es conveniente decir que el término "cosa" es de acepción ambigua y de considerable extensión, sin embargo el artículo 397 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, establece lo siguiente:

"Artículo 397.- se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos a los que causen incendio o inundación o explosión o peligro de:

- I. Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre una persona;
- II. Ropas, muebles u objetos en tal forma que puedan causar graves daños personales;

(1) Palomares de Miguel, Juan, DICCIONARIO PARA JURISTAS. Ed. Mayo S. de R.L. México, D.F., 1981, pág. 377.

(2) Palomares de Miguel, Juan, Ob. Cit. pág. 1093

III. Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios y monumentos públicos;
y

IV. Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género."

De este precepto se desprende que los bienes o cosas que se pueden afectar son: Edificios, viviendas, cuartos, ropas, bibliotecas, museos, templos, escuelas, monumentos, montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género, es decir bienes inmuebles, entendiéndose a éstos, todos aquellos unidos al suelo, como las plantas, árboles y los frutos pendientes a él y en general todo lo que este unido a un inmueble de manera fija de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo o del objeto a él adherido, y todos aquellos previstos por el artículo 750 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales; bienes muebles por naturaleza, entendiéndose a éstos, como los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea que se muevan por si mismos o por una fuerza exterior, como sería el caso de los vehículos cualquiera que sea su móvil. Por razones obvias del presente trabajo, quedan descartados los bienes mostreros y vacantes, dado que no se les acredita propiedad, hasta en tanto no se realice el procedimiento civil respectivo. Asimismo, En términos del capítulo tercero, del título primero, libro segundo del Código Civil señalado, existen bienes que son del dominio del poder público o de propiedad de los particulares; expresando que son bienes del dominio público los que pertenecen a la Federación, a los Estados o a los Municipios y por extensión, los que pertenezcan a Empresas Paraestatales u Organismos Descentralizados o Desconcentrados; y son bienes de propiedad de los particulares todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley.

Por otro lado, el delito de Daño en Propiedad Ajena, cometido por motivo del tránsito de vehículos, es notablemente favorecido en cuanto a su penalidad y persecución. Lo que se diluye del análisis del artículo 62 párrafo primero del Código Sustantivo Penal Federal, que a la letra dice:

" Cuando por culpa se ocasione un daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo, se sancionará con multa hasta el valor del daño causado, más la reparación de ésta. La misma sanción se aplicará cuando el delito culposo se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño."

Lo que significa que el delito de daño en propiedad ajena producido con motivo del tránsito de vehículos, tiene siempre la cualidad de ser perseguido a petición de parte afectada, cualquiera que sea el valor del daño y con pena de pagar una simple multa hasta el valor pecuniario de los daños, constituyendo así una excepción a la regla general de las sanciones contenida en el artículo 60 del mismo ordenamiento penal, incluso podrá concluirse el asunto por sobresimiento cuando se paguen los daños de acuerdo a lo que disponen los artículos 138 y 660 fracción VII de los Códigos adjetivos federal y común, respectivamente. Lo que no sucede con este delito cometido igualmente en forma imprudencial pero no con motivo del tránsito de vehículos, en donde en caso de que los daños sean de cien o más veces el salario mínimo, se perseguirá de oficio y traerá aparejada hasta la cuarta parte de la pena privativa de libertad del tipo básico doloso. (3) Lo que constituye un garrafal error legislativo, tomando en cuenta que ni los delitos dolosos de daño en propiedad ajena, cualquiera que sea su monto, son perseguidos de oficio por disposición

(3) CFR. Gallart y Valencia Tomás. DELITOS DETRANSITO. Ed. Pac.
Na.Jed. México, D.F., 1982, pág. 79 y sigs.

expresa del artículo 399 párrafo segundo, que dice " los delitos de abuso de confianza y daño en propiedad ajena siempre se perseguirán a petición de la parte ofendida:", ¿porqué entonces habrían de perseguirse oficiosamente los culpables?, además, no es posible establecer casuísticamente diferencia para los delitos imprudenciales ocasionados con o sin motivo del tránsito de vehículos, dado que el propio delito doloso se considera como delito de simple injuria, donde el sujeto generalmente no percibe lucro con su acción y sólo es la lesión al ofendido en su patrimonio lo que se afecta, y tomando en cuenta que la propia doctrina considera que no es necesario un tratamiento penalmente rígido, en virtud de que existen las vías civiles que pueden ser más efectivas.

Por lo tanto, nos atrevemos a proponer que se reforme el artículo 62 en su párrafo primero, en el sentido que desaparezca tan abismal diferencia entre la culpabilidad de los actos con o sin motivo del tránsito vehicular, ya que es totalmente irreal e inmaterial que un acto imprudencial de daño, ajeno al cometido por el tránsito de vehículos, tenga socialmente mayor interés penal en privar la libertad y perseguirlo de oficio cuando rebase el daño de cien veces el salario mínimo, mientras los producidos por la materia vehicular, que generalmente siempre rebasan ese monto, son perseguidos a petición de parte, sin tomar en cuenta el detrimento del poder adquisitivo actual y la considerable inflación que vive nuestro país, y tomando en cuenta que el delito de daño en propiedad ajena es además, un delito de peligro.

Consecuentemente, el artículo 399 relacionado con el 62 del Código Sustantivo Penal, tipifica el delito de daño en propiedad ajena cometido con motivo del tránsito vehicular al expresar lo siguiente:

" Cuando por cualquier medio se causen daño, deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicarán las sanciones del robo simple."

El bien jurídicamente protegido en este delito es el patrimonio de las personas públicas o privadas, físicas o morales; sin embargo, también es considerado delito de peligro, ya que en su comisión pone en riesgo la vida e integridad física de las personas.

La competencia para conocer este delito puede clasificarse en dos grupos, el primero condicionante a los bienes que pertenezcan a los particulares, y el segundo referidos a los que pertenezcan al dominio público como pertenecientes a la Federación en sus diferentes Secretarías, Departamento, organismos descentralizados o desconcentrados, de los Estados Federados o Municipio, ya sean destinados al uso común, como parques avenidas, semáforos, etc., al servicio público, como las patrullas, grúas y en general vehículos oficiales, o a bienes propios como monumentos, estatuas y algunos edificios como el Palacio de Gobierno.

a).- En los bienes o cosas propiedad de los particulares, y donde sólo intervienen o se afectan estos bienes, conocerá: 1).- El Ministerio Público del fuero común, quien investigará y ejercerá la acción penal, dejando en inmediata libertad al presunto responsable, por ser delito que sólo tiene aparejada pena pecuniaria y no privativa de libertad; 2).- Juez de Paz, quien previo juicio y una vez acreditado el monto de los daños, condenará al pago y a una multa por el equivalente de los mismos.

c).- Los bienes o cosas del dominio público, en términos del artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las autoridades que conocerán son

las siguientes: 1).- Ministerio Público del fuero común, quien sólo recabará las primeras diligencias, tales como comparecer a los conductores involucrados, efectuar la Inspección Ocular de los hechos e incluso establecer un avalúo pericial, pero dejará en inmediata libertad a los partícipes por ser delito que no tiene aparejada pena privativa de la libertad y en caso de no repararse los daños causado remitirá el expediente a la autoridad federal; 2).- Ministerio Público Federal, quien proseguirá las investigaciones y ejercerá la acción penal; y 3).- Juzgado de Distrito, quien previo juicio, impondrá la multa procedente y acreditado el monto de la reparación del daño, condenará al pago.

3.3.- ATAQUES A LAS VIAS GENERALES DE COMUNICACION.

Este delito se encuentra previsto en los artículos 533, 536 párrafos primero y segundo, y 537 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, mismos que establecen lo siguiente:

Artículo 533.- Los que dañen , perjudiquen o destruyan las vías generales de comunicación, o los medios de transporte, o interrumpan la construcción de dichas vías, o total o parcialmente interrumpan o deterioren los servicios que operen en las vías generales de comunicación o los medios de transporte, serán castigados con tres meses a siete años de prisión y multa de cien a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica del Distrito Federal.

Si el delito fuere cometido por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos por carretera, aquel sólo se perseguirá por querrela, la cual únicamente podrá formularse cuando no se repare el daño en un plazo de treinta días naturales. En este caso, el delito se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado más la reparación de éste."

"Artículo 536.- Se impondrán de quince días a seis años de prisión, y multa de diez a cinco mil pesos, al que de cualquier modo destruya, inutilice, apague o cambie una señal establecida para la seguridad de las vías generales de comunicación o medios de transporte.

Si el delito fuere cometido por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos por carretera, aquél sólo se perseguirá por querrela, la cual únicamente

podrá formularse cuando no se repare el daño en un plazo de treinta días naturales. En este caso, el delito sólo se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado más la reparación de éste."

Artículo 537.- Los conductores y demás tripulantes que intervengan en el manejo de vehículos, si realizan sus actividades en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, serán sancionados con treinta a noventa días de trabajo en favor de la comunidad o multa de treinta a noventa días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, área metropolitana. La sanción se duplicará cuando se transporten personas en un vehículo que dé servicio colectivo, aún cuando no se hubiesen cubierto los requisitos que para la prestación del mismo se exigen.

Los operadores de autobuses cuando transporten pasajeros en carreteras federales, que rebasen la velocidad noventa y cinco kilómetros por hora, serán sancionados en los siguientes términos:

I. Por la primera infracción se aplicará multa por veinte días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, área metropolitana;

II. Por la segunda infracción se aplicará multa por cuarenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, área metropolitana.

III. Por la tercera infracción, se cancelará la licencia para conducir autobuses de autotransporte de pasajeros de servicio público federal.

Los operadores de autobuses que cometan las infracciones señaladas en las fracciones I y II de este artículo, no podrán volver a conducir hasta en tanto cubran el importe de la multa impuesta.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en forma inmediata deberá poner en conocimiento del concesionario o permisionario la infracción Impuesta al operador, y en su caso, el pago de la multa.

El concesionario o permisionario estará obligado a pagar un tanto igual a la multa Impuesta al infractor, en el caso de que dicho operador conduzca sin haber hecho el pago de la infracción correspondiente."

Estos numerales constituyen otra excepción al artículo 60 del Código Penal para el Distrito Federal, por disposición expresa del precepto 6 contenido en este ordenamiento, mismo que establece lo siguiente:

" Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general."

Lo que significa que el delito de ataques a las vías generales de comunicación, se configurará de acuerdo a los tipos penales establecidos en la Ley de Vías Generales de Comunicación, los cuales del análisis de los mismos, se desprende lo siguiente:

1.- Los que dañen, perjudiquen o destruyan, con motivo del tránsito de vehículos, las vías generales de comunicación o los medios de transporte o interrumpan total o parcialmente o deterioren los servicios que operan en dichas vías o medios de transporte, se aplicará una multa por el valor del daño causado, más la reparación de éste. La persecución de éste delito será: a).- hasta los 30 días posteriores a los hechos, a petición de parte ofendida o legitimada, es decir, por

querrela, si en este Inter se han cubierto los daños ocasionados; y b).- de Oficio, si transcurrido dicho plazo no se ha reparado el daño.

Lo que consideramos un acierto legislativo, ya que tomando en cuenta que el bien jurídico que tutela este delito es el Patrimonio de la Federación, es dable que se le permita elegir al presunto responsable entre pagar los daños ocasionados o sujetarse a un procedimiento penal y más aún, tomando en cuenta que en estos delitos, el medio es el vehículo con que se ocasionaron los daños, el cual queda en garantía de los mismos, y permite a la Federación, como sujeto pasivo de los hechos, adquirir casi en forma inmediata el resarcimiento de sus daños.

2.- Al que con motivo del tránsito de vehículos, destruya, inutilice, apague, quite o cambie una señal establecida para la seguridad de las vías generales de comunicación o medio de transporte, se sancionará con una multa hasta el valor del daño causado, más la reparación de éste, igualmente se perseguirá de acuerdo con lo señalado en el apartado anterior.

3.- Los conductores y demás tripulantes que intervengan en el manejo de vehículos, si realizan sus actividades en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, serán sancionados de 30 a 90 días de trabajo a favor de la comunidad o multa de 30 a 90 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, la sanción se duplicará cuando se transporten personas en un vehículo que dé servicio colectivo, aún sin cubrir los requisitos oficiales para efectuar tal servicio. En esta hipótesis legal, la persecución será de oficio, y se extiende hasta los acompañantes o tripulantes que realicen sus servicios en estado de ebriedad, debido al interés de la sociedad de castigar estas conductas y por tratarse de una conducta de peligro real

e inminente, sin embargo, se confunde dicho interés social, al establecer su penalidad, dado que tanto el conductor como los demás tripulantes que se encuentren en estado de ebriedad, serán puestos en inmediata libertad, por traer aparejada una pena pecuniaria no privativa de libertad, constituyendo así otro desacierto legislativo, ya que con este tipo penal no sólo se pone en peligro el patrimonio de la federación, sino también la integridad corporal y la vida de las personas, máxime, en aquellas que viajan dentro de los vehículos del servicio colectivo de pasajeros, y considerando que sólo basta salir del Distrito Federal o de algún otro Estado circundante, especialmente en el Estado de México, donde éste delito tiene aparejada pena privativa de libertad, y tomar alguna carretera que comunique con otro Estado, para que el conductor que maneje en estado de ebriedad se presuma "inmune" a dicha pena corporal.

4.- Los operadores de autobuses, cuando transporten pasajeros en carreteras federales, que rebasen la velocidad de noventa y cinco kilómetros por hora, serán sancionados: a).- Por la primera infracción, 20 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; 2).- Por la segunda infracción, 40 días de salario general vigente en el Distrito Federal; 3).- Por la tercera infracción, se cancelará la licencia para conducir autobuses de autotransporte de pasajeros del servicio público federal. De este análisis, consideramos que tal parece nos encontramos frente a una mera infracción administrativa y no frente a un tipo penal, dado que se establece descripciones propias de ésta en otros ordenamientos administrativos y más aún carece de objetividad jurídica, dada la política criminal actual, el hecho de que se equipare este tipo penal, en cuanto a la penalidad con los delitos de peligro establecidos para el caso de que los operadores de autobuses del servicio público de pasajeros, conduzcan en estado de ebriedad, situación que afortunadamente se encuentra bien definida y diferenciada en el Código Penal para

el Distrito y Territorios Federal y en el Código Penal para el Estado de México. Contado además, que con dicha conducta, los operadores de esta clase de vehículos y los propios concesionarios o permisionarios del servicio, deberán cubrir inmediatamente la multa a efecto liberar su vehículo y seguir conservando su fuente de trabajo y no se podrá evitar el procedimiento penal en contra del operador, sujetándolo a las molestias que esto conlleva a pesar de haber pagado la multa. Por lo cual, creemos pertinente proponer se derogue el artículo 537 de la Ley de las Vías Generales de Comunicación, y dicho numeral se remita al Reglamento de Tránsito para Carreteras Federales, ya que consideramos que es una buena medida para hacerla valer en materia administrativa y no en la vía penal, tal y como ha sucedido en el Distrito Federal, en el artículo 171 fracción I del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, ya derogada.

Ahora bien, los párrafos segundos de los artículos 533 y 536 del ordenamiento jurídico en cuestión, se refieren al tránsito de vehículos por carretera, en el entendido de que ésta es un "...Camino público, ancho y espacioso preparado para que transiten carros o coches" (4), pero dado el ordenamiento que lo establece, se considera que no se trata de cualquier camino, sino de una vía general de comunicación a que se refiere el artículo primero de la Ley de Vías Generales de Comunicación, y que además contempla las siguientes vías:

"Artículo 1.- Son vías generales de comunicación:

I. Los mares territoriales, en la extensión y términos que establezcan las leyes y el derecho internacional.

(4) Palomares de Miguel, Juan, Ob. Cit. pág. 224.

II. Las corrientes flotables y navegables y sus afluentes que también lo sean, siempre que se encuentren en cualquiera de los casos siguientes:

a).- Cuando desemboquen en el mar o en los lagos, lagunas y esteros mencionados en la siguiente fracción;

b).- Cuando su cauce sirva de límite, en todo o en parte de su extensión, al territorio nacional o a dos o más entidades federativas;

c).- Cuando pase de una entidad a otra;

d).- Cuando cruce la línea divisoria con otro país;

III. Los lagos, lagunas y esteros, flotables o navegables, siempre que reúnan cualquiera de los requisitos siguientes:

a) Cuando se comuniquen permanente o interminantemente con el mar;

b) Cuando estén ligados a corrientes constantes;

c) Cuando su vaso sirva de límite, en todo o en parte de su extensión, al territorio nacional o a dos o más entidades federativas;

d) Cuando pasen de una entidad a otra;

e).-cuando crucen la línea divisoria con otro país.

IV. Los canales destinados o que se destinen a la navegación, cuando se encuentren comprendidos en cualquiera de los casos previstos en las fracciones II y III;

V. Los ferrocarriles:

a) Cuando comuniquen entre sí a dos o más entidades federativas;

b) Cuando en todo o en parte del trayecto estén dentro de la zona fronteriza o en una faja de cincuenta kilómetros a lo largo de las costas, con excepción de las

líneas urbanas que no crucen la línea divisoria con otro país y que no operen fuera de los límites de las poblaciones;

c) Cuando entronquen o conecten con algún otro de los enumerados en esta fracción, siempre que presten servicio público, exceptuándose las líneas urbanas que no crucen la línea divisoria con otro país.

d) Los construidos en su totalidad o en su mayor parte por la Federación.

e) Los ferrocarriles particulares, cuando sean auxiliares de una explotación industrial y hagan servicio público;

VI. Los caminos:

a) Cuando entronquen con alguna vía de país extranjero;

b) Cuando comuniquen en dos o más entidades federativas, entre sí;

c) Cuando en su totalidad o en su mayor parte sean construidos por la Federación;

VII. Los puentes:

a) Los ya construidos o los que se construyan sobre las líneas divisorias internacionales;

b) Los ya construidos o que se construyan sobre vías generales de comunicación o sobre corrientes de jurisdicción federal;

c) La construcción de puentes se hará previo permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

VIII. El espacio nacional en que transiten las aeronaves .

IX. Las líneas telefónicas instaladas y las que se instalen dentro de la zona fronteriza de cien kilómetros a lo largo de las costas, así como las que estén situadas

dentro de los límites de un Estado, siempre que conecten con las redes de otro Estado o con las líneas generales de concesión federal o de países extranjeros; o bien, cuando sean auxiliares de otras vías generales de comunicación o de explotaciones industriales, agrícolas, mineras, comerciales, etc., que operen con permiso, contrato o concesión de la Federación.

IX. Las líneas conductoras eléctricas y el medio en que se propagan las ondas electromagnéticas, cuando se utilizan para verificar comunicaciones de signos, señales, escritos, imágenes o sonidos de cualquier naturaleza; y

X. Las rutas del servicio postal."

De la lectura de este artículo, se deduce que existen tres medios de tránsito para perpetrar el delito de ataques a las vías generales de comunicación, los cuales son:

- 1.- Por tránsito marítimo;
- 2.- Por tránsito aéreo; y
- 3.- Por tránsito terrestre.

En este sentido, y dado a que el objeto del presente estudio es analizar los delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos terrestres, sólo se analizará el delito de ataques a las vías generales de comunicación, producido por este medio. Con tal razón y continuado con el análisis del artículo en cuestión, tenemos que son vías generales de comunicación que generalmente se dañan con motivo del tránsito de vehículos terrestres y en forma meramente enunciativa y no limitativa, las siguientes:

A.- Los ferrocarriles.

- a).- Cuando comuniquen a dos o más entidades federativas;
- b).- Cuando transiten total o parcialmente en una zona fronteriza de cien kilómetros;
- c).- Cuando transiten total o parcialmente en una faja de cincuenta kilómetros a lo largo de las costas.
- d).- Cuando presten un servicio público de pasajeros o de carga;
- e).- Cuando sean de propiedad privada, y presten un servicio público de pasajeros y un servicio auxiliar en la explotación industrial; y
- f).- Cuando los ferrocarriles y sus puentes sean construidos total o mayoritariamente por la Federación.

En conclusión, cuando se causen daños, se perjudiquen o se destruyan a los ferrocarriles o a sus medios de transporte, o interrumpen su comunicación, incluso, se destruyan, inutilicen, apaguen, quiten o cambien una señal de ferrocarril, de acuerdo a las hipótesis señaladas, estaremos hablando del delito de ataques a las vías generales de comunicación con motivo del tránsito de vehículos.

B.- Los puentes.

- a).- Los instalados sobre las líneas divisorias internacionales.
- b).- Las que se construyan e instalen en lo futuro en dichas líneas divisorias internacionales.
- c).- Los instalados en los caminos y para el tránsito de los ferrocarriles y en demás vías generales de comunicación, como lagos, lagunas, etc.

d).- Los que en lo futuro se construyan e instalen en los caminos y para el tránsito del ferrocarril y en demás vías generales de comunicación, como lagos, lagunas, etc.

C.- Los caminos o carreteras.

a).- Cuando entronquen con una vía de país extranjero.

b).- Cuando comuniquen a dos o más Estados federales.

c).- Los construidos total o mayoritariamente por la Federación.

En estos casos, cuando los hechos delictuosos por el tránsito de vehículos terrestres, se verifique al transitar sobre estos caminos, y sólo se ocasione daños, perjudicando, destruyendo o interrumpiendo todo o en parte estos caminos o puentes, o los servicios auxiliares a ello; o bien, destruya, inutilice, apague, quite o cambie sus señales, deberá aplicarse sistemáticamente el tratamiento jurídico que la Ley de Vías Generales de Comunicación precisa para tales efectos, incluyendo, cuando manejen en estado de ebriedad los conductores de vehículos o a exceso de velocidad los operadores de autobuses de autotransporte público de pasajeros.

D.- Las líneas telefónicas.

a).- Las instaladas y que se instalen a futuro dentro de la zona fronteriza de cien kilómetros.

b).- Las instaladas dentro de la faja de cincuenta kilómetros a lo largo de las costas.

c).- Las que se encuentren dentro de los límites de un Estado, conectada con redes de otro.

d).- Las conectadas con las líneas generales de concesión federal.

e).- Las conectadas con líneas de países extranjeros.

f).- Cuando sean auxiliares de otras vías generales de comunicación.

g).- Cuando sean auxiliares de explotaciones industriales, agrícolas, mineras o comerciales, que operen con permiso, contrato o concesión de la Federación.

Es decir, cuando por medio del tránsito de vehículos terrestres, se dañen, destruyan, perjudiquen o interrumpen las líneas telefónicas o sus medios de propagación; o bien, cuando destruyan, inutilicen, apaguen, quiten o cambien sus señalamientos de seguridad, de acuerdo a las hipótesis señaladas, nos encontraremos también frente al delito en cuestión.

E.- Líneas conductoras eléctricas y su medio de propagación.

a).- Las instaladas dentro de la zona fronteriza de cien kilómetros.

b).- Las instaladas dentro de la faja de 50 kilómetros a lo largo de las costas.

c).- Las situadas dentro de los límites de un Estado siempre que estén conectadas con las redes de otro.

d).- Las conectadas con las líneas de concesión federal.

e).- Las conectadas con líneas de países extranjeros.

f).- Las auxiliares de otras vías generales de comunicación.

g).- Las auxiliares de explotaciones industriales, agrícolas, mineras, comerciales, etc., que operen con permiso, contrato o concesión de la Federación.

Es decir, los que dañen, perjudiquen o destruyan las líneas conductoras eléctricas o a sus medios de propagación; o bien, destruyan, inutilicen, apaguen, quiten o cambien una señal, ya sea en forma de signos, escritos, imágenes o sonidos

de cualquier naturaleza y los establecidos para la seguridad de dichas líneas, y de acuerdo a las hipótesis señaladas, nos encontraremos frente al delito de ataques a las vías generales de comunicación.

F.- Las rutas del Servicio Postal

Es decir los que dañen, perjudiquen o destruyan las líneas o medios de propagación; destruyan, inutilicen, apaguen, quiten o cambien una señal en signos escritos, imágenes o sonidos concernientes a la materia de correos.

El problema a que los abogados litigantes nos enfrentamos en la práctica, es la diversidad de criterios y la confusión con que las autoridades, especialmente el Ministerio Público Federal, trata a este delito cometido por el tránsito de vehículos, al preguntamos ¿Cuándo deben de aplicar la Ley de Vías Generales de Comunicación?, ya que igualmente el Código Penal para el Distrito Federal, establece un delito semejante al de estudio, denominado Ataques a las Vías de Comunicación, previsto en el Libro Segundo, Título Quinto, Capítulo Primero, y señalado concretamente en los artículos 167 fracciones II, VI, y VII y 171 fracción II, principalmente cuando los conductores de vehículos al circular por caminos de competencia federal lo hacen en estado de ebriedad; o bien, cuando se dañan o interrumpen los servicios de energía eléctrica y teléfonos en los límites de los estados. Lo que sin duda reviste singular importancia, dada la discrepancia de las penas y la forma de persecución que para este delito, ambos ordenamientos contienen. Por lo cual creemos conveniente que los agentes del Ministerio Público Federal, a quienes les está encomendado conocer estos delitos, apliquen sistemáticamente lo dispuesto por la Ley de Vías Generales de Comunicación, previo establecimiento de cuales caminos o carreteras son de competencia federal,

ya sea porque la Federación los haya construido mayoritariamente, porque entronquen con países extranjeros o comuniquen a dos o más Estados de la República, ya que nos hemos dado cuenta, que el Ministerio Público Federal con residencia en el Distrito Federal, aplica sistemáticamente el Código Penal Federal, cuando resultan daños a las vías telefónicas o de energía eléctrica instaladas en sus caminos limitantes con sus Estados circundantes, sin determinar si los daños o la interrupción afectan realmente a las vías generales de comunicación, a sus señalamientos o medios de transporte de acuerdo a sus propias características; y ejercitan acción penal del delito de ataques a las vías de comunicación, cuando se hubiera interrumpido el suministro eléctrico o la comunicación telefónica, no obstante haber resultado daños a postes o a sus demás medios auxiliares de propagación y no haberse reparado o resarcido los mismos, ejercitando la acción penal por el delito de daño en propiedad ajena; lo que resulta jurídicamente ilógico ya que el tipo penal de Ataques a las Vías Generales de Comunicación y el de Vías de Comunicación no sólo se configuran con el hecho de interrumpir las vías de comunicación, sino que alternativamente, también se configura cuando las dañen, incluso, cuando destruyan, inutilicen, apaguen, quiten o cambien una señal para la seguridad de dichas vías o sus medios de transporte con motivo del tránsito de vehículos terrestres.

Por último, las autoridades competentes para conocer esta clase de delitos son: 1.- El Ministerio Público Federal, quien conoce, investiga y ejercita la acción penal, dejando en inmediata libertad al presunto responsable cuando no traiga aparejada pena privativa de libertad y señalando caución para la obtención de la misma, cuando el tipo tenga asignada alternativamente dicha pena; y 2).- Juez de Distrito en materia Penal, quien previo juicio, impone la multa procedente y estando acreditado el monto del daño condena al pago.

3. 4.- ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION.

Analizada en el punto anterior la problemática existente entre el delito de Ataques a las Vías Generales de Comunicación y el de Ataques a las Vías de Comunicación, en cuanto a su aplicación, podemos concluir que dicho conflicto debe de resolverse de acuerdo al ámbito espacial de validez de la Ley Penal y con profundo respeto a la soberanía de los Estados, tomando en cuenta que el delito de Ataques a las Vías de Comunicación, se encuentra contemplado en el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales y con apoyo a su numeral 165, que a la letra dice "Se llaman caminos públicos las vías de tránsito habitualmente destinadas al uso público, sea quien fuere el propietario y cualquiera que sea el medio de locomoción que se permita y las dimensiones que tuviere; excluyendo los tramos que se hallen dentro de los límites de las poblaciones". Entonces, deberá aplicarse el delito en cuestión, exclusivamente en el Distrito Federal, cuando los hechos se verifiquen dentro de su jurisdicción y no se reúnan cabalmente los elementos del tipo de Ataques a las Vías Generales de Comunicación, en cuyo caso deberá observarse lo dispuesto por su ley especial.

En este entendido, el delito de Ataques a las Vías de Comunicación, se encuentra comprendido en el artículo 167, fracciones II, VI, y VII relacionados con el 60, de dicho ordenamiento jurídico, mismos que establecen lo siguiente:

"Artículo 167.- Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de quinientos a cincuenta mil pesos:

II. Por el simple hecho de quitar o separar alambre, alguna de las piezas de máquinas, aparatos transformadores, postes o aisladores empleados en el servicio telegráfico, telefónico, o de fuerza motriz;

VI. Al que interrumpiere la comunicación telegráfica o telefónica alámbrica o inalámbrica, o el servicio de producción o transmisión de alumbrado, gas o energía eléctrica, destruyendo o deteriorando uno o más postes o aisladores, el alambre, una máquina o aparato de un telégrafo, de un teléfono, de una instalación de producción, o de una línea de transmisión de energía eléctrica.

VII. Al que destruya en todo o en parte, o paralice por otro medio de los especificados en las fracciones anteriores, una máquina empleada en un camino de hierro, o de una embarcación, o destruya o deteriore un puente, un dique, una calzada o camino, o una vía, .."

El tipo penal de este delito se configura cuando con motivo del tránsito de vehículos: (5)

1).- Se rompa o separe del servicio telegráfico, telefónico o de fuerza motriz:

- a).- Alambre.
- b).- Alguna de las piezas de máquinas.
- c).- Aparatos transformadores.
- d).- Postes, o
- e).- Aisladores.

2).- Cuando se interrumpa la comunicación:

- a).- Telegráfica.
- b).- Telefónica.

(5) CFE. Gallart y Valencia, Tomás. Ob. Cit. pág. 18 y sigs.

- c).- Alámbrica.
- d).- Inalámbrica.
- e).- Del servicio de producción.
- f).- De la transmisión de alumbrado.
- g).- Gas,
- h).- Energía eléctrica, destruyendo o deteriorando uno o mas:
 - h.1).- Postes, o
 - h.2).- Aisladores.
 - h.3).- Una máquina, o
 - h.4).- Aparato de un telégrafo.
 - h.5).- Aparato de un teléfono
 - h.6).- Aparato de una instalación de producción, o
 - h.7).- De una línea de transmisión de energía eléctrica.

3).- Al que destruya total o parcialmente, o paralice por otro medio de los especificados anteriormente, una máquina empleada en un camino de hierro.

4).- Al que destruya o deteriore:

- a).- Un puente.
- b).- Un dique.
- c).- Una calzada.
- d).- Un camino, o
- e).- Una vía.

Este delito constituye la excepción de los delitos culposos en materia de hechos de tránsito, dadas la recientes enmiendas al artículo 60 párrafo segundo que dice: "Las sanciones por delito culposo sólo se impondrán con relación a los delitos

previstos en los siguientes artículos: 150, 167 fracción VI,...", lo que a simple vista parecería que las descripciones de resultado señaladas en las fracciones II y VII, de este artículo se les debería asignar la penalidad de uno a cinco años de prisión y de quinientos a cincuenta mil pesos de multa por conducta dolosa y no la de la hasta cuarta parte de la mismas asignadas a las conductas culposas. Sin embargo, tomando en cuenta que en la generalidad de los casos las conductas presentadas en los hechos de tránsito son culposas, en virtud de que en su mayoría se propician incumpliendo un deber de cuidado que las circunstancias personales imponen a los autores de los mismos, estas conductas deben seguir considerándose culposas y continuar con la penalidad señalada en su regla general, el problema sería establecer si cuando con motivo del tránsito de vehículos terrestres se reúna cualquiera de los elementos de resultado estipulados en las fracciones II y VII del artículo que se comenta y no se ocasione corte de suministro de algún servicio de los enumerados, estaríamos hablando del delito de ataques a las vías de comunicación o simplemente de un daño en propiedad ajena, ya que establecer el primero no habría penalidad y atentaría contra la naturaleza propia de los delitos de tránsito, y en cambio el segundo, podría ejercitarse cuando se rompa o separe alambre, máquinas, aparatos transformadores, postes, aisladores de teléfonos, de luz, telegráfos o fuerza motriz, o se dañe un puente, un dique, una calzada, un camino o vía, y, no precisar de antemano qué conductas deberán tomarse como dolosas y cuales como culposas dentro de una misma materia penal, además de que ¿cómo afectarían los elementos de resultado a los elementos subjetivos, para precisar que un injusto penal sea doloso o culposo, si del espíritu del legislador y de la teoría general del delito se intuye que a esta materia se le dará un tratamiento culposo?, tal parece que el legislador quiso justificar el error en que se encontraba el Ministerio Público Federal, cuando ejercitaba acción penal por este delito sólo cuando se

interrumpía la comunicación de los servicios y en caso contrario, ejercía dicha acción penal por daño en propiedad ajena, cuando sólo resultaban simples daños.

En cuanto a la competencia para conocer este delito, por lo general conoce inicialmente el Ministerio Público del fuero común, practicando las primeras diligencias, mismas que remite al Ministerio Público Federal, por ser un delito de carácter federal, debido a que el bien jurídico tutelado es el patrimonio de la Nación; quien agota la averiguación y en su caso ejercita la acción penal, ante el Juez de Distrito, quien comprobados los daños e interrupción, condena al pago y al castigo corporal procedentes.

Este delito es perseguido de oficio, sin embargo antes de las reformas, en la práctica nos enfrentábamos a la problemática de saber si su persecución era de oficio o a petición de parte, dado que el Ministerio Público Federal, sólo ejercitaba de oficio la acción penal cuando había interrupción del suministro eléctrico o telefónico sin tomar en cuenta si hubo daños, ya que en este caso, sino se reparaban o pagan los mismos, ejercitaba acción penal por Daño en Propiedad Ajena a petición de parte legitimada, sin tomar en cuenta que el tipo del delito de Ataques a las Vías de Comunicación, también se configura cuando resulten daños o deterioros a dichas vías y se persiguen de oficio. Por lo cual creemos que dicha problemática ha sido resuelta en base a las recientes reformas, persiguiendo a los delitos resultantes de acuerdo a su propio tipo penal del delito que resulte. Sin embargo, creemos conveniente que se equipare a semejanza e equivalencia de los artículos 533 y 536 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, en el sentido de que tanto los daños ocasionados, como la interrupción de comunicación de las vías, puedan ser cubiertos através de un pago en dineros antes de los treinta días posteriores a los hechos y opere el perdón y por ende se extinga la acción; en caso contrario, aún con el pago

extemporáneo, el delito se persiga de oficio, ya que al final de cuentas, el bien jurídico que se tutela es el patrimonio de la Federación, quien generalmente cobrará sus daños, dejando al libre albedrío del presunto responsable para decidir entre sujetarse a un procedimiento penal o pagar los daños ocasionados, que en la hipótesis de tener seguro automovilístico, es común pensar que optará por que éste cubra los daños.

Dentro del mismo epígrafe, el artículo 171 fracción II, establece lo siguiente:

"Artículo 171.- Se impondrá prisión hasta seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar la licencia de manejador:

II. Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que corresponde si causa daños a las personas o las cosas."

El tipo penal de este delito se configura cuando se reúnan los siguientes elementos:

a).- Que el manejador se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes.

b).- Conduciendo un vehículo automotor. y

c).- Cometa alguna infracción al Reglamento de Tránsito.

Por lo que respecta a que el manejador se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, desde tiempos muy remotos se consideraba que la embriaguez era atenuante en la comisión de delitos. Con el transcurso del tiempo se consideró que la ebriedad completa quitaba la conciencia cuando ésta era involuntaria, por lo tanto carecía de dolo, más no de culpa. " En el siglo XIV se iniciaron las distinciones entre los diversos grados de embriaguez. Se incluía la imputabilidad en el caso de embriaguez accidental y se consideraba que el delito se hiciese imputable en forma culposa en los casos de embriaguez voluntaria no predispuesta al delito." (6).

Actualmente en la práctica, la embriaguez se clasifica en ebrio completo y ebrio incompleto, en donde se dice que en la embriaguez completa, el sujeto pierde sus facultades existiendo disociación mental y en la embriaguez incompleta no pierde totalmente sus facultades. El maestro Tomás Gallart establece otra distinción llamada embriaguez epileptiforme, en la cual, se liga a enfermedades preexistentes de índole psíquico, y en la que presenta a un sujeto más peligroso. Sin embargo, para comprobar este primer elemento basta establecer que el manejador se encuentra en estado de ebriedad, sin la necesidad determinar si tal embriaguez es completa, incompleta o epileptiforme. Cabe hacer señalar que el derecho positivo normativamente no establece las circunstancias precisas para comprobar dicho estado, sólo el Reglamento de Tránsito, en su artículo 140 determina que un conductor se encuentra en estado de ebriedad, cuando aparezca el 0.8 % de alcohol en su torrente sanguíneo.

Respecto conducir un vehículo automotor, en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, es una disposición poco práctica e injusta, ya que sólo

(6) Gallart y Valencia, Tomás. Ob. Cit. p. 104

establece, que para la configuración de este delito, el vehículo cuente con motor, lo que no se presenta cuando se trate de bicicletas, semovientes o cualquier otro vehículo semejante que no cuente con éste, ya que las personas que los conducen en estado de ebriedad, constituyen el mismo peligro para los bienes penalmente protegidos. Por tal motivo, creemos que se debe subsanar esta irregularidad en posteriores enmiendas legislativas.

El tercer elemento mencionado, establece precisamente que además de conducir un vehículo automotor, se cometa alguna otra infracción al Reglamento de Tránsito, lo que significa que deberá comprobarse que se ha violado incuestionable e indubitadamente otro precepto de mismo ordenamiento administrativo, independientemente de manejar en estado de ebriedad, en caso contrario no se podrá tener por comprobado dicho injusto en cuestión.

Convengo con el maestro Tomás Gallart en el sentido de que señala que cuando se maneja en estado de ebriedad y se lesiona o se daña la propiedad existe a su vez una infracción, que es la falta de precaución para manejar; pero es necesario que se demuestre que tal infracción provoco la dinámica de los hechos, y se encuentre precisada en el reglamento de tránsito, ya que puede darse la posibilidad de que el conductor en estado de ebriedad sea sujeto pasivo de los hechos. Por tal razón, creemos conveniente que este delito sea semejante a su equivalente en el Estado de México, en el sentido de que el simple hecho de conducir un vehículo en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier droga enervante, se configure el delito, sin esperar que se transgreda un reglamento administrativo, ya que este delito es esencialmente de peligro y el bien inmediato que tutela es la seguridad a la vida, a la integridad corporal y al patrimonio de las personas, que por el simple hecho de conducir en estado de ebriedad se exponen.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Por lo que respecta a la competencia para conocer este delito, ésta se clasifica en:

A).- Cuando el conductor sea del servicio público local, transportes eléctricos o de servicio escolar, conocerán 1.- El Ministerio Público del fuero común, quien investiga y ejerce la acción penal; y 2.- El Juez de Paz, quien previa sustanciación del juicio, impone las penas;

B).- Cuando el conductor sea del servicio público federal o del sistema ferroviario, conocerán: 1.- El Ministerio Público Federal, quien investiga y ejerce acción penal; y 2.- Juez de Distrito en materia penal, quien previo juicio impone la pena.

Este delito es justificablemente perseguido de oficio, debido al interés penal que tiene la Sociedad de castigar al autor.

Por último es de aclarar que este delito no está considerado como delito culposo por exclusión propia del artículo 60 del Código Penal para el Distrito Federal, por lo tanto, a contrario sensu, dicha hipótesis penal y de acuerdo a las recientes reformas a dicho ordenamiento penal, se considera dolosa y se juzgará como tal, lo que constituye la esencia misma de la excepción señalada a la regla general de los delitos culposos, lo que podríamos consentir siempre y cuando se redujera a un simple elemento, es decir al hecho único de conducir en estado de ebriedad sin esperar que se cometa alguna infracción de tránsito, para configurar el tipo de lo injusto.

3. 5.- LESIONES.

La definición legal de lesiones se encuentra comprendida en el artículo 288 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual dice:

" Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa."

El término lesión, derivado del latín "laesio" significa "Detrimento o daño corporal producido por una herida, golpe o enfermedad. ". (7) Las lesiones "Son el resultado de todos los hechos o procesos violentos materiales, morales y de cualquier naturaleza, capaces de producir, directa o indirectamente, alguna alteración en la perfecta, regular y fisiológica integridad, funcionamiento, estructura y vitalidad de los tejidos y órganos, sin llegar a producir la muerte, y siempre que el agente no tuviera la intención de matar". (8)

El maestro Tomás Gallart, acertadamente afirma que del análisis de los artículos 289, 290, 291, 292, y 293 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, se desprende la siguiente clasificación de las lesiones:

a).- Lesiones que ponen en peligro la vida y las que no la ponen.

(7) Palomares de Miguel, Juan, Ob. Cit. pág. 784

(8) Gallart y Valencia, Tomás. Cita a Francisco Pujía y Roberto Serratrice, Ob. Cit. pág. 96.

b).- Lesiones que dejan cicatriz perpetuamente notable en la cara y lesiones que no la dejan.

c).- Lesiones que debilitan perpetua y permanentemente algún órgano y lesiones que entorpecer o debilitan temporalmente un órgano.

d).- Lesiones de inutilización completa de algún órgano y lesiones que sanan después de ese tiempo.

e).- Lesiones que tardan en sanar menos de quince días y lesiones que sanan después de ese tiempo. (9)

El delito de lesiones cometido con motivo del tránsito de vehículos se tipifica aludiendo a cualquiera de los artículos mencionados para la clasificación y relacionándolo con el artículo 62 párrafo segundo, del Código Sustantivo Penal, el cual establece lo siguiente:

" Cuando por culpa y por motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicótropicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares y no se haya dejado abandonada a la víctima."

Cabe hacer notar que la clasificación señalada anteriormente altera la punibilidad de las lesiones dentro de la materia de estudio, ya que las que tarden en sanar menos de 15 días, no tendrán penalidad por exclusión propia del artículo 60

(9) CFR Gallart y Valencia, Tomas. Ob. Cit. p.º 98

párrafo II del Código Penal, y las que tarden en sanar mas de 15 días y las que dejen cicatriz en la cara, podrá extinguirse la penalidad cuando se cubran los daños ocasionados de acuerdo como lo disponen los artículos 136 del Código Federal Procedimental y 660 fracción VII del Código Adjetivo Penal para el Distrito Federal, hecha excepción en agravantes, además, es importante para establecer el monto de la caución para obtener la libertad provisional el presunto responsable y para determinar las autoridades judiciales que conocerán de los hechos.

En este delito, el bien jurídicamente tutelado es la integridad corporal y en tal razón, creemos que la legislación actual se ha quedado un tanto estancada en comparación con la del Estado de México, en donde las lesiones que ponen en peligro la vida, las que produzcan trastorno mental, alteren órganos o miembros o dejen incapacidad mental se persiguen de oficio; sin tomar en cuenta, si las personas que presentan estas lesiones, puedan convenir, incluso, declarar sobre los hechos para formular su respectiva querrela. En la inteligencia que dichas lesiones pudieran producir la muerte después de haber otorgado el perdón de ley.

En cuanto a la competencia para conocer este delito, ahora con las recientes reformas depende principalmente del tipo de servicio de vehículos que conduzca el autor de los hechos sin importar ya la gravedad de las lesiones proferidas. Por lo cual quedará de la siguiente manera:

A).- A los manejadores de vehículos del servicio particular, del servicio público local, del servicio escolar o de transportes eléctricos, que con motivo del tránsito de vehículos, causen lesiones cualquiera que sea su naturaleza, (hecha excepción de las que tarden en sanar menos de quince días por no tener penalidad) conocerán: 1- El Ministerio Público del fuero común, quien investigará los hechos y

ejercitará la acción penal. 2.- El Juez de Paz, quien previa substanciación del Juicio Impondrá las penas respectivas.

B).- A los manejadores de los vehículos del servicio público federal y del sistema ferroviario, que con motivo del tránsito de vehículos, causen cualquier tipo de lesión (excepto las que tarden en sanar más de 15 días por no tener penalidad), conocerán: El Ministerio Público Federal, quien investigará y ejercerá la acción penal. El Juez de Distrito, quien previa substanciación del Juicio Impondrá las penas aplicables.

La razón, por la cual conoce el Ministerio Público Federal, cuando los presuntos responsables del delito de lesiones son los conductores de los vehículos del servicio público federal o del sistema ferroviario, es por que esta clase de servicios esta encomendada a la Federación, la cual puede concesionarios a los particulares y no por eso dejar de ser materia federal. Además, que dada la naturaleza del servicio prestado, se requiere mucho mayor cuidado y previsión para conducir.

Cabe hacer mención que tambien emanado de las recientes reformas en el artículo 321 bis del Código penal, no se procesará a quien ocasione lesiones u homicidio a los ascendientes o descendientes en línea recta, hermanos, cónyuge, concubino, adoptante o adoptado, salvo cuando existan agravantes.

3. 6.- HOMICIDIO.

El delito de homicidio se encuentra contemplado en el artículo 302 del Código Penal para el Distrito Federal, mismo que reza lo siguiente:

" Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro."

El bien tutelado en este delito, es el derecho a la vida, constituido como el "bien de bienes"

"El homicidio, es el producto de una lesión mortal. No de una lesión que ponga simplemente en peligro la vida del ofendido, sino de una lesión que determine directamente la muerte de una persona." (10)

A este respecto, el artículo 303 fracciones I y III del mismo ordenamiento penal establece lo siguiente:

" I. Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios;

III.- Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos después de hacer la autopsia, cuando ésta sea necesaria, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales."

(10) Idem. Cita a Bernardo de Quiroz.

Lamentamos la reciente derogación de la fracción II de este artículo que contenía un plazo de 60 días para el fallecimiento del lesionado, en virtud de que deja abierto el término para que muera el mismo, creando una inseguridad latente para el inculpado.

El tipo penal del delito de homicidio cometido con motivo del tránsito de vehículos, se integra a la luz del artículo 60, párrafo tercero, el cual por análisis de este delito, se vuelve a reproducir, y dice:

" Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposas, calificadas como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera u otros transportes de servicio público federal o local, se caucen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá cuando se trate del transporte del servicio escolar".

Debido a que el presente trabajo esta encaminado a analizar los delitos cometidos por el tránsito de vehículos terrestres, encontramos que el tipo penal en esta especie se integrará conforme a lo dispuesto por el artículo 302 en relación al 60 párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal, de la siguiente manera:

Al autor de un homicidio con motivo por el tránsito de vehículos terrestres, cometido con un vehículo de servicio particular, o del sistema ferroviario, del servicio público local o federal o del servicio escolar, se le tendrá como delito culposo. Asimismo, cuando sean dos o más homicidios, el autor de los mismos, que los propicie conduciendo exclusivamente vehículos terrestres del servicio público local o

federal, del transporte escolar o del sistema ferroviario, se le incrementará considerablemente la penalidad y no podrá obtener su libertad inmediata ante el órgano ministerial, ya que sólo el juez a través de un procedimiento ordinario la podrá acordar, tomando en cuenta la gravedad de la culpa.

En cuanto a la competencia para conocer este delito, esta suele clasificarse de la siguiente manera:

A).- Manejadores del servicio particular, de transportes eléctricos, o de servicio público o de servicio local, que cometan uno, dos o más homicidios, conocerán:

1.- El Ministerio Público del fuero Común, quien investigará y ejercerá la acción penal.

2.- El Juez Penal del fuero común, quien previo juicio, impondrá las penas correspondientes.

B).- Al manejador del vehículo del servicio público federal o del sistema ferroviario, que cometa uno, dos o más homicidios, conocerán:

1.- El Ministerio Público Federal, quien investigará y ejercerá la acción penal correspondiente.

2.- El Juez de Distrito, quien previo juicio, impondrá las penas aplicables.

3. 7. -AGRAVANTES.

Como ya hemos visto, los delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, por Imperio de ley son culposos, salvo el caso del delito de ataques a las vías de comunicación previsto principalmente por el artículo 171 fracción segunda, que además constituye una agravante de esta clase de delitos en términos del artículo 62 párrafo segundo, al establecer: " Cuando por culpa y por motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares y no se haya dejado abandonada a la víctima".

Lo que significa que dicha agravante operará cuando un conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares y con motivo del tránsito de vehículos, cause lesiones cualquiera que sea su naturaleza. En cuyo caso dichas lesiones se deberán perseguir de oficio, incluso, sin la querrela del ofendido, la cual será necesaria si el conductor se encuentra en estado normal. Del mismo modo, tal agravante aparece aún cuando el conductor no se encuentre en estado de ebriedad, pero haya dejado abandonada a la víctima, que además, podrá constituir otro delito denominado abandono de persona en términos del artículo 341, del Código Penal para el Distrito Federal, el cual reza lo siguiente:

" Al que habiendo atropellado a una persona, culposa o fortuitamente, no le preste auxilio o no solicite la asistencia que requiere, pudiendo hacerlo se le

impondrá de quince a sesenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, independientemente de la pena que proceda por el delito que con el atropellamiento se cometa .”

Cabe hacer notar que derivado de las recientes reformas al Código Penal, se conmutó la pena de prisión que anteriormente tenía asignada este delito, por el trabajo a favor de la comunidad; modificación acertada, debido a que en este caso, se trata de cumplir con las finalidades de la pena que se concretan a la readaptación social del delincuente. Sin embargo, la descripción penal debería de ser más extensiva, ya que se limita únicamente a los casos de atropellamiento, excluyendo de antemano las otras formas de presentación de los hechos de tránsito terrestre donde muy frecuentemente resultan personas lesionadas que requieren auxilio o asistencia, y el hecho de que el manejador más ileso pudiendo hacerlo no les preste auxilio o no solicite asistencia, incluso, se dé a la fuga, no será elemento objetivo para configurar este delito, por lo cual no podrá aumentarse la penalidad.

Afortunadamente no debe confundirse este delito con el “abandono de la víctima”, precisado en el artículo 62 párrafo segundo del Código Penal, ya que esta descripción opera en forma separada del “abandono de persona”, en virtud de que contempla abandonar a la víctima en colisiones, volcaduras, u otras formas de presentación de los hechos de tránsito afectando sólo la forma de persecución, de petición de parte a de oficio, haciendo improcedente la extinción de la acción penal de las lesiones por el perdón del ofendido, y que en caso de atropellamientos, no sólo afectaría la persecución del delito, sino que aparecería el delito de abandono de persona, previsto en el artículo 341, y lógicamente agravaría la penalidad.

En este sentido, los elementos del tipo que integra el artículo 341 del Código Penal, dentro de la materia de tránsito de vehículos automotores terrestres, son los siguientes:

- a).- Al que culposamente haya atropellado a una persona.
- b).- Al que fortuitamente haya atropellado a una persona.
- c).- Y pudiendo hacerlo, no preste auxilio, o
- d).- No solicite la asistencia que se requiera.

De lo anterior se desprende que las agravantes señaladas, consisten en afectar la forma de persecución; y en atropellamientos, aumentar la penalidad y constituir un nuevo delito y sólo operarán preferentemente para el delito de lesiones y para el homicidio por abandonar a la víctima excluyendo a los restantes, lo que nos parece lógico, ya que en los ataques a las vías de comunicación (estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas) y en los ataques a las vías generales de comunicación, no dejan alguna víctima de los hechos que requiera auxilio o asistencia, salvo en los casos de concurso. Un Estado Moderno no debe dejar en manos de los particulares la conciliación de la salud de los ofendidos, sin antes haber sancionado penalmente a los culpables, cuando las lesiones u homicidio son proferidos además, por acciones u omisiones que incumplen deberes de comunidad de auxilio que atentan contra la vida del ser humano; y en cambio, si deberá permitirse a los inculpados ligerar su culpa extinguiendo a su favor la acción penal en el daño en propiedad ajena, al resarcir los daños al ofendido, ya que al final de cuentas, sólo se trata de bienes afectos a un patrimonio, que nunca tendrán el mismo rango jurídico que la integridad física y la vida de los individuos.

Además, la configuración del delito de abandono de persona puede presentarse independientemente, es decir, sin agravar las lesiones u homicidio, ya

que el autor de los hechos pudiera no ser responsable del atropellamiento, por tratarse de un mero caso fortuito de fuerza mayor o accidente y sin embargo, ser responsable del abandono de la persona atropellada, por el hecho de haberla abandonado pudiendo prestarle o solicitarle auxilio.

Por último, es importante destacar que de las agravantes señaladas sólo el abandono de persona, altera la competencia para conocer las lesiones dentro del Distrito Federal, debido a que tiene una pena de trabajo en favor de la comunidad, que excluye la competencia de los jueces de paz, según dispone el artículo 10 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. En tal razón, cuando exista concurso real, y únicamente apareciera lesiones y abandono de persona, será competente para conocer de los hechos, el juez de primera instancia.

CAPITULO CUARTO
ANALISIS DE LOS MEDIOS DE PRUEBA
PARA ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO
Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL INculpADO.

4.1.- EL CUERPO DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD DEL INculpADO.

Hasta antes de las reformas a los Códigos Procedimentales para el Distrito y Territorios Federales, publicadas en el Diario Oficial el 10 de enero de 1994, el corpus delicti era de vital importancia en el sistema penal mexicano, pues sobre él descansaban necesariamente el proceso y los criterios que lo rigen.

"Establecer un concepto de vigencia universal sobre lo que debe de entenderse como cuerpo del delito, es problema que aún no ha sido resuelto por la discrepancia doctrinal existente y que ha originado diversos criterios entre los que destacan tres: el primero considera que el cuerpo del delito debe de identificarse con el hecho objetivo, o sea, con la acción punible que en forma abstracta se encuentra descrita en la norma penal; una segunda opinión lo hace consistir en el objeto material que los delitos de resultado dejan después de la perpetración; y el tercer criterio, que lo atribuye a cualquier huella o vestigio de naturaleza real que se obtenga como reliquia de la acción material perpetrada." (1)

En cuanto al tipo delictivo, algunos autores como Mezger, Manuel Rivera Silva y Guillermo Colín Sánchez, coinciden en señalar que éste se integra con elementos objetivos, subjetivos y normativos, teniendo a los primeros como estados y procesos externos susceptibles de ser determinados espacial y temporalmente perceptibles por los sentidos fijados por la ley y por el legislador en forma descriptiva; los segundos, son características anímicas situadas en el alma del autor referidas al injusto típico; y los terceros se trata de presupuestos del injusto determinados por la valoración del hecho. (2)

(1) Oronoz Santana, Carlos M. MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL. Ed. Limusa, 3a. ed., México, D.F., 1990, pág. 90.

(2) CFR. Oronoz Santana, Carlos M. Ob. Cit. pág. 91 y sigs.

Guillermo Colín Sánchez, considera que es correcto el criterio que guardan los Códigos Procedimentales Penales, porque existen infracciones en los que al integrar el cuerpo del delito resulta necesario que se determinen otros elementos del injusto punible como son los subjetivos y los normativos y concluye que el tipo penal puede tener como contenido: 1.- lo meramente objetivo, 2.- lo objetivo y normativo, 3.- lo objetivo, lo normativo y lo subjetivo, y 4.- lo objetivo y subjetivo. En consecuencia, el cuerpo del delito se dá cuando hay tipicidad, según el contenido de cada tipo, de tal manera que al cuerpo del delito corresponderá según el caso: a lo objetivo; a lo subjetivo y normativo; a lo objetivo, normativo y subjetivo; o bien, a lo objetivo y subjetivo. Afortunadamente esta teoría ha sido acogida por las recientes reformas, al menos en los artículos 122 del Código de Procedimientos Penales y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales. (3)

Dichas reformas han sustituido el término "cuerpo del delito", por el término "elementos del tipo", de acuerdo a lo que establecen los artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, los cuales además, constituyen las reglas generales de comprobación de dichos elementos y coinciden en señalar que: "El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:

I.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;

II.- La forma de intervención de los sujetos activos; y

(3) CFRIdem.

III.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Asimismo, se acreditarán, si el tiempo lo requiere: a) las calidades del sujeto activo y del pasivo; b) el resultado y sus atributos a la acción u omisión; c) el objeto material; d) los medios utilizados; e) las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; f) los elementos normativos; g) los elementos subjetivos específicos y h) las demás circunstancias que la ley prevea.

Para resolver sobre probable responsabilidad del inculpaado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada en favor de aquél alguna causa lícita y que obren datos suficientes para acreditar la probable culpabilidad.

Los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que señale la ley."

Lo que demuestra que tienen el mismo contenido los términos "cuerpo del delito" y "elementos del tipo", ya que este último, también contiene elementos objetivos, subjetivos y normativos, que pueden alternarse de acuerdo a cada descripción penal, tal y como los señala en su teoría el maestro Guillermo Colín Sánchez. En consecuencia, para la comprobación de los elementos del tipo, existen dos reglas una denominada general, que tiende a la reunión de elementos materiales contenidos en la definición legal, y la regla especial que opera para algunos delitos en forma exclusiva, como sería el homicidio y las lesiones, incluso cometidas con motivo del tránsito de vehículos; a este respecto en el homicidio, que podría ser materia federal cuando se causen dos o más homicidios perpetrados por un conductor del servicio público con motivo del tránsito de vehículos, el Código adjetivo penal federal establece que para la integración y comprobación de los elementos del tipo es necesario si existe el cadáver, que se acompañe de una descripción del

mismo, mediante una diligencia ministerial y otra a cargo de peritos médicos, quienes adjuntarán los resultados de la necropsia, expresando detalladamente el estado en que lo encontraron y las causas que originaron la muerte, lo que concuerda en el Código procedimental del Distrito Federal. En cambio, cuando no se encuentre el cadáver, en materia federal, se deberá comprobar la existencia del mismo a través de testigos, quienes deberán describirlo expresando las heridas que le apreciaron, su ubicación, sus dimensiones y medio con que fueron causadas, narrando, en caso de haberlo conocido en vida, sus hábitos, costumbres y sus enfermedades a efecto de que los peritos puedan emitir un dictamen sobre la causa de la muerte; en cambio, dentro del Distrito Federal, sólo bastará que los peritos con los datos que obren en el expediente declaren que la muerte fue a consecuencia de los hechos inferidos.

En cuanto a las lesiones, el Código procedimental penal federal establece que éstas deberán comprobarse en su carácter externo e interno a través de la inspección, con la asistencia de dos peritos médicos, quienes a través de su dictamen, describirán las lesiones, clasificándolas en orden a su naturaleza, gravedad, consecuencias y cualquier otra circunstancia atendible para este fin. Lamentamos que se haya derogado el artículo 123 del Código Procedimental Penal para el Distrito Federal, ya que era el que contenía la forma especial para comprobar las lesiones a similitud del ordenamiento federal, por lo que en la actualidad se deja al libre albedrío del Ministerio Público y Jueces su comprobación, tal y como lo dispone el artículo 124 del mismo ordenamiento, que dice que " Para la comprobación de los elementos del tipo y la probable o plena responsabilidad del inculpado, en su caso, el Ministerio Público y el juez gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estimen conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que estos medios no estén reprobados por ésta.", afortunadamente, en la práctica se continúa comprobando las

lesiones y el homicidio mediante la prueba pericial médica, como establece el código punitivo federal.

Los delitos de ataques a las vías de comunicación, deberá comprobarse a la luz del artículo 179 del Código adjetivo penal federal, que establece: " Cuando ... no fuere posible practicar inspección porque para evitar perjuicios al servicio público haya sido necesaria repararlas inmediatamente, se practicará inspección de las huellas u otros signos que constituyan posibles indicios de la existencia del hecho Incriminado y de la antigüedad y extensión de la reparación, además de recabarse facturas u otros documentos relativos a ella y cualesquiera otras pruebas a las que se pueda tener acceso." Lo que significa que sino se han reparado las vías, se deberá practicar inspección de los daños y establecer si hubo o no interrupción de algún servicio telegráfico, telefónico o de energía eléctrica, lo que se podrá recabar con las respectivas inspecciones ministeriales o declaraciones de las personas que se hayan visto afectadas en su perjuicio en dichos servicios.

Respecto a la Responsabilidad Penal, es probable, cuando el Ministerio Público ejercita la acción penal y la responsabilidad penal como tal, surge en el momento mismo de la sentencia, que es cuando se determina si el hecho imputado al procesado constituye o no delito a efecto de que el juzgador dicte la resolución que corresponda. Por lo tanto, en esta fase del procedimiento basta con que el juez de la causa establezca una relación lógica entre el resultado y la conducta desarrollada por el acusado y si ésta fue capaz de producir el resultado delictivo y determinar con ello la responsabilidad penal como tal, comprobándose por los medios de prueba que la ley señale.

4.2.- LA PRUEBA.

La prueba "... es juicio que se deriva de una operación dialéctica en la que el juicio de la prueba tiene realidad distinta de los demás juicios con los cuales guarda una estrecha relación por constituir no sólo el contenido de todos ellos, sino que se les permite su actualización y los conecta con la objetividad al satisfacer la necesidad del intelecto, de verificar todo aquello que se requiere conocer para llegar a una síntesis de verdad." (4) Para el estudio de la prueba se distinguen tres elementos fundamentales que son: el medio, el órgano y el objeto.

Como medio, la prueba es la prueba misma, o sea el medio con el cual se dota al juzgador del conocimiento cierto en torno del hecho concreto que originó el proceso; es el puente que une al objeto por conocer con el sujeto cognocente, es decir, es el objeto o acto en que el juez encuentra los motivos de certeza.

Los medios de prueba suelen clasificarse en:

a).- Directos, que permiten al juzgador por medio de sus sentidos captar la verdad. y

b).- Indirectos, los que brindan al juzgador un conocimiento de verdad através de referencias.

Existiendo el problema de saber cuales son los sistemas probatorios que positivamente deben aceptarse, la doctrina se ha inclinado por destacar los dos siguientes:

(4) Díaz de León, Marco A. TRATADO SOBRELAS PRUEBAS PENALES. 3a. ed.
Ed. Porrúa, S.A. México, D.F., 1991, pág. 232.

a).- El sistema legal, que es aquel que establece como medios de prueba, únicamente los enumerados en el código respectivo y en el capítulo correspondiente.

b).- El sistema lógico, que como su nombre lo indica admite todo aquel medio que pueda aportar al juzgador el conocimiento del hecho concreto. (5)

Cabe señalar que en el medio jurídico mexicano el aceptado es el sistema legal, sin embargo se pueden ofrecer todas aquellas pruebas aunque no este expresadas en la ley, siempre y cuando no estén reprobadas por ésta. Cabe destacar que las pruebas señaladas en el sistema lógico son suficientes para demostrar los elementos del tipo y la responsabilidad penal en materia de delitos de tránsito.

Ahora bien, se llama órgano de prueba, según el maestro Florian, a la persona que dota al proceso; o bien, al órgano jurisdiccional o ministerial (con las facultades y limitaciones provenientes de las recientes reformas), el conocimiento del objeto de prueba. (6)

Por objeto de la prueba se debe entender lo que se debe averiguar en el proceso, es decir, saber la verdad que se pretende encontrar o mostrar mediante el medio de prueba que se haya aportado, entendiéndose que debe estar en relación directa con la verdad buscada en el proceso.

Consecuentemente, las partes en el proceso deben demostrar sus respectivas pretensiones, a lo que se le ha llamado la carga de la prueba, en donde

(5) CFR. Dronoz Santana, Carlos M. Ob. Ck. pág. 122 y 123.

(6) CFR. Idem.

se considera que tanto está obligado a probar al que afirma como al que niega, siendo que en tal caso las partes se encuentran en la necesidad de probar la aseveración de su dicho.

El estudio de la prueba en materia de tránsito terrestre es la esencia misma del presente trabajo, debido a la especialidad que se requiere para acreditar los elementos del tipo y la responsabilidad de los inculpados, dado que los partícipes de los hechos al ser remitidos al Ministerio Público, tienen el carácter de presuntos responsables y es esta autoridad, la que precisará los elementos del tipo y la probable responsabilidad a cualquiera de ellos, en apoyo a las pruebas que se analizarán, las cuales servirán de base para el ejercicio de la acción penal y las que deberán sustentar el procedimiento penal a efecto de emitir la correspondiente sentencia.

4.3.- CONFESION JUDICIAL.

Confesión en materia penal es "... una manifestación que hace el inculpado sobre la participación activa que hubiera tenido en los hechos delictivos ...". (7) El confesante acepta así circunstancias que perjudican su posición y en cambio favorece la del que demanda justicia. La confesión se integra con el reconocimiento que haga la persona en relación a los hechos que se le imputan ante el Tribunal, Juez de la causa, Ministerio Público o funcionario de la policía judicial.

Antes de las reformas la confesión podía ser judicial o extrajudicial, la primera era la que se efectuaba ante el órgano jurisdiccional en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de la sentencia; y la segunda, era la que se obtenía ante el Ministerio Público o Policía Judicial. (8) Afortunadamente ha desaparecido tal disposición contenida en el artículo 138 del ordenamiento procedimental penal en el Distrito Federal, ya derogado, quedando simplemente como Confesión, en beneficio de la espontaneidad de las declaraciones, mismas que se puede obtener no sólo ante el órgano jurisdiccional, sino ante el Ministerio Público o Policía Judicial. Asimismo, la confesión es simple, cuando se hace aceptando lisa y llanamente la participación en el hecho delictivo; es calificada, cuando se reconoce la verdad del hecho pero agregando circunstancias que modifican o restringen su naturaleza y efectos. La confesión es directa, cuando se rinde de manera expresa; es indirecta, cuando el confesante guarda silencio.

En materia de tránsito de vehículos, la confesión podrá configurarse, cuando remitidos que son los involucrados en un hecho a las agencias del Ministerio Público,

(7) Díaz de León, Marco A. Ob. Cit. pág. 346

(8) CFR. Oronoz Santana, Carlos M. Ob. Cit. pág. 126

se les procede a tomar su declaración en base a la dinámica de los mismos. Dicha declaración para refutarse como confesión la deberán realizar únicamente los conductores de vehículos u otros sujetos activos de los hechos, como los peatones en caso de atropellamientos. Declaraciones con las cuales a consideración del Ministerio Público, en cumplimiento del artículo 122 del Código Adjetivo Penal, se podrá complementar los elementos del tipo de algún o algunos delitos de tránsito y cualquiera de los partícipes pudiera resultar presuntivamente responsable y ejercer en su contra la acción penal.

De las declaraciones de los conductores y demás sujetos activos, se deberá obtener: 1.- el día y hora en que ocurrió el hecho; 2.- las características del vehículo que tripulaba; 3.- arteria, arroyo, calle o carril en que circulaba; 3.- la velocidad en kilómetros en que manejaba; 4.- el lugar exacto de los hechos; 5.- las maniobras tendientes a evitar el hecho; 6.- los movimientos poscolisionales y la posición final de los vehículos. Ahora bien, en atropellamientos además se deberá precisar: 1.- la distancia de separación del costado correspondiente del vehículo con las guarrniciones más cercanas; 2.- la dirección en que cruzaba el peatón y la forma en que lo hacía, es decir, caminando, corriendo o si estaba estático; 3.- La parte del vehículo y cuerpo del atropellado donde se efectuó el contacto; y 4.- en caso de obstáculos al frente de su circulación, señalar dimensión, forma y situación. Todo esto apoyado indudablemente en los puntos cardinales.

4.4.- LA INSPECCION JUDICIAL Y RECONSTRUCCION DE HECHOS.

El maestro Díaz de León, en su libro "Tratado sobre las Pruebas Penales", señaló que la Inspección es un medio de prueba, real y directo, por el cual se observa o comprueba, personal e inmediatamente el objeto, no sólo en su existencia o realidad, sino en sus características, condiciones o efectos para la solución del asunto. Con las recientes reformas se ha modificado la denominación de esta probanza quedando sólo como Inspección y Reconstrucción de hechos, allegando mayor campo de acción al órgano investigador dentro de la averiguación previa.

La Inspección es el examen personal que hace el Ministerio Público o el Juez para conocer el estado, situación y características de personas, cosas o lugares.

Se integra con dos elementos a saber: (9)

- a).- La observación.
- b).- La descripción.

Respecto al primer elemento, consiste propiamente en la Inspección ocular, donde se examina el lugar donde se efectuó el hecho y las consecuencias que dejó sobre las personas, cosas y el mismo lugar. En caso de lesiones y homicidio, se dará fé de las lesiones y la posición y orientación de los cuerpos. En el homicidio es costumbre realizar en dos ocasiones esta diligencia; la primera, en el lugar de los hechos y la segunda, cuando se haya dictaminado la muerte real, no

[9] CFE. Orozco Santana, Carlos M. Ob. Cit. pág. 153.

queriendo decir con ello, que las lesiones sólo se inspeccionen una sola vez, ya que incluso, pueden ser revisadas en la etapa de instrucción a cargo del órgano jurisdiccional.

El segundo elemento es consecuencia del primero, ya que consiste en asentar todo lo observado por escrito en el acta respectiva, documento que se agregará al expediente y que deberá ser valorado en su oportunidad.

Las personas que deberán intervenir en esta diligencia, será el Ministerio Público o Juez, en su caso, asistidos de peritos quienes deberán emitir su dictamen en relación a los lugares y objetos inspeccionados, pudiéndose levantar planos o tomarse fotografías. En caso de no hacerlo, podrán solicitarlo las partes.

En el desarrollo de esta diligencia, el Ministerio Público o Juez, incluso, la Policía Judicial recogerán si es posible, las huellas o vestigios y describirán el estado de las personas o cosas y circunstancias conexas. Posteriormente, en caso de ser necesario, el Ministerio Público señalará a los peritos que emitan un dictamen, que en materia de hechos de tránsito será imprescindible, tanto especiales en esta materia como las periciales médicas en caso de su procedencia; dictámenes que también correrán agregados al expediente. A este respecto es importante señalar que hasta antes de las reformas, sucedía en la práctica que las personas que efectuaban la inspección ocular dentro de la averiguación previa eran precisamente los peritos, y el Ministerio Público transcribía sus observaciones, aludiendo que por el cúmulo de trabajo les era imposible asistir personalmente a la diligencia, por lo cual esperamos que las reformas los obliguen a realizarla personalmente, dada la importancia técnica que representan los hechos de tránsito.

De igual importancia para el presente estudio, resulta lo proveído en el artículo 100 del Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal, en el sentido de que establece que los vehículos involucrados en los hechos serán entregados de inmediato a propietarios, representantes legales o poseedores de los mismos, previa inspección ministerial; la cual si fuera realizada conjunta y oportunamente con los peritos, se cumpliría con mayor brevedad con sujeción a los siguientes requisitos:

a).- Que se mantengan ubicados en el Distrito Federal a disposición del Ministerio Público o juez, conservándolos como hubieran quedado después de los hechos con la obligación de presentarlos ante la autoridad concedora cuando se les requiera para la práctica del peritaje, que deberá verificarse dentro de tres días. Lo que resulta muy ajeno en la realidad, ya que generalmente los vehículos quedan en las afueras de las Agencias Investigadoras sin ninguna seguridad y propensos a que sufran mayores daños y robos sin ninguna responsabilidad para el Ministerio Público, situación que podría preverse si el Ministerio Público y peritos en hechos de tránsito se trasladarán al lugar de los hechos a efecto de que se revisen y entreguen con mayor prontitud los vehículos.

b).- Que se trate de un hecho de tránsito cometido por culpa, donde el conductor no haya pretendido substraerse a la acción de la justicia o se consuma el hecho en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Elemento que ratifica nuestra hipótesis de que los vehículos deban ser entregados con prontitud, tomando en cuenta que estos hechos son propiciados muy frecuentemente en nuestra Ciudad y por la imperiosa necesidad de recabar las huellas e indicios más próximas al lugar, tiempo y forma, que fácilmente se desvanecen, y a efecto de obtener con mayor claridad la verdad objetiva de los hechos.

Así mismo, la inspección podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos y tendrá por objeto apreciar el valor probatorio de las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado.

La reconstrucción de los hechos "... es la reproducción de actos por las personas que intervinieron en los mismos, siempre que ello fuere posible, conforme a la descripción que exista en el expediente." (10) Lo que sirve de base para que el Ministerio Público o el juez comprueben en cierta medida las versiones dadas por las personas que hayan depuesto en el expediente. De lo que resulta los dos siguientes elementos:

- a).- Reproducción de hechos.
- b).- Observación de la reproducción.

Por lo que hace a la reproducción, es la repetición de la secuencia de los hechos llevada paso a paso a fin de que el Ministerio Público o juez, en su caso, tengan una mayor comprensión de los mismos; respecto a la observación, se integra mediante los sentidos, al darse repetición de los actos y se deberá asentar por escrito todos los elementos relacionados con el mismo fin de la diligencia. La cual deberá practicarse exclusivamente en el lugar de los hechos, cuando el sitio tenga influencia en el desarrollo de los mismos, en caso contrario, podrá practicarse en otro lugar. Asimismo, la reconstrucción no procederá si no se ha efectuado previamente la inspección ocular y no hayan sido examinados, el inculpado, ofendido, peritos o testigos que deban intervenir en ella, ya que de no ser así, se desvirtua su propia naturaleza jurídica.

(10) Oronoz Santana, Carlos M. Ob. Cit. pág.154.

Esta diligencia podrá repetirse cuantas veces sea necesario a consideración del Ministerio Público o Juez, en averiguación previa o instrucción, según sea el caso. Lo que consideramos un acierto legislativo en las recientes reformas, ya que constriñen al Ministerio Público a realizar esta diligencia las veces que sea necesario dentro de la averiguación previa y constituye un excelente medio de defensa e inconformidad para combatir la corrupción de peritos en hechos de tránsito, dada la cercanía de los hechos, donde encontraremos aún patentes las huellas o vestigios de los mismos. Puede solicitarse a petición de parte, sólo condicionado a precisar los hechos y circunstancias que se desea aclarar.

A esta diligencia deberán concurrir previa citación:

a). - El Juez o Ministerio Público, según sea el caso, asistidos de sus respectivos secretarios.

b).- El inculcado y su defensor (persona de confianza en averiguación previa o abogado titulado en la etapa de instrucción, donde también deberá asistir el Ministerio Público adscrito).

c).- Los testigos presenciales.

d).- Los peritos nombrados que hayan formulado sus dictámenes. Especialmente los de en materia de hechos de tránsito.

e).- Las demás personas que el Juez o el Ministerio Público, según sea el caso, crean convenientes.

La diligencia se desarrollará de la siguiente forma:

El personal de la autoridad concedora se trasladará al lugar de los hechos con las personas que deban concurrir, se les tomará protesta de ley a testigos y

peritos de producirse con verdad; en caso de no presentarse los sujetos activos del delito, se sustituirían por otras personas dándose fé de las circunstancias y pormenores que tengan de aquellos. Se les leerá las declaraciones del inculpado y testigos, y harán que éstos expresen practicamente las circunstancias de lugar, tiempo y forma en que se desarrollaron los hechos, posteriormente, los peritos emitirán su opinión en vista de las declaraciones rendidas y de las huellas o indicios existentes, atendiendo a las preguntas que haga el Ministerio Público o Juez , quienes procurarán que los dictámenes versen sobre puntos precisos.

Esta diligencia dentro de la etapa de instrucción, deberá practicarse cuando se haya agotado esta última, siempre que la naturaleza del hecho delictuoso y las pruebas rendidas así lo exijan.

Consideramos que la Reconstrucción de Hechos es física y cabalmente imposible realizarla dentro de la materia de estudio, ya que es muy difícil conjugar los factores de velocidad y estado climatológico. Además, creemos que pudiera no tener finalidad debido a que los peritos en hechos de tránsito mediante sus calculos fisico-matemáticos y en sus propios dictámenes precisan una reproducción de hechos en el capítulo de conclusiones. Sin embargo, no descartamos la utilización de esta prueba dentro de esta materia, sólo para reconstruir la circulación de vehículos y peatones, pero sin tomar en cuenta la velocidad y el estado climatológico e incluso, para establecer los ángulos y obstáculos de visibilidad, como sucedía en la reconstrucción de hechos por disparo de arma de fuego, sin que se disparara el proyectil.

4.5.- CATEOS Y VISITAS DOMICILIARIAS.

El cateo es "... la inspección ordenada por autoridad competente en virtud de mandamiento escrito que funde y motive la aprehensión de persona o personas, o los objetos que se buscan...". (11)

En términos del artículo 16 Constitucional, el cateo tiene los siguientes elementos:

a).- Una inspección, consistente en la revisión del lugar indicado que tenga relación directa o indirecta con los hechos que dieron origen al proceso.

b).- Que sea ordenada por autoridad judicial, es decir, debe ser realizada por el órgano jurisdiccional.

c).- Que sea en forma escrita, es decir, que este consignada la orden por escrito, no oral, a efecto de que obre constancia en el expediente.

d).- Que exprese el objeto o fin, es decir, debe señalar que objeto debe de buscarse y que personas habrán de aprehenderse.

De lo anterior se desprende que sólo la autoridad judicial podrá realizar esta diligencia y en caso de hacerla el Ministerio Público, constituiría una violación a las garantías individuales, por lo tanto, esta prueba carece de objetividad en materia de hechos de tránsito, en virtud de que la inspección a que se hace referencia, se presenta muy tardíamente lo que ocasiona sin lugar a dudas que el vehículo ya no se encuentre en el lugar; o bien, ya este reparado de las huellas o indicios. Sería de gran utilidad esta probanza, cuando alguno de los conductores de los vehículos

(11) Oronoz Santana, Carlos M. Ob. Cit. pág.48.

involucrados se diera a la fuga, y el ofendido o alguno de sus representantes localizarán su domicilio, teniendo la posibilidad de solicitar dentro de la averiguación previa que el Ministerio Público tuviera la facultad, ya no de aprehender al manejador por imposibilidad constitucional, sino simplemente tener acceso al lugar donde se encuentre el vehículo para revisarlo junto con los peritos, recabando todas las huellas y vestigios que presente. Lamentablemente, aún con las recientes reformas, esta prueba junto con la de los careos son las únicas que están encomendadas exclusivamente su desahogo al órgano jurisdiccional.

Cuando no hubiese peligro de hacer ilusoria o difícil la averiguación se citará al acusado para que presencie el acto; en caso de que no estuviese presente se llamara a dos testigos para que lo asistan. Así mismo, se debe llamar al jefe de la casa o finca aunque no sea reo presunto del hecho que motiva la diligencia; en caso de que se ignore quién es el jefe o el dueño se procederá a llamar a dos testigos. Cuando la diligencia tenga que llevarse a cabo en la casa de algún agente diplomático, se deberá solicitar instrucciones a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Por su parte, la visita domiciliaria es la que realiza la autoridad judicial a efecto de comprobarse el hecho que la motive, concretándose al fin para la cual fue ordenada y para la obtención de un objeto que tenga relación con el delito que motivó la diligencia. En caso de que en la visita domiciliaria se descubriese la posible comisión de otro delito distinto del que le dio origen, se levantará un acta por separado, dándose vista al Ministerio Público. (12)

(12) CFFk Orozco Santana, Carlos M. Ob. Cit. pág. 49

En resumen, esta diligencia comúnmente no es procedente para acreditar los elementos del tipo, mucho menos para comprobar la responsabilidad penal del inculpado en los hechos de tránsito, en vista de que cuando alguno de los conductores partícipes de los mismos, se da a la fuga pretendiendo substraerse a la acción de la justicia y en caso de llegar a localizar su domicilio o lugar donde se encuentre el vehículo, el Ministerio Público por la imposibilidad de desarrollar esta prueba, sólo procederá a citar y recabar la declaración de la persona que aparezca como propietario y solicitarle la presentación del vehículo y para cuando haya sido presentado o localizado, podrá darse el caso de que ya fué vendido o reparado, debiendo opinar en este último caso los peritos, dificultando e imposibilitando con ello la integración de la averiguación previa, ya que que en la actualidad podría prosperar una resolución de archivo.

4.6.- PERICIAL.

La pericial es "... el acto procedimental en el que el técnico o especialista en un arte o ciencia (perito), previo examen de una persona, de una conducta o hecho, o cosa, emite un dictamen conteniendo su parecer y los razonamientos técnicos sobre la materia en que se ha pedido su intervención." . (13) Siempre que sean necesarios conocimientos especiales se requerirá la prueba pericial y son terceras personas llamadas por el Ministerio Público, Juez o indiciado, y deberán contar con los conocimientos necesario sobre la cuestión planteada y mediante su dictamen explican operaciones y experimentos que sean desconocidos.

Existen tantos peritos como cuantas ramas de las ciencias, artes y oficios hay relacionados con las pruebas que se rinden en el procedimiento penal. Todos los peritos deben tener título oficial debidamente expedido para poder actuar, pero en caso de que no los haya, la ley autoriza se nombre a personas que tengan conocimientos empíricos o prácticos. Sin embargo, tanto el órgano jurisdiccional como el Ministerio Público, deberán nombrar a personas que desempeñen este empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo, y sólo cuando no los haya se nombrarán entre los que sean profesores en el ramo correspondiente, en escuelas nacionales, funcionarios o empleados de carácter técnico en establecimientos o corporaciones dependientes del gobierno.

El peritaje suele dividirse en tres partes o capítulos:

(13) Díaz de León. Marco A. Ob. Ck. pág. 402

1.- Hechos, que viene a ser la narración de datos considerados oscuros y sobre los cuales versará el peritaje.

2.- Consideraciones, en donde se señala cuales fueron las técnicas empleadas para determinar sobre algún elemento.

3.- Conclusiones, donde se precisan las opiniones de los peritos en torno al problema que se sometió a su consideración. (14)

Dentro de los hechos de tránsito, la pericial es el medio probatorio más conducente y apropiado para acreditar los elementos del tipo y la presunta responsabilidad penal, para lo cual será necesario recurrir a la medicina legal y a la criminalística, de donde se desprenderán las siguientes periciales:

A.- MEDICOS LEGISTAS.

Como rama de la medicina, resulta necesario señalar que dichos profesionistas deberán contar con título y nombramiento legalmente autorizado para poder intervenir como peritos.

Hasta antes de 1960, el Hospital Juárez servía de sede del Servicio Médico Forense, actualmente se encuentra en la Avenida Niños Héroes y cuenta con laboratorios, salas de necropsia, departamento de estadística, antropología forense y biblioteca, etc., sólo quedando separado de este edificio los servicios de medicina forense de los reclusorios preventivos del norte, sur, oriente y la penitenciaría de Santa Martha.

(14) CFR. Oronoz Santana, Carlos M. Ob. Cit. pág. 137.

Actualmente el Servicio Médico Legal de las agencias investigadoras del Ministerio Público, pertenecen a la Dirección General de Servicios de la Salud del Departamento del Distrito Federal, al igual que los médicos de reclusorios preventivos y la penitenciaría de Santa Martha, junto con los médicos forenses que auxilian al Tribunal Superior de Justicia. (15)

Estos profesionistas intervienen en los hechos de tránsito cuando resultan lesiones, homicidios o ataques a las vías de comunicación por conducir vehículos en estado de ebriedad e infringir el Reglamento de Tránsito. Consecuentemente, cuando el Ministerio Público tiene conocimiento de cualquiera de estos delitos de tránsito, solicitará su intervención a efecto de que revisen y clasifiquen las lesiones y emitan el correspondiente certificado de lesiones, de defunción o de ebriedad, según sea el caso.

Por consiguiente, cuando se trate de lesiones, los médicos legistas deberán recabar los datos generales del lesionado, sus adicciones al alcohol, tabaco o cualquier otra sustancia o droga y sus enfermedades anteriores a los hechos; posteriormente, proceden a describir las lesiones que por lo general se presentan y clasifican, como las define el maestro Grandini, en su libro **MEDICINA FORENSE**, de la siguiente forma: (16)

1.- Heridas contusas, que son una solución de continuidad causada por un instrumento romo; la característica de la piel en estos casos es irregular, desigual,

(15) CFE. Grandini González, Javier. **MEDICINA FORENSE**. Ed. Joaquín Porrúa S.A. de C.V., México, D.F., 1989, pág. 17.

(16) CFE. Grandini, González, Javier. *Op. Cit.* pág. 46 y sigs.

de bordes contusos, puede ser superficial o profunda; en este caso, cuando son profundas, pueden acompañarse de fracturas o interesan planos vitales según la región afectada y son de las lesiones que no ponen en peligro la vida y pueden tardar en sanar menos de quince días, si no hay complicaciones.

2.- Excoriaciones, que son el arrancamiento de la dermis y epidermis; generalmente este tipo de lesiones se dan por atropellamiento. La clasificación médico legal de este tipo de lesión por lo general cae dentro de las que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y pueden o no dejar cicatriz perpetuamente notable.

3.- Equimosis, es una extravasación de sangre de los tejidos. Coloración de la piel producida por la infiltración de sangre en el tejido celular subcutáneo o por rotura de capilares subcutáneos. Pueden encontrarse en diferentes partes del cuerpo, pero predomina en la región palpebral (ojo morado). La clasificación legal de esta lesión suele ser igual a la excoriación, con la salvedad que no deja cicatriz perpetuamente notable.

4.- Hematomas, son tumores por acumulación de sangre, su clasificación médica legal dependerá de su extensión y localización, pueden ser superficiales sin consecuencias; sin embargo, otros pueden comprimir estructuras vitales o su riesgo sanguíneo y poner en peligro la vida como la compresión cerebral por un hematoma subdural o extradural.

5.- Contusiones profundas, se presentan cuando el traumatismo es producido por un cuerpo de superficie más o menos extensa y adquieren particular violencia que se ejerce sobre la pared del tórax, del abdomen y también del cráneo, tienen

como característica que los signos al exterior son generalmente de escasa importancia, no siendo así las lesiones internas. La clasificación legal de este tipo de lesiones en caso de vivos son de las lesiones que ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días. En caso de cadáveres, el dictamen de necropsia puede emitirse como lesiones por sí mismas mortales.

6.- Traumatismo craneoencefálico, que es muy frecuente en atropellamientos, pudiendo existir lesiones aparatosas como fracturas expuestas, sin embargo, este tipo de lesiones mixtas incluyen el traumatismo craneoencefálico que puede presentarse como conmoción cerebral (choque y parálisis cerebral).

La conmoción es clasificada por el médico legal en base al grado de traumatismo en la cabeza y al síndrome cerebral postraumático, por ello es clasificada legalmente como lesiones que por su naturaleza ponen en peligro la vida aún cuando el paciente se recupere en pocos minutos, ya que pudiere presentarse somnoliento, estuproso o comatoso presumido por parálisis, pupila fija y dilatada, convulsiones, rigidez de nuca y otros. En estos casos, el certificado médico se deberá describir la situación real del paciente, ya que si no se menciona la contusión en la cabeza, será necesario diferenciar la lesión de otras causas de inconciencia como el coma diabético, hepático y alcohólico, epilepsia y otras, que podrían causar la muerte en forma indirecta a la lesión recibida por el hecho de tránsito.

7.- Existen otro tipo de lesiones, denominados "grandes machacamientos", referidas tanto a los traumatismos craneoencefálicos, como a los abdominales y torácicos, que igualmente son clasificadas como aquellas que ponen en peligro la vida.

8.- Otro tipo de lesiones llamados "avulsión", que son referidas al arrancamiento de una parte u órgano del cuerpo humano y son frecuentes por atropellamiento de vehículo automotor en movimiento y regularmente los miembros torácicos y podálicos los que son arrancados e igualmente son clasificadas como aquellas que ponen en peligro la vida.

Ahora bien, cuando se trate de homicidios, los médicos legistas deberán precisar en sus respectivos dictámenes los métodos y técnicas que utilizaron para determinar y diferenciar la muerte real de la muerte aparente, en el entendido que la primera es el cese irreversible de los fenómenos vitales y la segunda es simplemente una notoria disminución del metabolismo basal, acompañado de un estado de insensibilidad e inmovilidad absoluta. Lo anterior con el objeto de ilustrar el criterio del órgano investigador o juzgador, asimismo, determinar si la muerte fue violenta en forma rápida, en sujetos de aparente buena salud y producida por agentes externos (casos prácticos en los hechos de tránsito). Para tal efecto dichos métodos o técnicas (17) en la práctica y los más confiables para acreditar los elementos del tipo, se reducen en los siguientes:

1.- Signos circulatorios.

A).- Prueba de Icard, consiste en inyectar cinco centímetros cúbicos de una solución de fluoresceína por vía intravenosa, produciendo una coloración amarilla en la piel y verde esmeralda en los ojos en un tiempo no mayor de cinco minutos; esta coloración nos indica que aún hay circulación.

(17) CFR. Grandini González, Javier. Ob. cit. pág. 22 y sigs.

B).- Signo de agnus, consiste en ligar un dedo o nivel de su base, produciendo coloración rojo cianótica cuando haya circulación.

2.- Signos respiratorios.

A).- Se coloca un papel con acetato neutro de plomo delante de las narinas, si esta se ennegrece nos indica que se trata ya de un cadáver.

B).- Signo de Winslow, consiste en colocar un espejo delante de las narinas; el empañamiento del mismo indica aire espirado.

3.- Signos químicos.

A).- Prueba de Ambard y Bissemoret, consiste en colocar los líquidos de trasudado en un papel tornasol azul y si dichos líquidos se toman ácidos con relativa rapidez nos indica que se trata de un cadáver.

B).- Prueba de Lecha, consiste en colocar el papel tornasol bajo los párpados hasta el fondo del saco conjuntival, si no hay cambios de color en el papel, nos indica ausencia de lágrimas, por lo tanto, estamos frente a un cadáver.

C).- Prueba de Laborde, consiste en introducir una aguja en los tejidos durante media hora, si no se oxida estaremos frente a un cadáver.

Del mismo modo, ya determinada la muerte real, los peritos deberán establecer el cronotanodiagnóstico, es decir, el cálculo de tiempo de la muerte a través de los fenómenos cadavéricos físicos, químicos y microbianos, lo que resulta importante para establecer con mayor precisión la hora de los hechos:

1.- Agentes físicos.

A).- Enfriamiento, como fenómeno espontáneo que se produce al morir el individuo; la producción de calor cesa y la temperatura desciende en forma paulatina aproximadamente medio grado centígrado por hora durante las primeras cuatro horas, y después un grado centígrado por hora hasta igualar la temperatura del medio ambiente. Sin embargo, se deben tomar en cuenta que existe factores que aceleran o retardan este fenómeno; los factores que lo aceleran son un clima frío, estado agónico prolongado, caquexia, hemorragia previa a la muerte y vestimenta delgada; en cambio, los factores que lo retrasan son al contrario, una atmósfera caliente, vestimenta gruesa, obesidad, falta de ventilación y estados infecciosos.

B).- Livideces cadavéricas, que vienen siendo manchas color vino rojo que aparecen entre la tercera y cuarta hora post-mortem en las partes declives del cuerpo salvo los sitios de apoyo; se debe al escurrimiento de sangre por acción de la gravedad. Alcanzan su máxima intensidad entre la sexta y octava hora; a partir de las 25 a 30 horas se fijan y no cambian de situación. Sin embargo, este signo no aparece cuando hay una hemorragia externa severa o varía su coloración en rojo escarlata debido a intoxicaciones. Este signo nos ayuda bastante para precisar su posición inicial y sus cambios del cadáver y cotejar con los informes de los peritos criminalísticos y fé de inspecciones ministeriales del cadáver.

C)- **Deshidratación.** Un cadáver pierde alrededor de 10 a 15 gramos por kilogramo de peso corporal por día, debido a la evaporación del agua corporal. Lo que condiciona a la aparición de los siguientes signos:

a).- **Depresión de los glóbulos rojos ocular,** debido a la pérdida del líquido ocular; se manifiesta a partir de la octava hora post-mortem.

b).- **Tela glerosa que produce aparición de una opacidad en la córnea y se inicia aproximadamente a la duodécima hora post-mortem.**

c).- **Mancha negra irregular de color negro que aparece a nivel de los ángulos externos del ojo en forma inicial, y en ángulos internos en forma posterior; se debe a la oxidación de la hemoglobina contenida en los vasos coroideos y se hace visible a partir de la decimaquinta hora post-mortem.**

d).- **Los epitelios de mucosas presentan signos de deshidratación a consecuencia de pérdida de líquidos en el cadáver, las estructuras más afectadas son: cara interna de labios, escroto y labios mayores; presentables a partir de la duodécima hora post-mortem.**

2.- Agentes químicos.

A).- **Cambios en el ph, dentro de las cuatro horas iniciales post-mortem disminuye el ph en vísceras; a partir de la quinta a la sexta hora las bacterias producen amoníaco con el cuál el ph aumenta.**

B).- Rigidez muscular, uno de los fenómenos más característicos y relevantes de la muerte y es el estado de endurecimiento y retracción de músculos. Se inicia aproximadamente a la tercera hora post-mortem y en el siguiente orden: músculos de la masticación, de la nuca, del tórax, brazos, antebrazos, extremidades inferiores; la última porción en presentar rigidez es la articulación tibiotarsiana; el cadáver alcanza su mayor rigidez de la octava a la décima hora. La flacidez se inicia a partir de la undécima hora en el mismo orden en que aparece la rigidez, alcanzando su totalidad a las 48 horas.

Finalmente, es imprescindible realizar la necropsia a efecto de precisar las causas o lesiones que propiciaron la muerte, presentando un dictamen al respecto y anexando el correspondiente certificado de defunción.

Ahora bien, respecto al certificado de ebriedad o psicofísico de los conductores, los médicos legistas acostumbran efectuar en práctica los siguientes métodos:

1.- Observación al sujeto mediante sus movimientos corporales dentro de la oficina del servicio médico.

2.- Entrevistar al inculpado, recabando sus datos generales y revisando sus lesiones, si presentare. De lo anterior se detectará :

- a).- Si existe somnolencia.
- b).- Coma profundo.
- c).- Discurso incoherente o disartria
- d).-Si presenta dislalia (cuando se les barre la lengua o tartamudean).

- e).- Si no se encuentran orientados en espacio.
- f).- Si se encuentran confundidos o estuporosos.
- g).- Si presenta delirio o estado de semi-coma.
- h).- El tipo de aliento que presenta.

3.- Posteriormente se procede a revisar las pupilas, en cuanto a su tamaño, su reacción a la luz y sus reflejos generales.

4.- Se procede a la exploración de la marcha del individuo en línea recta. Observando la punta del pie y el talón al pararse y al sentarse.

En ocasiones se les practica la prueba "dedo, nariz, dedo", consistente en solicitar al individuo que se pare en forma vertical, con la cabeza en dirección al techo y con los ojos cerrados, y se toque consecutivamente en varias ocasiones la nariz con el dedo índice de cualquiera de las dos extremidades superiores, a efecto de observar su equilibrio. Sin embargo, nunca realizan la prueba romberg, la más importante para determinar la embriaguez según el Reglamento de Tránsito, la cual consiste en extraer una muestra de sangre para precisar el grado de alcohol que se encuentra en el torrente sanguíneo, aludiendo verse impedidos por normas constitucionales y sin solicitar previamente la autorización para extraer dicha muestra y menos aún, sin tomar en cuenta que la persona presentada pudiera ser el conductor de algún vehículo involucrado, la cual se encuentra sujeta a las investigaciones pertinentes de los hechos punitivos hasta en tanto no se defina su situación legal. Por tal motivo creemos, que al omitir la realización de dicha prueba, sin haber consignado en el certificado psicofísico la negativa del conductor, estaremos frente a las figuras de atipicidad e inculpabilidad que hacen improcedente la configuración del delito de ataques a las vías de comunicación (estado de

ebriedad), dado que ni el código sustantivo ni adjetivo penal señalan formas específicas para comprobar dicho estado y sólo el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Distrito Federal, en su artículo 140 establece categórica y preferentemente que para determinar que un manejador de vehículos automotores se encuentre en estado de ebriedad es necesario demostrar el 0.8 grados de alcohol en su sangre, lo cual sólo puede hacerse mediante dicha prueba romberg y de acuerdo al criterio actual que guardan las salas, con apoyo en la tesis jurisprudencial definida a fojas 244 y 245 del apéndice de 1985, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

"EBRIEDAD, ALIENTO ALCOHÓLICO. El aliento alcohólico a que se hace referencia en un dictamen médico sólo constituye un indicio de que el acusado pudo haber ingerido alcohol, pero no demuestra que se hubiera encontrado en estado anormal, ya que de ser así dicho dictamen habría precisado el grado de ebriedad."

De singular importancia resulta señalar que para configurar el concurso ideal de delitos de lesiones, homicidio y ataques a las vías de comunicación (estado de ebriedad o drogas enervantes), se deberá establecer que el lesionado se encontraba en estado de ebriedad, o bien, a través de la necropsia, precisar que el occiso se encontraba en dicho estado, sin obstaculización de tomar la muestra sanguínea para el respectivo análisis químico.

B.- EN HECHOS DE TRANSITO.

Peritos que mediante sus conocimientos, métodos y técnicas criminalísticas, investigan en el lugar de los hechos las formas y manifestaciones de atropellamientos, colisiones, volcaduras, proyecciones y caídas de personas,

originados por vehículos automotores.(18) Asimismo, deberán contar con amplios conocimientos tanto del Reglamento de Tránsito, como en cálculos físico-matemáticos y valuación e Intensidad de los daños ocasionados; de igual forma, deberán tomar en consideración las declaraciones y demás actuaciones que al respecto se rindan a efecto de asociar los hechos y establecer sus causas, sin que ello implique que las declaraciones de las personas involucradas predominen en sus criterios, ya que sólo son imprescindibles para determinar si las conductas de los conductores fueron acordes a las establecidas por el Reglamento de Tránsito.

Dichos profesionistas no cuentan con cédula o autorización previa oficial para el desempeño de su cometido, por lo cual puede ser perito cualquier persona que cuente con conocimientos empíricos. Los peritos oficiales se encuentran adscritos a las agencias investigadoras del Ministerio Público y por lo general son Ingenieros topografos o civiles. Dichos peritos deberán realizar los métodos, que acertadamente precisa el maestro Juventino Montiel, (19) mismos que son:

1.- Observación del lugar de los hechos.

a).- Ubicando la vía o vías en donde se verificaron los hechos dentro de los puntos cardinales.

b).- Medir dichas vías, de guarnición a guarnición, agregando en caso de existir, las dimensiones de los camellones. Así como, señalar el número de carriles con los que cuentan y sus sentidos de circulación.

(18) CFR. Montiel Sosa, Juventino. CRIMINALISTICA. t. I Ed. Instituto de Formación Profesional de la P.G.J.D.F., México, D.F., 1980, pág. 41

(19) CFR. Montiel Sosa, Juventino. Ob. Cit. pág. 62 y sigs.

De los dos puntos anteriores, los peritos obtendrán las vías que tengan preferencias de paso de acuerdo a lo que establece el Reglamento de Tránsito, que sin lugar a dudas resulta de suma importancia para el esclarecimiento de los hechos, tomando en cuenta que el cruce de las mismas no se encuentre regido por semáforos, en cuyo caso, generalmente siempre manifestaran no contar con elementos técnicos que les permitan establecer quién de los conductores no respetó la luz roja de alto, o bien, haya un cruce de ferrocarril el cual contará siempre con dicha preferencia.

c).- Acotar mediante el sistema de ejes cartesianos todos aquellos indicios o huellas asociadas a los hechos, tales como fragmentos de vidrio o de metal, costras de pinturas, acumulaciones de tierra, manchas de sangre, huellas de frenamiento, deslizamiento, arrastre o de cuerpo duro, etc., así como, los señalamientos restrictivos, prohibitivos o informativos que hubiera en el lugar, y determinar las condiciones climatológicas y las referidas al estado de conservación de la superficie de rodamiento o pavimento, estableciendo su tipo y características.

Todo esto deberá ser consignado en un croquis ilustrativo, señalando las medidas y acotamientos de indicios, huellas y señalamientos de tránsito, mediante el sistema de ejes cartesianos y puntos cardinales, donde el norte irá siempre hacia arriba.

En ocasiones dichos peritos, y en caso de existir víctimas deberán determinar su posición y orientación, así como las condiciones y características en que los encontraron, ya que esto lo realizan los peritos en criminalística en conjunción con el médico legista, peritos en fotografía y el propio Ministerio Público en su respectiva inspección.

2.- Anotación y examen a los vehículos u objetos involucrados.

a).- En forma externa se deberá revisar las partes frontales y posteriores, costados, toldo y parte inferior del vehículo, a efecto de precisar la intensidad y características de los daños, ya sea por hundimiento, comimiento por cuerpo duro (árboles o postes por proyección) cuerpo blando (cuerpo humano, en atropellamientos), y en su caso, describir las características de otros indicios como manchas de pintura ajena al color del vehículo revisado, entre otros. De igual forma se deberá revisar otros objetos dañados.

b).- En forma interna, verificando el funcionamiento de luces, pedal del freno, dirección, daños por suspensión, etc.; del mismo modo, revisar si hay fragmentación de cristales y residuos capilares, de ropa, sangre y tejidos humanos; igualmente, buscar papeles o credenciales que señalen nombre o direcciones del conductor e impresiones dactilares en espejos del retrovisor y parasol y en las superficies lisas del tablero, lo que sin lugar a dudas será de suma importancia en caso de que el conductor se haya dado a la fuga. En el entendido de que el análisis de las huellas dactilares, capilares o sanguíneas y tejidos humanos, deberán realizarlo los peritos respectivos ajenos a los que se comentan. Aclarando que en relación a los daños presentados a otros objetos como postes, árboles, alambres, etc., sólo se limitarán a valorar los daños de manera estimativa en base a sus materiales y características, dejando a un lado su valor de uso, dado que el mismo debe hacerse através de los afectados (Departamento del Distrito Federal, Teléfonos de México, etc.).

Los indicios o huellas más comunes como son las huellas negativas de neumáticos sobre superficies blandas (lodo, arena y tierra suelta), y sobre superficies duras como el pavimento o carpeta asfáltica sirven para reconstruir la circulación del

vehículo, detectándose incluso, el punto en que las ruedas ya no giraron por haberse bloqueado las balatas con el freno. Por otra parte, la longitud de las huellas de frenamiento indicará la velocidad del vehículo, en base a cálculos físico-matemáticos, propiamente con apoyo a la fórmula Internacional de la velocidad, que además, deberá comprender la aceleración de la gravedad y la relación de resistencia entre la banda de la llanta de rodamiento y la superficie de la carpeta asfáltica; en caso de no existir la huella de frenamiento, se calculará de acuerdo a los daños existentes en base a la experiencia intrínseca de los peritos. La fórmula de la velocidad, también es fundamental para determinar la responsabilidad de los conductores en los casos de atropellamiento y vendrá condicionada a la declaración que emita el conductor respecto al carril por el que circulaba, a los obstáculos y ángulos de visibilidad que manifieste y se precisen, a la distancia en que se percató de la presencia de la persona atropellada y en donde se verificó el primer impacto y si ésta antes de éste, se encontraba estática, caminando o corriendo; tomándose en cuenta su edad y sexo, ya que es obvio que algunas personas como los ancianos, niños o mujeres su caminar o correr es más lento que otras personas del sexo masculino en la etapa de adolescencia o madurez; y por último, el tiempo en que tardo en accionar el sistema de frenos (generalmente se ha tomado el promedio de $3/4$ de segundo). (20) De lo anterior se concluirá si el conductor del vehículo estuvo o no en condiciones de evitar el hecho, tomando en cuenta, si existen pasos peatonales, o bien, si esta autorizado el tránsito de personas en el lugar de los hechos, en el entendido de que los peatones tendrán preferencia de paso en dichos lugares autorizados.

[20] CFR Flores Cervantes, Cúberto. LOS ACCIDENTES DE TRANSITO. Ed. Porrúa, 2a. ed., México, D.F., 1990, pág. 123 y sigs.

Esta especialidad pericial en conjunción con la criminalística de campo y la medicina legal también nos permite valorar la veracidad de las declaraciones de los testigos acompañantes, atropellados e incluso las del propio conductor, cuando los hechos se presenten en colisiones, volcaduras, proyecciones o atropellamientos y resulten cualquiera de los ilícitos penales de tránsito, toda vez que nos permite establecer tentativamente las lesiones y huellas que deberán presentar el peatón, conductor y demás acompañantes de acuerdo a su posición en el vehículo o vehículos involucrados. (21)

Si la persona que manejaba un vehículo durante una colisión resultara lesionada, la presentación de las heridas podrían ser las siguientes: zonas equimóticas por contusión en la cara anterior del tórax y abdomen producidas generalmente por el volante. Cuando la persona manejando, impacta al frente a otro cuerpo fijo móvil, también se aprecian excoriaciones dermoepidérmicas o heridas en las rodillas originadas por las múltiples heridas cortantes sobre la región facial y frontal, causadas por la fragmentación del parabrisas del vehículo, observando en ocasiones la presencia de astillas de vidrio incrustadas en la piel o en las ropas.

Cuando la persona es atropellada por un vehículo automotor en movimiento, la presentación de las lesiones podría ser la siguiente: zonas equimóticas, heridas o fracturas sobre los miembros inferiores según la dimensión del impacto, las apreciaremos sobre las piernas si la defensa del carro es relativamente baja, sobre las rodillas o muslos si las defensas son de una altura media, y las veremos sobre las crestas ilíacas, pelvis, glúteos y flancos si las defensas o tumba burros son altos, referidas a defensas, parrillas o biseles que reproducen equimóticamente su forma, sobre la región impactada de la víctima, tomando como referencia personas adultas.

(21) CFR. Monzón Sosa, Juventino. Ob. Cit. pág. 169 y sigs.

Presentan también, producidas por la caída, lesiones de contragolpe sobre la carpeta asfáltica, banquetta o camellón, que pueden ser contusiones, heridas o excoriaciones en las partes salientes del cuerpo humano, como: cabeza, hombros, codos, crestas ilíacas, rodillas, etc., y por lo general presentan también "traumatismo craneoencefálico", por ser regularmente la extremidad cefálica más saliente y vulnerable en contragolpes en estos casos, que pueden estar acompañadas de hematomas, heridas contusas, otorragia, bucorragia y epistaxis (salida de sangre por oídos, boca y fosas nasales). En casos de impacto con los faros del vehículo, se apreciarán heridas cortantes e incrustaciones de briznas de cristal en las ropas y piel del atropellado.

En un atropellamiento, después de producir las fases de impacto (golpe primario), proyección (trayectoria del cuerpo en el espacio), y caída (contragolpe), puede darse consecuentemente la fase de arrastramiento del cuerpo, donde se apreciarán excoriaciones dermoepidérmicas sobre determinadas regiones de la superficie corporal de la víctima, así como desgarres de ropas y en ocasiones pérdidas de sustancia. Se debe buscar por debajo del vehículo fragmentos de ropa, cabellos, manchas de sangre, pianos blandos, etcétera.

Cuando suceden pellizcamientos con los neumáticos, se observan lesiones por deslizamiento o sea, desprendimiento contuso a la piel o huellas de tallamiento contuso y escoriativo, originados por los bordes laterales de los neumáticos sobre cualquier región de la superficie corporal.

Cuando existe paso del vehículo sobre la víctima, se reproducen sobre el área comprimida, las huellas de estrías y canales de las bandas de los neumáticos, generalmente sobre las ropas de la víctima de color oscuro y se encuentran

también sobre la piel en forma contusiva de color rojo al principio, después moradas y en ocasiones mezclada con tierra. Además se puede apreciar, contusión profunda de tórax, de abdomen, fracturas de parrillas costales, y cuando son grandes machacamientos, se observa destrucción cráneo-facial con proyección de masa encefálica y protusión de lengua y globos oculares; en el abdomen, se aprecia expulsión de vísceras con la presencia de grandes heridas contusas que se pueden extender hasta el pubis, sin olvidar las grandes heridas en muslos y glúteos.

En ocasiones, cuando el impacto directo es de frente a la víctima, las hebillas de los cinturones de los atropellados manifiestan huellas de impacto y de fricción con huellas de pintura del vehículo, causando lesiones sobre la región abdominal con la propia hebilla.

Cuando el vehículo es impactado por otro (colisión de dos vehículos), las lesiones y presentación de huellas sobre el conductor y acompañantes, se manifiestan según el lado por donde sufren el impacto, complementadas con otros que repercuten sobre los tripulantes por las portezuelas y objetos interiores. Cuando son impactados por la parte posterior, se origina el contragolpe de los tripulantes delanteros sobre el tablero, volante o parabrisas delantero, y en los tripulantes traseros se originan el contragolpe sobre el asiento delantero; en todos los casos, según la fuerza del golpe, resultan mortales por el sacudimiento cefálico que producen. Cuando el impacto es por el frente, se manifiestan lesiones ya reseñadas anteriormente.

Los peritos en hechos de tránsito, también intervienen en la valuación de los daños de los vehículos. Sin embargo, dichas valuaciones son meramente estimativas en cuanto al valor intrínseco de las partes, valoradas a simple vista y sin profundizar,

sólo describiendo las partes dañadas, por lo cual es aconsejable acreditar el monto de los daños mediante documentales privadas, emitidos por peritos particulares.

Finalmente, en la práctica los peritos oficiales en hechos de tránsito emiten un dictamen cuando establecen las causas que originaron los hechos y rinden un simple informe, cuando manifiesten que no cuentan con suficientes elementos para determinar dichas causas. Sin embargo, estas documentales pueden ser objetadas por peritos de la defensa, en donde en caso de existir contradicciones en la junta de peritos que se celebrará en la etapa de instrucción, se dará intervención a un tercero en discordia a efecto que diluya dichas contradicciones.

C).- OTROS TIPOS DE PERICIALES.

Existen otras disciplinas o ramas de la criminalística y de la medicina legal que intervienen dentro de los hechos, que ha pesar de ser requeridas sólo en casos especiales, es necesario al menos precisarlas en cumplimiento de los objetivos de la presente investigación, mismas que son las siguientes: (22)

1.- Documentoscopia, es la que se encarga de aplicar los conocimientos, métodos y técnicas, con el objeto de estudiar y establecer la autenticidad o falsedad de documentos diversos. Esta especialidad, es utilizada dentro de la materia de estudio, cuando alguno de los documentos (facturas o cartas facturas principalmente), son objetadas o se presume su falsedad.

2.- Grafoscopia, con sus conocimientos, métodos y técnicas, estudia física y

(22) CFR. Montiel Sosa, Juventino. Ob. Cit. pág. 40 y sigs.

comparativamente, las escrituras cursivas, de molde y mecanografiadas, auxiliando a la documentoscopia a efecto de determinar la autenticidad o falsedad de los documentos.

3.- Fotografía forense, aplica sus conocimientos, métodos y técnicas, con objeto de imprimir las gráficas necesarias en auxilio de las investigaciones que aplican todas las ramas de la criminalística. Dentro de la materia de hechos de tránsito, deben ser imprescindibles al tomarse primordialmente los siguientes ángulos:

- a).- Cuatro vistas generales de diversos ángulos.
- b).- Una vista general desde un punto suficientemente alto.
- c).- Vistas generales del lugar, por la dirección en que venía el o los vehículos.
- d).- Medianos acercamientos a los vehículos y a la víctima, relacionados con otros indicios en el sitio del suceso.
- e).- Grandes acercamientos a indicios importantes, como: fragmentos de faros, de molduras, huellas de neumáticos, costras de pintura, impactos sobre los propios vehículos, etc.

Cabe señalar que esta especialidad, en la práctica es requerida por el Ministerio Público, sólo cuando haya homicidios, dejando a un lado los otros delitos de tránsito. Lo que sin duda pudiera propiciar una falta de concepción en la realidad histórica y objetiva de los hechos. Por lo cual proponemos que en todos los casos de hechos de tránsito se debiera agregar al expediente estas fotografías, aún tomadas por los peritos en hechos de tránsito, ya que las huellas o indicios en el lugar tienden a desaparecer con cierta prontitud, lo que dejaría en estado de indefensión a los inculpados.

4).- Mecánicos, que se encargan de estudiar y analizar las partes componentes del motor del vehículo y demás accesorios, así como, precisar sus daños y consecuencias. Esta disciplina sólo es invocada, cuando alguno de los conductores de los vehículos involucrados manifieste ante el Ministerio Público que tuvo fallas en el sistema de freno o dirección (las más comunes). Cabe señalar que aludir dichas fallas, y aún determinado los peritos que el conductor no estuvo en posibilidad de evitar los hechos, podría no ser una excluyente de responsabilidad penal, dado que el manejador debió checar y en su caso, corregir dichas fallas. Además se debería dar intervención a dichos profesionistas para la evaluación de los daños, ya que éstos sí estimarían el valor real de uso y características de los instrumentos o accesorios dañados, lo que no sucede en la práctica.

Ahora bien, las especialidades que a continuación se siguen precisando son de gran importancia para la identificación de las víctimas, ya que no en pocos casos son irreconocibles dadas las lesiones que recibieron y les causaron la muerte, cometidas incluso, por formas postcolisionales como sería en caso de incendio o explosión.

5.- Dactiloscopia, aplica conocimientos, métodos y técnicas con objeto de estudiar y comparar las huellas dactilares o identificar inequívocamente a las personas. Especialidad que además debe ser requerida cuando el conductor se haya dado a la fuga, a efecto de comprobar el abandono de persona o víctima.

6).- Antropometría, aplica conocimientos, métodos y técnicas que miden y reseña las partes necesarias del cuerpo humano a efecto de identificar a personas en apoyo a la Dactiloscopia y a las demás técnicas de identificación.

7).- Retrato hablado, aplica conocimientos, métodos y técnicas que elaboran la filiación descriptiva o reseña histórica de la fisonomía de una persona a efecto de reconstruir sus rasgos faciales o físicos por medio del dibujo para identificarla. Esta técnica, además puede ser de mucha importancia cuando el conductor se haya dado a la fuga y los testigos o el conductor lo hubieran visto y pudieran presentar un retrato hablado para la debida procedencia de la prueba de confrontación.

8).- Superposición fotoradiográfica, cara-cráneo; la cual aplica sus conocimientos, métodos y técnicas con objeto de confeccionar y estudiar en la superposición de la radiografía del cráneo y el negativo de una fotografía testigo, la correspondencia de características entre la fisonomía del retrato y la tipología del cráneo, a efecto de identificar a personas descarnadas, putrefactas o quemadas. Esta disciplina no es muy usual dentro de la materia de estudio. y

9).- Odontología legal, estudia las características y elabora la fórmula dentaria, auxiliando a la superposición fotoradiográfica, cara-cráneo.

4.7.- TESTIMONIAL.

Un testimonio "... es una relación de hechos... que constan o bien de los que se tiene conocimiento por inducción o referencia, relacionados directa o indirectamente con los sucesos que se están esclareciendo..." . (23)

Un testigo "Es la persona que da testimonio de una cosa, o atestigua. Persona que presencia o adquiere directo y verdadero conocimiento de una cosa. Cualquier cosa, aún inanimada por la cual se arguye o infiere la verdad de un hecho." . (24)

La testimonial procede cuando:

a).- De las revelaciones que obre en autos resultará necesario el examen de algunas personas para el esclarecimiento de los hechos.

b).- Sea solicitada por las partes dentro de la averiguación previa o instrucción.

Del derecho positivo se deduce que pueden ser testigos toda persona cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, siempre y cuando puedan aportar datos de los hechos dentro de la averiguación previa y en la etapa de instrucción, debiendo dar razón de su dicho. En materia de hechos de tránsito es muy común encontrar testigos que viajan como acompañantes dentro de los vehículos involucrados y por lo general sus testimoniales van encaminadas a favorecer al conductor del vehículo en que viajaban, ya sea por razones de

(23) Dronoz Santana, Carlos M. Ob. Ck. pág.142.

(24) Palomares de Miguel, Juan. DICCIONARIO PARA JURISTAS. Ed. Mayo S. de RL. México, D.F., 1981, pág.1319.

parentesco, de trabajo o simplemente de amor, respeto o amistad, lo que sin duda no ayudará a esclarecer la verdad objetiva de los hechos, a pesar de que protestan conducirse con verdad a sabiendas que en materia penal no podrá oponerse tacha de testigos, aunque pudieran hacerse constar aquellas circunstancias que puedan influir en el valor de su testimonio. En este sentido, no se obligará a declarar en contra del inculpado, aquellas personas que tengan con éste, relación de tutoría, sea curador, cónyuge, parientes de consanguinidad o afinidad en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grados y colateral hasta el tercer grado, así como, los que estén ligados por amor, respeto y gratitud, salvo que sea su deseo declarar, entendiendo de antemano que estas personas por lo general, atestiguarán a favor del inculpado, a pesar de hacer la protesta de ley y manifestando su falta de interés en el asunto. Por lo cual acertadamente queda al criterio de juez y ahora del Ministerio Público, la valoración del testimonio para dictar sentencia o ejercitar la acción penal, según sea el caso.

Así mismo, todas las personas que tengan conocimiento de los hechos deberán atestiguar, pero deberán ser citados, tomando en cuenta las siguientes modalidades:

A). Cuando estuvieren ausentes, serán citados por medio de cédulas o telefonemas, con los siguientes requisitos:

- 1.- Deberá contener la designación de la autoridad ante quien se deberá presentar y examinar el testigo.
- 2.- Contener el nombre y domicilio del testigo, en caso contrario, deberán proporcionarse los datos suficientes para identificarlo.

3.- Señalar fecha, lugar y hora para comparecer.

4.- La estipulación de la sanción impuesta en caso de no comparecer.

5.- Las firmas, en su caso, del Ministerio Público o Juez y sus respectivos secretarios.

La citación puede hacerse:

A).- En forma personal al testigo en el lugar donde se encuentre.

2.- En su habitación, aún cuando no estuviere en ella, haciendo constar el nombre de la persona que la recibió y si ésta manifiesta que el testigo está ausente, se hará constar por escrito y se asentará:

a).- Donde se encuentra. y

b).- Cuando se espera su regreso.

B).- Por conducto de su superior jerárquico, si el testigo fuere militar o empleado de un servicio público, excepto que la averiguación exija lo contrario.

C).- En comisión por otra autoridad judicial que no conozca de los hechos, cuando ésta tenga su residencia cerca del lugar donde se encuentre el testigo dentro del Distrito Federal, y la persona no pueda asistir por verse imposibilitada físicamente.

D).- Por exhorto en la etapa de instrucción o por oficios de colaboración de los Estados dentro de la averiguación previa, según sea el caso.

E).- Por edictos en el periódico oficial, cuando fracase el exhorto o el oficio de colaboración de los Estados.

De igual forma, la diligencia se desarrollará de la siguiente manera:

Los testigos deben ser examinados separadamente por el Ministerio Público o juez, en presencia de su correspondiente secretario. Sólo las partes podrán asistir a la diligencia, excepto en los casos siguientes:

1.- Cuando el testigo sea ciego lo acompañará una persona designada por la autoridad que desahogue la prueba, la cual firmará la declaración después que el invidente la haya ratificado.

2.- Cuando sea sordo o mudo, le será designado un intérprete.

3.- Cuando no entienda el idioma castellano, lo acompañará también un intérprete. En el entendido que ninguna persona podrá ser testigo e intérprete a la vez.

La autoridad respectiva los instruirá sobre las penas en que incurran los que declaren con falsedad, se nieguen a declarar o a otorgar la protesta de ley. Ya tomada la protesta, salvo a los menores de dieciocho años, a quienes sólo se les exhortará a conducirse con verdad, debido a su inimputabilidad; se recabará a cada

testigo, su nombre, apellido, edad, nacionalidad, domicilio, estado civil, profesión y ocupación y se le preguntará si se haya ligado con el inculpado, la víctima, ofendido o querellante, por vínculos de parentesco, amistad o cualquier otro, y si tiene motivo de odio o de rencor contra alguno de ellos. Los testigos declararán de viva voz, pudiendo ver notas y documentos que lleve consigo, pero no podrán leer las respuestas que lleven escritas. Con las recientes reformas, tanto en las etapas de averiguación e instrucción, las partes, incluso la persona de confianza en averiguación previa, podrán formular las preguntas que crean convenientes, previa calificación legal. Las declaraciones o respuestas se redactarán con claridad usando en lo posible las mismas palabras del testigo. Si la declaración versa sobre un objeto, el testigo deberá precisar sus características y si el objeto se encuentra en depósito se le mostrará para que lo reconozca y firme sobre el si fuera posible.

Se hará constar en el acta si un menor de edad pariente del indiciado o cualquier otra persona que por circunstancias especiales sea sospechosa de falta de veracidad o de exactitud de su dicho y en su caso, si aparecen indicios bastantes para sospechar la falsedad o si se han contradicho manifiestamente en sus declaraciones quedará inmediatamente a disposición de Ministerio Público, mandando hacer las compulsas de las piezas conducentes para la averiguación previa del delito y se formará expediente por separado, sin suspender la causa o averiguación previa principal.

Podrá decretarse el arralgo de testigos por el tiempo necesario, lamentablemente las actuales reformas, sólo autorizan al órgano Jurisdiccional para que la acuerde a pedimento de las partes, cuando hubiese el temor de que el testigo pudiera ausentarse. Pero en caso de que no se justifique, el testigo tendrá el derecho

de exigir daños y perjuicios, situación que nunca se dá en la práctica en la materia de estudio.

De suma importancia resulta que al igual que en la confesional, la testimonial se rige en base al principio de Inmediatez procesal en el entendido de que las primeras declaraciones de una persona prevalecen sobre las posteriores, tal y como establece acertadamente la tesis jurisprudencial número 252, compilación 1917-1975, segunda parte, sexta época, página 149, que dice:

"TESTIGOS INMEDIATEZ EN LAS DECLARACIONES DE LOS. CONCEPTOS DEL PRINCIPIO.- El principio de Inmediatez no sostiene que deba darse mayor crédito al testimonio de la persona que declara antes, sino que entre dos declaraciones emitidas por una misma persona, merece crédito preferente la primera en tiempo. Luego entonces, la circunstancia de que los testimonios favorables al inculgado se hayan rendido primero y posteriormente hubieran declarado los testigos de cargo, no implica concederles mayor crédito aquéllos."

4.8.- CONFRONTACION.

La confrontación significa poner a dos personas en presencia una de otra. En términos jurídicos en materia penal la confrontación es el reconocimiento que hace el deponente del inculpado. Toda persona que declare en relación con otra, lo hará precisando el nombre, apellido y demás circunstancias de ésta, que permita su identificación, y procede: (25)

a).- En forma auxiliar, cuando el deponente no identifique a la persona contra quien depone.

b).- En forma directa, cuando el deponente haya identificado al indiciado y de los elementos aportados se tenga la sospecha de que no lo conoce.

La diligencia consiste en colocar al indiciado junto con otros individuos vestidos con ropas semejantes y si fuera posible son las mismas señas, con clases análogas, atendiendo a sus modales, educación y circunstancias, evitando que el indiciado se disfrace o desfigure o borre las huellas o señas que puedan servir para su reconocimiento. En procedencia directa, a la persona que se solicite para que reconozca al procesado se deberá tomar la protesta de decir verdad, debléndosele interrogar primeramente a efecto de que manifieste si persiste su declaración, si conocía al indiciado o procesado con anterioridad o al momento de los hechos; y terminando con la pregunta, si lo ha vuelto a ver, señalando en que lugar, porque causas y con que motivos. Una vez contestado lo anterior y manifestando en el sentido de que sigue persistiendo en su declaración, se le deberá conducir ante la fila en donde se encuentra el confrontante a efecto de que diga si lo reconoce,

(25) CFB. Oronoz Santana, Carlos M. Ob. Cr. págs. 155 y sigs.

debiendo señalar con la mano a la persona que considere. Una vez señalado, se deberá destacar las diferencias o semejanzas, advirtiendo las que guarda a la fecha y las que tenía en el momento de la ejecución del delito, lo que se asentará en el acta respectiva, misma que deberá agregarse al expediente, firmada por las personas que intervengan.

En caso de ser varias las personas que deban ser confrontadas, se repetirá la diligencia cuantas veces se requiera. La confrontación se refiere también a la identificación de personas u objetos, éstos últimos para precisar indicios asociados con los hechos; poniéndoseles a la vista de la persona que declare a efecto de que los identifiquen y se compare las características que se le atribuyó, con las que saltarán a la vista y sus inherentes.

Esta probanza en la práctica se le conoce como "imputación directa", la cual no es usual dentro de la materia de estudio, ya que la identificación del indiciado que hacen los querellantes, víctimas o testigos, no se realiza con las formalidades que se establecen, toda vez que sólo opera en las respectivas declaraciones, al reproducir la información que obtiene el Ministerio Público, respecto de los datos generales de los partícipes de los hechos, ya que por lo general lo identifican al momento de los mismos, sin la necesidad de señalarlo de entre varias personas colocados en fila. Únicamente en caso de ser necesario, detallan sus rasgos fisiológicos cuando el conductor se haya dado a la fuga y se presente voluntariamente o presentado que sea por elementos de la policía judicial.

Este medio probatorio es muy útil en otras investigaciones, como en los delitos sexuales, donde los indiciados son colocados en una cámara de confrontación

junto con otras personas, a efecto de que sean identificados por las víctimas o testigos de los hechos, no así en la materia de estudio.

4.9.- CAREOS.

Se entiende por careo "... el acto mediante el cual se pone frente a frente a dos personas que han depuesto en forma contradictoria, a fin de que ratifiquen o rectifiquen su dicho, lo que necesariamente tiende a reeditar ... elementos que ... permiten establecer, ... cual de los careados miente. ". (26)

Este medio probatorio es uno de los dos únicos que fueron exclusivamente delegados por las recientes reformas al órgano jurisdiccional y se clasifica de la siguiente manera: (27)

a).- Careo constitucional. Encuentra su fundamento en el artículo 20 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y obliga a recapacitar en el hecho mismo, y su finalidad va dirigida exclusivamente en beneficio del encausado, toda vez que debe celebrarse dentro del término constitucional a efecto de que pueda conocer a las personas que declaran en su contra, sobre qué hechos y en qué circunstancias. El careo constitucional en materia de hechos de tránsito, casi nunca se lleva a cabo dentro del término Constitucional, debido a que el procesado dentro de dicho término ya conoce a los que deponen en su contra (querellante o víctima), y a los hechos y circunstancias desde la etapa de averiguación previa, con la salvedad excepcional de los casos en que se haya dado a la fuga, y no conozca a los ofendidos, víctimas o personas que declaran en su contra.

b).- Careo procesal, consiste en el hecho mismo tendiente a que dos personas frente a frente sostengan su dicho existiendo contradicción entre el de

(26) Ordoz Santana, Carlos M. Ob. Cit. pág. 158
(27) CFR. Ídem.

ambas. Se dá exclusivamente en la etapa de instrucción. En la práctica, es el tipo de careo más usual dentro de la materia de estudio, donde incluso pudiera existir la confrontación como simple identificación del procesado por parte de testigos que depongan en su contra. Sin embargo para la procedencia del careo procesal, deben existir los siguientes elementos:

1.- Que existan previamente las declaraciones de las personas que se carean.

2.- Que sus dichos sean contradictorios entre sí parcial o totalmente.

Hasta antes de las reformas, existía una tercera clasificación de careos, denominada careos supletorios, el cual fue derogado por dichas enmiendas. Lo que lamentamos en el sentido de que representaba un sustento al principio de economía procesal en los juicios sumarios asignados en su mayoría para los delitos de tránsito.

Las personas que pueden carearse son los testigos entre sí (de cargo y de descargo), éstos con el procesado, ofendido, víctima o querellante y el procesado con el ofendido, víctima o querellante, excluyendo de antemano a los peritos. La diligencia se observa dentro de la etapa de instrucción. Se establece que nunca se llevará en una diligencia más de un careo, situación y norma que a diario se transgrede en beneficio de la práctica procesal; generalizando que en un sólo día se practiquen todos los careos resultantes, lo que no perjudica la finalidad y naturaleza del careo y ayuda a la pronta integración de los procesos.

Como producto de las recientes reformas los careos, deberán celebrarse no sólo cuando resultaren contradicciones, sino ha solicitud del procesado. Lo que

significa que se le deberá consultar al indicado si es su deseo que se realicen los careos, trayendo como consecuencia que además de que se cumplan con las finalidades de esta probanza, las cuales se reducen a que los careados discutan entre sí de los puntos de contradicción y observar las actitudes de los mismos, se refuerse la prueba presuncional, al permitir observar al juzgador si el procesado quiere o solicita los careos. En caso de que el juzgador no realice los careos por no haberse solicitado al encausado y existiendo contradicciones, será materia de amparo.

4.10.- DOCUMENTAL.

La palabra documento proviene de la voz latina "documentum" que significa título o prueba escrita, "... es toda escritura, o cualquier otro papel autorizado con que se prueba, confirma o corrobora una cosa. ". (28)

El documento es el objeto que contiene la expresión de un pensamiento o idea susceptible de ser interpretada por los demás. Existen dos tipos de documentos: (29)

a).- Privados, que son los que se expiden por personas que no tienen al momento de hacerlo carácter oficial o los realizan sin ese carácter.

b).- Públicos, que son escritos autorizados por funcionarios públicos en pleno ejercicio de sus funciones.

Cabe entonces señalar que como documentos se debe entender no únicamente los escritos, sino todo objeto que lleve consigo figuras u otro medio en el que se haga constar un hecho.

El maestro Rivera Silva afirma que el documento, se puede observar de diversas formas: como medio de prueba, como constancia de otro medio de prueba o como instrumento de prueba, cuando se argülla de falsedad otro documento.

(28) Díaz de León, Marco A. Ob. Cit. ,pág. 413

(29) CFR. Oronoz Santana, Carlos M. Ob. Cit. ,pág. 102 y sigs.

Este medio de prueba resulta relevante dentro de la materia en hechos de tránsito a efecto de configurar los elementos del tipo y la probable responsabilidad penal, ejemplo: los dictámenes de peritos oficiales de las Procuradurías de Justicia, las boletas de infracción de los juzgados calificadores adscritos a las mismas, en el delito de ataques a las vías de comunicación (conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes y cometer otra infracción al Reglamento de Tránsito); o bien, para reunir los requisitos de procedibilidad, como facturas, cartas facturas o testimonio notarial para acreditar la propiedad de los vehículos involucrados y la querrela respectiva textualmente asentada.

En consiguiente, a efecto de integrar los requisitos de procedibilidad y acreditar los elementos del tipo y la responsabilidad penal en los delitos de tránsito, los expedientes deberán contar con las siguientes documentales:

A).- Para el daño en propiedad Ajena:

1.- Nota de remisión de los policías, en su caso; la cual no es necesario para complementar los requisitos de procedibilidad y podría considerarse como testimonial, cuando los oficiales señalen que les constan los hechos y describan la dinámica de los mismos, en cuyo caso, servirán de base para acreditar los elementos del tipo y la responsabilidad penal.

2.- Identificación personal de los conductores y propietarios de los vehículos involucrados, mediante cualquier documento oficial indubitable, (como licencia para conducir, credencial de elector con fotografía y pasaporte). En caso de personas morales se deberá exhibir además, poder notarial para pleitos y cobranzas con

cláusula penal. Documentales que acreditarán la personalidad del afectado para integrar los requisitos de procedibilidad.

3.- Facturas, Cartas Facturas o Testimonios Notariales que asignen el carácter de propietario de los vehículos o de los bienes dañados. Documentos imprescindibles para acreditar la propiedad a efecto de integrar los requisitos de procedibilidad.

4.- Actuaciones de la autoridad concedora relativas a testimoniales por escrito (en caso de existir testigos).

5.- Constancia de actuaciones de inspecciones ministeriales del lugar de los hechos, objetos relacionados y vehículos involucrados.

6.- Dictámenes periciales en hechos de tránsito y valuación.

7).- Documentales privadas que acrediten la reparación del daño.

B).- En las lesiones:

Con excepción del poder notarial para pleitos y cobranzas en personas morales, facturas, cartas facturas o testimonios notariales de los vehículos (cuando no sea concurso ideal o se trate de un atropellamiento), todos los documentos requeridos para el daño en propiedad ajena, serán necesarios para complementar los requisitos de procedibilidad y comprobar los elementos del tipo y la responsabilidad penal en el delito de lesiones, agregando imprescindiblemente el

certificado médico expedido por los médicos legistas donde se clasifiquen las lesiones de acuerdo a su naturaleza.

C).- En el homicidio.

Las mismas excepciones señaladas para el delito de lesiones, cuando se trate de concurso y para el caso en donde el occiso sea el propietario, se deberá acreditar la propiedad mediante facturas, cartas facturas o testimonios notariales que podrán ser presentados por las personas que los tengan en su poder, quienes generalmente son el cónyuge superstite, los padres, hermanos o hijos del difunto u otras. Además se deberá agregar necesariamente el dictamen de necropsia, el certificado de defunción, la inspección ocular de fé y levantamiento de cadáver y testimoniales de indentificación del occiso. En los casos en que se trate de dos o más homicidios y el responsable sea un conductor del servicio público federal o local de carga o de pasajeros, ferrocarriles o servicio escolar, se deberá agregar constancias ministeriales de ello y si es posible, agregar la tarjeta o permiso de circulación, así como, los certificados de defunción al número similar de occisos.

D).- En los Ataques a las Vías de Comunicación

cuanto al tipo precisado en el artículo 171 fracción II (conducir en estado de ebriedad y cometer alguna infracción de tránsito), para la comprobación de los elementos del tipo y la responsabilidad penal se deberá agregar la boleta de infracción al Reglamento de Tránsito, emitido por el juez calificador adscrito y el certificado médico que determine el estado psicofísico del conductor (ebriedad o bajo el influjo de droga o cualquier sustancia enervante). Resultando la interrogativa del ¿porqué en la práctica sólo en este delito se solicita y agrega la boleta de

infracción?, si por lo general todos los delitos de tránsito se presentan por infringir el Reglamento de Tránsito, y al solicitarla y agregarla, se sabría con mayor exactitud el tipo de infracción que cometió el responsable dentro de la dinámica de los hechos.

Respecto a los daños ocasionados a los bienes del servicio de la Comisión Federal de Electricidad, Telégrafos de México, Teléfonos de México, Petróleos Mexicanos y servicios particulares de gasoductos, con corte de suministro, se deberá enfatizar en la querrela del respectivo apoderado legal, que dichos daños trajeron como consecuencia la interrupción de los servicios, estableciendo el monto de los mismos y la mano de obra para reparación; cantidad que nunca concuerda con la señalada por los peritos oficiales en hechos de tránsito y valuación, los cuales le asignan el valor intrínseco de los bienes dañados y su valuación es meramente estimativa, sin tomar en cuenta el valor en función a la naturaleza del uso.

E).- En los ataques a las vías generales de comunicación:

Sólo bastará la respectiva querrela de Ferrocarriles Nacionales de México, o de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes acompañada del dictamen pericial correspondiente.

F).- En los agravantes.

Han quedado oportunamente descritas las documentales necesarias para el caso de los ataques a las vías de comunicación y deberán acompañarse las documentales requeridas para el delito de lesiones.

Por lo que respecta al delito de abandono de persona, el cual como ya vimos sólo se acumula en los casos de atropellamiento, deberá además, de contener todos los documentos necesarios para el delito de lesiones u homicidio, según sea el caso; expresar en el informe de los policías, declaración de la víctima y de testigos, relativos a que no se encontró el conductor o vehículo, o bien, que pretendió sustraerse a la acción de la justicia dándose a la fuga y abandonando a la víctima, sin querer prestar o solicitarle auxilio, proporcionando todos los datos para su debida identificación, localización y presentación.

Por último es oportuno señalar que en la práctica, el Ministerio Público nunca solicita a la Secretaría General de Protección y Vialidad un informe respecto de la forma en que se rigen los semáforos en ciertos cruceros, más aún, cuando éstos se encuentran en tinteros (sólo a ciertas horas), ya que muy frecuentemente los conductores y acompañantes que se ven involucrados en los hechos, modifican con parcialidad la realidad declarando que los semáforos funcionaban normalmente, sin que esto sea comprobable, y si a esto le aunamos que los peritos en hechos de tránsito terrestre no cuentan con elementos técnicos para establecer cual de los conductores no respetó la luz roja de alto, creemos que al solicitar esta documental pública sería de gran importancia para determinar la objetividad de los hechos, y así determinar, quién contaba con luz ámbar y quién con luz roja y en base a las declaraciones primarias de los conductores, poder determinar quién realmente se apegó a los lineamientos del Reglamento de Tránsito, esto es, disminuir velocidad y extremar precauciones al cruce con tinteros ámbar, y hacer alto total antes de realizar el cruce con intermitente roja, sin perjuicio de que la autoridad concedora pueda integrar el delito de falsedad de declaración de uno o ambos conductores y de su respectivos acompañantes que así lo hayan manifestado.

4. 11.- LAS PRESUNCIONES.

La presuncional "... es una forma de apreciación de los hechos... la interpretación de los hechos sometidos a consideración... mediante leyes de la razón...". (30)

La definición legal de la presuncional se encuentra precisada en el artículo 245 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que establece: " Las presunciones o indicios son las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados."

Los elementos de la presuncional son los siguientes: (31)

- a).- Un hecho conocido o indicio, de donde se parte.
- b).- Un hecho desconocido o presunción realizada.
- c).- Un nexo entre ambos.

De dichos elementos se desprende que la presuncional es un juicio lógico y de valor que realiza el Ministerio Público o Juez al momento de ejercitar la acción penal o emitir la sentencia, en cada caso.

La presuncional, se clasifica de la siguiente forma:

- a).- Legales, son aquellas que la ley establece mediante la fijación de una

[30] Ordoz Santana, Carlos M. Ob. Cit. pág. 152.

[31] CFR. Idem.

verdad formal, en cuyo caso el Ministerio Público o el Juez no pueden descubrirla, sólo acreditan los elementos que la ley exige, es decir, los elementos del tipo de los delitos de tránsito que se investiguen o juzguen y la responsabilidad penal del inculpado o procesado.

b).- Humana, es la descubierta por el hombre, en contraposición con la legal, ya que es un silogismo de razón que realiza la autoridad respectiva.

Cabe hacer mención que este medio de prueba, no cuenta con términos para su ofrecimiento y deberá realizarse a petición de parte o de oficio dada su propia naturaleza en todos los delitos, incluyendo indudablemente los delitos de tránsito. Prueba que en esta materia opera en forma secundaria a los demás elementos, ya que no acreditan directamente los elementos del tipo y la responsabilidad penal de los indiciados, tal y como se presenta actualmente con las reformas como cuando se le brinda la oportunidad al juzgador de observar si el procesado solicita o autoriza que se celebren los careos constitucionales que resulten.

4.12.- VALOR DE LA PRUEBA.

El valor de la prueba "... es la cantidad que de verdad posee en sí mismo el medio probatorio, lo que se puede concebir como la idoneidad que tiene la prueba para llevar.... el objeto de la prueba..." . (32)

Para determinar la cantidad que de verdad tiene el medio de prueba, primero se deberá partir sobre lo que es la verdad, la cual se concibe como la calidad propia de lo que es cierto o conformidad de lo que se dice con lo que existe o existió; sin embargo, la filosofía contemporánea ha tratado de dilucidar al respecto, resultando la siguiente clasificación: (33)

1.- La verdad histórica, que es la congruencia que existe entre el intelecto y una porción de la verdad total.

2.- La verdad formal, que es la analogía que hace el hombre de ciertas cosas, que sujetas a normas considera como verdaderas.

En base a los establecido por los Códigos adjetivos, tanto el Ministerio Público como el juez deberán tomar en cuenta los siguientes principios para valorar la prueba a efecto de constatar histórica y formalmente la verdad de los hechos:

1.- En caso de existir duda respecto a la existencia de los elementos del tipo y la responsabilidad penal, deberán absolver, es decir, emitir una resolución de archivo o reserva por parte del órgano jurisdiccional, sin ejercitar la acción penal; y

[32] Ordoñez Santana, Juan. Ob. Cit. Pág. 123

[33] CFR. Idem.

emitir una sentencia absolutoria al procesado por el órgano jurisdiccional.

2.- Verificar si las personas que depusieron probaron su dicho, ya sea en forma afirmativa o negativa, cuando la negación sea contraria a una presunción legal.

Lo que consideramos de singular trascendencia para el estudio del presente trabajo para analizar los parámetros legales con los que cuenta el Ministerio Público y el juez para efecto de ejercitar la acción penal o emitir la correspondiente sentencia, enfatizando los pormenores específicos a la materia de tránsito de vehículos y sus respectivos medios probatorios.

Así mismo, de los códigos procedimentales y relativos a la materia de estudio se deduce que:

A).- En la confesional.

El valor de la prueba confesional se encuentra debidamente tasado en los Códigos Procedimentales Penales tanto federales como para el Distrito Federal y muy esencialmente en la materia de estudio, desprendiéndose los siguientes requisitos:

a).- Que sea espontánea, sin hostigamiento ni coacción psicológica o física.

b).- Debe versar sobre hechos propios con adecuación a los mismos, en forma llana.

c).- Debe ser rendida por persona mayor de dieciocho años en pleno uso de sus facultades, y

d).- No deberá ir acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil a juicio del Ministerio Público ó Juez.

De estos requisitos se deduce que para poder establecer la plenitud de la prueba, la podrán valorar tanto el Ministerio Público a efecto de ejercitar la acción penal y el órgano jurisdiccional para efecto de que se emita la correspondiente sentencia.

La espontaneidad de las confesiones va ligada al principio de Inmediatez procesal, si tomamos en consideración que las primeras declaraciones hechas ante el Ministerio Público ordinariamente tienen mayor valor convictivo por producirse en ausencia de presiones externas que influyan en el ánimo del declarante o lo induzcan a dar una versión falaz de los acontecimientos; por ende, carecen de eficacia las declaraciones posteriores que se contradigan o se aparten de las primogénias si no están apoyadas por elementos de mayor valor probatorio que las que robustecen las originales. En materia de estudio, creemos que los elementos probatorios que de hecho pudieran desvirtuar la confesional son proplamente los dictámenes periciales en hechos de tránsito, debido a su importancia técnica imprescindible para configurar dichos ilícitos, acompañados incluso, con testimoniales, inspecciones o reconstrucciones de hechos. Asimismo, los altos tribunales aceptan que es inexacto que la violencia física alegada por un inculpado, por sí sola sea eficaz para desvirtuar los elementos del cargo recopilados en la fase de averiguación previa cuando los mismos se encuentran lógica y naturalmente concatenados entre sí, participando todos ellos del principio de inmediatez procesal, lo que los hace indestructibles, cosa

que no sucede cuando no existe dato alguno que corrobore tal confesión. De tal suerte que la existencia de la coacción no es suficiente para invalidar el reconocimiento que de su culpabilidad hace el encausado, puesto que existen otros datos que la robustecen y la hacen verosímil, tomando en cuenta que dichas confesiones deben ser recabadas ante la presencia del defensor, ya sea abogado o persona de confianza dentro de la averiguación previa. En este sentido la tesis jurisprudencial a foja 15 , volumen 41, Segunda parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece:

"CONFESION ANTE EL MINISTERIO PUBLICO, LA DETENCION ARBITRARIA NO PRUEBA QUE SEA COACCIONADA LA. La sola detención arbitraria del acusado no resulta suficiente para estimar que la confesión que rinda ante el Ministerio Público lo sea bajo estado psicológico anormal producido por violencia, ya sea de orden físico o moral, pues ante dicha autoridad se encuentra en completa libertad para manifestar todas y cada una de las circunstancias relativas al desarrollo de los hechos, y en todo caso la situación de violencia y de coacción anterior ha cesado y por lo mismo se halla en aptitud de aportar los datos y elementos suficientes para justificar su retractación respecto a la confesión anterior."

Resulta pertinente mencionar que en caso de que el inculpado alegue que su confesión fue obtenida mediante la violencia física, queda a salvo su derecho para denunciar ante la autoridad competente.

Es de singular importancia resulta mencionar que los presuntos responsables de los delitos de tránsito que son presentados ante el órgano investigador, no podrán ser obligados a declarar en su contra, incluso a no declarar si así lo desean, por estar asistidos de las garantías individuales previstas en el artículo 20 fracción II de nuestra

carta magna. Lo que trae como consecuencia que casi nunca se constituya la prueba confesional, ya que incluso, no podrá tenerse como confesión ficta, la cual sólo opera en materia civil y no en la penal, debido a la corriente realista que anima a las legislaciones contemporáneas.

Por último, cabe hacer mención que las personas que declaren los hechos propios, deberán contar cuando al menos con 18 años de edad, ya que en caso contrario, dichas personas serán remitidas a la agencia investigadora especializada para el menor y en su caso, al Consejo Tutelar para Menores, sujeto al procedimiento correspondiente por tratarse de personas inimputables.

B).- En la documental.

Los documentos públicos harán siempre prueba plena, con la salvedad de redargüirlos de falsedad, dado que sólo hacen fé respecto del acto o actos contenidos en ellos y no de aquellos que como incidentales o accesorios aparecieren en los mismos, tales como alteraciones del contenido o firmas autorizadas consignadas en los mismos, que pudieran reunir los requisitos indispensables de procedibilidad o la esencia y configuración de los elementos del tipo y la probable responsabilidad penal. Dichos documentos en materia de estudio serían los siguientes:

1.- Poderes o Testimonios notariales, que acreditarán la propiedad o personalidad de quien los exhibe.

2.- Credenciales de identificación oficial, como licencias para conducir, credenciales de elector y pasaportes, incluyendo aquellos documentos referentes a los vehículos, como tarjetas, tarjetones, permisos y placas de circulación.

3.- Y en general todas las actuaciones realizadas por el Ministerio Público u órgano jurisdiccional, en que se de fé.

Ahora bien, los documentos privados, sólo harán prueba plena contra su autor, siempre y cuando los haya reconocido o no hayan sido objetados a sabiendas de su existencia dentro del procedimiento penal. Dichos documentos dentro de la materia de estudio se reducen esencialmente a facturas o cartas facturas que acrediten la propiedad de los vehículos, que en caso de ser objetados, sólo modificaría el carácter y calidad de propietario y ofendido en los delitos de tránsito patrimoniales. Igualmente todos aquellos documentos que pretendan demostrar y hacer procedente la reparación del daño, incluyendo los dictámenes periciales ofrecidos por la defensa, en cuyo caso, deberán ser ratificados por los autores de los mismos.

Aunado a el criterio que guarda el alto tribunal respecto a las objeciones de los documentos se constribe en que se deberá señalar por parte del objetante la causa y fundamento de su objeción, de no hacerlo, dichas documentales merecerán credibilidad plena.

Por último, respecto a los documentos que presenten los testigos, se considerarán como testimoniales y su valor quedará tasada a lo que al respecto se señale.

C).- El valor de las pruebas de la inspección, reconstrucción, visitas domiciliarias y cateos, harán prueba plena siempre y cuando se realicen con los requisitos señalados en su oportunidad a cada uno de estos medios de prueba. Aclarando que se le deberá dar mayor énfasis a la probanza de inspección o reconstrucción de los hechos analizando su congruencia con los dictámenes periciales presentados por el Ministerio Público, con los emitidos por la defensa, con las testimoniales existentes y en su caso, con los formulados por los peritos nombrados en discordia.

D).- El valor de la prueba pericial, será calificada por el Ministerio Público o Juez, según las circunstancias. Prueba que dentro de la materia de estudio, es de mayor trascendencia para configurar los elementos del tipo y la responsabilidad penal y donde las autoridades conocedoras no podrán prescindir de ella, dado que dichos funcionarios requieren necesariamente los conocimientos técnicos específicos para fundamentar sus resoluciones. Pericial que necesariamente deberá ser valorada mediante un silogismo adecuado y tomando en cuenta los demás elementos de prueba, propiamente con la documental, la confesional, la inspección y en su caso, la reconstrucción de hechos e incluso, con la testimonial, ya que en ocasiones por sí sola no bastará para ejercitar la correspondiente acción penal.

E).- En la testimonial.

En los códigos procedimentales penales federal y para el Distrito Federal, se pueden apreciar substancialmente iguales los requisitos para la apreciación de los testimonios, salvo en el caso de que en el código adjetivo penal para el Distrito Federal, se señala que el testigo no sea inhábil, lo que choca con el principio generalizado de la ley, que no podrá tenerse a nadie como inhábil, y sólo por causa

de sana lógica es cuando se impide declarar a los locos, idiotas o menores que apenas comenzan a darse a entender y que hayan visto los hechos. Desde antes de las reformas, esta probanza se valora de acuerdo a los siguientes criterios:

1.- Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar el acto. Es decir que tengan la capacidad de comprender los hechos de los que se han dado cuenta, retenerlos en la mente y poderlos exponer ante quien le pida su declaración.

2.- Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad. Supuesto que es poco práctico dado que las personas que declaran en relación a los hechos, no se les puede oponer tacha de testigos, lo que les permite declarar con parcialidad favoreciendo a la persona que la ofreció, hecha excepción en los casos cuando el testigo es presentado por la policía judicial. Sin embargo, todos los testigos deberán ser tomados en cuenta, pues son precisamente ellos los que manifestaron percatarse del evento delictivo y de sus peculiaridades, lo que dá el carácter de idoneidad que el juzgador o el Ministerio Público requieren, ya que podrán necesitar de los testigos para imponerse de la verdad. Pudiéndose certificar todas aquellas circunstancias que influyan en el ánimo de la autoridad concedora.

3.- Que el hecho del que se trata sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otros. Supuesto que en la materia de estudio no se tomaba en cuenta hasta la etapa de instrucción, donde el órgano jurisdiccional o las partes podían hacer caer a los testigos en contradicciones, en virtud de que pudieron ser

aleccionados de los hechos en sus declaraciones dentro la etapa de averiguación previa, en la cual ahora también podrá detectarse.

4.- Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia de hechos, ya sobre sus circunstancias esenciales. Supuesto en que radica esencialmente la fuente de veracidad de las declaraciones, el cual debe ser el fundamento de convicción de las autoridades conocedoras, y que deberá tomar en cuenta preferentemente el Ministerio Público, dentro de la averiguación previa.

5.- Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio no se refutará fuerza. Supuesto poco práctico en materia de estudio, incluso inexistente, ya que consideramos que al contrario de esta hipótesis, todos los testigos que son presentados van con el ánimo de ayudar a la persona involucrada que los presentó.

En el mismo sentido, dentro de la etapa de instrucción, la valoración de la prueba testimonial, regida por la sana crítica, impide al juzgador tomarla siquiera como indicio cuando su desahogo o los interrogatorios se aparten de los principios que lo rigen, por tal motivo deben desecharse los interrogatorios capciosos o inconducentes (aquellos que contengan en las preguntas más de un hecho o resulten indicativos por encerrar afirmaciones o negativas o por llevar implícita la respuesta), incluso, cuando se certifique que los testigos se encuentran en un mismo lugar antes de la diligencia o asistidos y asesorados por una tercera persona que pudiera ser su defensor o cualquier otra con intereses.

Hasta antes de las reformas, la declaración de dos testigos, hacía prueba plena, cuando eran contestes en la sustancia y accidentes de los hechos, incluso

cuando no concordaban en los accidentes, siempre y cuando no modificaran la esencia de los mismos. Para tal efecto no importaba la mayoría de los testigos, cuando hubiese contradicciones, ya que la autoridad se decidía por el dicho de los que merecían mayor confianza, y sólo operaba la mayoría de testigos, cuando concurrían iguales motivos de confianza en los respectivos grupos de contradicciones. Consideramos que afortunadamente para la materia de estudio y por la costumbre de presentar testigos inciertos, las recientes reformas han derogado estas hipótesis, haciendo casi imposible acreditar la responsabilidad penal probable o como tal, por el simple desbalance con los otros medios de prueba que haga la testimonial, pudiendo prosperar desde una resolución de archivo hasta una sentencia absolutoria, de acuerdo al principio de duda que deberán tomar en cuenta tanto el Ministerio Público o juez de la causa.

F).- En la presuncional.

Más que valorar la prueba presuncional los códigos adjetivos señalaban su procedencia, al establecer que se tendrían como prueba presuncional, a los testigos que no convinieran en la substancia, los de oído y los singulares o únicos, incluso, cuando sus declaraciones versaran sobre actos sucesivos referentes a un mismo hecho; la fama pública, tanto del indiciado, de los testigos, ofendidos, víctimas y querellantes (por lo cual en algunos casos se presentaban documentales de buena conducta del procesado, a efecto de establecer su fama pública) y en general, eran todas aquellas pruebas que no estaban contempladas por la ley. Celebramos se hayan derogado estas hipótesis al respecto, ya que esencialmente no contribuyen para acreditar los elementos del tipo y la responsabilidad penal de los delitos de tránsito, tomando en cuenta que su definición legal de por sí es ostensible y su

determinación en la sustancia de los hechos como prueba plena radica en la conciencia subjetiva de la autoridad.

G).- En los careos.

Sólo se valorará en base a las propias declaraciones y confesiones de los testigos e inculcados en la etapa de instrucción, tomando en cuenta que en su caso, las modificaciones a las declaraciones Iniciales no podrán implicar necesariamente una contradicción, sino que podrán consistir en una aclaración motivada y fundamentada dada la propia naturaleza del careo, a efecto de que se llegue al esclarecimiento de la verdad. Además, refuerza la presuncional, al observar si el procesado solicita o no los careos, llevando implícita la valoración de su naturaleza propia.

En este sentido, podemos afirmar que dentro de la materia de los delitos de tránsito, debemos tomar en cuenta primeramente las documentales que contemplarán indudablemente los dictámenes periciales que para tal efecto se emitan, dando preferencia a los formulados por los peritos en hechos de tránsito terrestre, relacionándolos congruentemente con los emitidos por los peritos médicos y criminalistas en caso de ser necesarios, y principalmente con las inspecciones oculares, igualmente, con la reconstrucción de hechos que de acuerdo a las recientes enmiendas a los códigos punitivos, esperamos las realicen verdaderamente el Ministerio Público, a efecto de contar con elementos suficientes para acotar la verdad histórica y formal de los hechos, pudiendo acreditar los elementos del tipo y la responsabilidad penal, enfatizando la novedosa prueba confesional con la peculiaridad de las testimoniales, la cual tendrá un valor confiable, cuando los testigos hayan salido lesionados y su declaraciones sean congruentes con la

posición que guardaban antes de los hechos y la descripción médica que se haga de sus lesiones, ya que en esta materia, más que en otras, se presentan comúnmente testigos aleccionados, donde únicamente se podrá obtener la descripción de las conductas que observaron los autores de los hechos para determinar si éstas son compatibles o no con las preestablecidas por el Reglamento de Tránsito.

CONCLUSIONES.

1.- Indudablemente el análisis de la prueba y de los elementos de tipo que integran los delitos de tránsito, a efecto de comprobar la responsabilidad penal de los partícipes de los hechos, nos han dado la pauta para considerar que los delitos de tránsito deben ser agrupados necesariamente en una materia especial dentro del derecho penal, pero no sólo estableciendo su naturaleza jurídica, sino además, precisando metodológicamente los medios y la valoración de la prueba, que necesariamente deberán ser continuamente actualizados y reforzados con el afán de proveer el dinamismo que el derecho debe revestir para hacer frente a este tipo de sucesos que se presentan muy frecuente dentro de nuestra gran Ciudad.

Las recientes reformas del 10 de enero de 1994, que han modificado la penalidad de los delitos de tránsito, ha traído como consecuencia:

a).- Que se aplique hasta una cuarta parte de la pena señalada al tipo básico de los delitos cometidos dolosamente.

b).- Que el delito de lesiones que tarden en sanar menos de quince días no tenga penalidad alguna, por lo cual no se ejercerá acción penal.

c).- Que el delito de lesiones que tarden en sanar más de quince días o dejen cicatriz en la cara, así como, el delito de daño en propiedad ajena podrá sobreseerse cuando se cubran los daños.

d).- Que en los delitos de lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, conocerá el juez de paz.

e).- Que los delitos de ataques a las vías de comunicación previstos en los artículos 167 fracciones II y VII, ya no tendrán penalidad, por lo cual

proponemos que ahora se ejercite la acción penal por daño en propiedad ajena cuando resulten sus elementos materiales.

f).- Que se sancione con trabajo a favor de la comunidad a quien cometa el delito de abandono de persona.

Así mismo, no se procesará a quien ocasione lesiones u homicidio a sus ascendientes o descendientes en línea recta, hermanos, conyuge, concubino, adoptante o adoptado, salvo cuando existan agravantes.

Por tal motivo los elementos de prueba deberán ser apoyados por conocimientos básicos jurídicos y periciales, lo que indudablemente traerá como consecuencia que se reduzca considerablemente la corrupción, la apatía, la pasividad e indiferencia con que son tratados estos hechos por parte de las autoridades conocedoras, ya que dichos medios nos permiten exigirles en el momento procesal oportuno, que realicen todos los actos tendientes a comprobar fehacientemente los elementos del tipo de cada uno de los delitos de tránsito que se trate; incluso, brindan la oportunidad de realizar por mutuo propio aquellas diligencias, que no son practicadas por tales autoridades. Promoviendo con posterioridad los elementos que en su caso, pudieran echar abajo la prueba pericial en hechos de tránsito, que hasta la fecha a venido fungiendo como la columna vertebral de la procedencia de esta clase de ilícitos, y muy a menudo son rendidos protegiendo intereses del mejor postor, alejados de toda realidad histórica y formal.

2.- Igualmente, como inicialmente se planteó, afirmamos que la prueba pericial en hechos de tránsito, es necesaria e imprescindible dentro de esta materia; sin embargo, dicha probanza deberá contemplar no sólo el aspecto técnico y normativo que señala el Reglamento de Tránsito, sino además, deberá

contar con el sentido de la prontitud e inmediatez de los hechos, a efecto de asegurar todos aquellos indicios o huellas que se hayan presentado; para lo cual sugerimos que en todos los casos se tomen las fotografías necesarias al efecto; así como, determinar con mayor exactitud el estado climatológico del tiempo que indudablemente será un factor de singular trascendencia.

De tal suerte, los abogados particulares deberán realizar una inspección ocular del lugar y revisar exhaustivamente los vehículos involucrados con el mismo sentido de inmediatez de los hechos, tomando igualmente las fotografías necesarias, a efecto de promover ante la autoridad conocedora, todos aquellos indicios o huellas que dichos peritos hayan omitido, solicitando incluso la inspección y en su caso, la reconstrucción de hechos, que favorablemente el Ministerio Público como conocedor inmediato, esta obligado a realizar. En este sentido se deberá precisar a dicha autoridad, la necesidad racional de contemplar lo estrictamente señalado por el Reglamento de Tránsito para el caso que se trate, con el objeto de que queden asentados los preceptos que fueron violados o inobservados, para acreditar y justificar esencialmente la culpabilidad o inculpabilidad de los actos.

Así mismo, los métodos y técnicas para formular el certificado psicofísico que actualmente realizan los médicos legistas adscritos a las diferentes agencias investigadoras del Ministerio Público, son totalmente incompatibles con la normatividad que integra el artículo 140 del Reglamento de Tránsito al Código Penal, ya que no van acorde con la realidad objetiva, debido a que dichos profesionistas nunca extraen una muestra de sangre para el correcto análisis de la misma, para precisar el 0.8 grados de alcohol dentro del torrente sanguíneo de los presuntos responsables y comprobar los extremos de dicho numeral al referirlo con el delito de ataques a las vías de comunicación, consistente en conducir un

vehículo en estado de ebriedad y cometer otra infracción a dicho ordenamiento. Contando además, que la descripción legal de este tipo, se ha quedado un tanto estancada y en peligro de quedar en desuso por ser obsoleta a los fines del derecho penal, ya que sólo se les podrá reprochar a los conductores de vehículos que cuenten con motor, excluyendo de antemano, a los conductores de bicicletas y semimovientes, sin tomar en cuenta que la esencia misma de este injusto y por tratarse de un delito de peligro, va dirigida a proteger los bienes de los otros delitos de tránsito, y de continuar con esta hipótesis, se está arriesgando no solo a poner en peligro dichos bienes, sino a que se lesionen verdaderamente. Por tal motivo creemos que esta descripción legal deberá configurarse por el hecho de conducir un vehículo, independientemente que cuenten o no con motor, y para su comprobación, se deberá extraer y analizar necesariamente la muestra sanguínea de los presuntos responsables, ya que al final de cuentas se encuentran sujetos a una investigación judicial; y en caso de existir la negativa de los mismos para la extracción de la sangre, dicha negativa deberá quedar debidamente asentada en la inspección ocular que efectúe el Ministerio Público, con el objeto de que los métodos y técnicas que hasta ahora han realizado los médicos legistas, puedan tener fuerza convictiva, ya que eliminar tajantemente la realización de la prueba romberg (análisis de sangre), propiciaría que se aumentará la corrupción.

En este sentido, es igualmente incorrecto que se le asigne anticipadamente la culpabilidad dolosa al autor en este delito, ya que no creemos que con el tipo actual, el sujeto activo se coloque intencionalmente en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga, con el objeto de conducir un vehículo y cometer otra infracción de tránsito. Por tal motivo, reiteramos que se deberá rectificar sus elementos, derogando el segundo, consistente en cometer otra infracción al Reglamento de Tránsito, ya que con ello, si pudiéramos hablar de un delito

intencional, dado que el que ingiera bebidas embriagantes o drogas enervantes ha sabiendas que ha de conducir un vehículo y lo haga, quiere y acepta el resultado previsto por la ley, consistente en el simple hecho de conducir el móvil en dicho estado.

3.- Por otro lado, no podemos dejar de señalar que la prueba confesional casi nunca se obtiene voluntariamente por los inculcados y sólo se deduce presuncionalmente de sus declaraciones en forma parcial, apoyándose en algunos casos por las testimoniales que al efecto se rindan. En caso de obtenerse la confesional y existiendo un dictamen pericial favorable al que la emite, no se podrá reprochar la responsabilidad penal, dado que en esta materia la prueba pericial hace inverosímil a la confesional.

4.- Ahora bien, la inspección y en su caso la reconstrucción de hechos, representan en esencia la procedencia de objeción a la prueba pericial, en virtud de que se podrá celebrar cuantas veces sea necesaria, haciendo hincapié patentemente las circunstancias que los peritos no tomaron o no quisieron tomar en cuenta, obligando al Ministerio Público realizar personalmente dicha diligencia, acompañada incluso de las personas involucradas, tanto presuntos responsables como testigos, incluyendo racionalmente a los peritos que emitieron su dictamen.

5.- Respecto a la prueba testimonial, no nos queda más que afirmar que dicha probanza sea valorada en base a la convicción del Ministerio Público o Juez de la causa, siempre relacionándola con otros elementos de prueba, especialmente con la inspección y reconstrucción de hechos, o tomando preferentemente en cuenta, las declaraciones que conlleven la querrela de lesiones, dado que la valoración y descripción de las mismas por parte de los peritos médicos,

determinará la veracidad de sus dichos. En la valoración de esta probanza, creemos necesario que tanto el órgano ministerial como jurisdiccional, tome una actitud más enérgica, al descubrir que algunos testigos se conduzcan con falsedad, resaltando el espíritu de la protesta de decir verdad, y haciendo efectivo su apercibimiento, al sujetar a los falseadores al procedimiento judicial correspondiente, dado que esta probanza es muy frecuente dentro de la materia de estudio.

Prueba que consideramos que por sí sola no es trascendente en esta clase de delitos. Incluso, este medio de prueba puede revertir a los involucrados que las ofrezcan, ya que de ellas se podrá determinar si las conductas de los participantes fueron o no compatibles con los deberes de tránsito y vialidad, reforzando consecuentemente con ello a la confesional.

6.- Sin lugar a dudas, las pruebas referidas al cateo y visitas domiciliaria y la de los careos, no serán elementos esenciales suficientes para comprobar los elementos del tipo ni la responsabilidad penal en los delitos de tránsito, tampoco sirven para combatir las actitudes negativas del personal que se encarga de investigar los hechos, en virtud de que la realización de dichos elementos ha sido encomendada exclusivamente al órgano jurisdiccional; y para cuando éstos conozcan de las causas, ya habrá pasado suficiente tiempo, como para no poder recabar mayores indicios de los ya agregados, los cuales incluso, físicamente ya habrán desaparecido. Sin embargo, creemos que se deberá instaurar un medio probatorio semejante a las visitas domiciliarias, que deberá realizar imprescindiblemente el Ministerio Público, consistente en tener la facultad de revisar en forma inmediata aquellos vehículos, que por haberse dado a la fuga el conductor, no quedan a disposición de las autoridades; lo que sin duda, no sólo

comprobaría los elementos del tipo del delito de tránsito de que se trate, sino incluso, comprobaría fehacientemente sus agravantes.

7.- Por lo que se refiere a la prueba documental, la concebimos como el medio básico en estos delitos, para comprobar los elementos del tipo y la responsabilidad penal, y solo proponemos que en todos los expedientes que se abran en estos casos, se integre la boleta de infracción que deberá suscribir el juez calificador adscrito a la agencia investigadora correspondiente, ya que al final de cuentas estos hechos son generalmente producidos por infringir el Reglamento de Tránsito y Vialidad; y en casos necesarios, se agregue también en su caso, el informe que rinda la Secretaría General de Protección y Vialidad, consistente en la forma de sincronización de semáforos con tintillantes.

De igual forma, esta probanza es indispensable para reunir los requisitos de procedibilidad de la acción penal, acreditando la propiedad y el costo de los bienes dañados y formulando su respectiva querrela ante la fé ministerial.

8.- Consecuentemente, podemos concluir afirmando que los delitos de tránsito terrestre en el Distrito Federal, son: Daño en propiedad Ajena, ataques a las vías generales de comunicación, ataques a las vías de comunicación, homicidio y lesiones; agravándose mediante un concurso real, con la presentación necesaria del delito de ataques a las vías de comunicación (estado de ebriedad o drogas enervantes y otra infracción de tránsito), o bien, cuando se abandone a la víctima, pudiéndose constituir el delito de abandono de persona, en caso de atropellamiento, aumentando la penalidad y alterando su persecución.

9.- Finalmente, afirmamos que los medios de prueba más relevantes y trascendentales en los delitos de tránsito son: la documental, la pericial en hechos de tránsito, en criminalística, en fotografía y la pericial médica, ésta última en los delitos de lesiones y homicidios, acompañadas necesariamente de la debida realización de la inspección ocular, reforzándose con la reconstrucción de hechos (sólo referida a la reconstrucción de la circulación para observar los ángulos y obstáculos de visibilidad); todas ellas basadas principalmente en las declaraciones de los indiciados y las testimoniales que resulten de la mecánica de los hechos.

BIBLIOGRAFIA.

- Antolisei, Francisco.** LA ACCION Y EL RESULTADO EN EL DELITO.
Ed. Jurídica Mexicana, México D. F. 1959.
- Carrara, Francisco.** PROGRAMA DEL CURSO DE DERECHO CRIMINAL.
Ed. Temis, t. I Y II, Bogotá, Colombia, 1956.
- Carranca y Trujillo, Raúl.** DERECHO PENAL MEXICANO.
Ed. Antigua Librería Robledo e Hijos de José Porrúa
México, 1941.
- Castellanos Tena, Fernando.** LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO
PENAL. Ed. Porrúa S.A. de C.V., México D. F. 1976.
- Cuello Calón, Eugenio.** DERECHO PENAL I.
Ed. Boch, Casa editorial, v. II, 17a./ed.
Barcelona, España. 1975.
- Díaz de León, Marco A.** TRATADO SOBRE LAS PRUEBAS PENALES.
Ed. Porrúa, S.A. de C.V. 3a./ed. México, D.F. 1991.
- Flores Cervantes, Cutberto.** LOS ACCIDENTES DE TRANSITO.
Ed. Porrúa S. A. de C.V. 2a./ed. México, D. F. 1990.

- Gallart y Valencia, Tomás. DELITOS DE TRANSITO.
Ed. Pac. 9a./ed., México, D. F. 1992 .
- García Maynez, Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO.
Ed. Porrúa S. A. de C.V., 33a. /ed. México, D. F. 1982.
- García Ramírez, Sergio. DERECHO PROCESAL PENAL.
Ed. Porrúa, S. A. de C.V., 5a./ed.
México, D. F., 1989.
- González de la Vega, Francisco. DERECHO PENAL MEXICANO.
Ed. Porrúa S. A. de C.V., México D. F. , 1982.
- Grandini González, Javier. MEDICINA FORENSE.
Ed. Joaquín Porrúa S. A. de C. V.,
Edo. de Méx. 1989.
- Hernández López, Aarón. EL PROCESO PENAL FEDERAL.
Ed. Porrúa, S.A., 3a/ed., México, D.F., 1994.
- Jiménez de Asúa, Luis. LA LEY Y EL DELITO.
Ed. Sudamericana, Buenos Aires, Argentina, 1980.
- Marquez Pifeiro, Rafael. DERECHO PENAL. Parte General.
Ed. Trillas, México 1986.

- Montiel Sosa, Juventino. CRIMINALISTICA.
t. I Impreso en el Instituto de Formación
Profesional de la P. G. de J del D. F. 1980.
- Oronoz Santana, Carlos M. MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL.
Ed. Noriega. 3a./ed. México, D. F. 1990.
- Osorio y Nieto, Cesar Augusto. DERECHO PENAL MEXICANO. Parte General.
Ed. Trillas. México, D. F. 1986.
- Palomares de Miguel, Juan. DICCIONARIO PARA JURISTAS.
Ed. Mayo S. de R. L. México, D. F. 1981.
- Paliáres, Eduardo. PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
Ed. Porrúa 11a./ed. México D. F., 1989.
- Pavón Vasconcelos, Francisco DERECHO PENAL MEXICANO.
Ed. Porrúa S. A. México D. F., 1974
- Porte Pettl Candaudap, Celestino. APUNTAMIENTO DE LA PARTE GENERAL DE
DERECHO PENAL.
Ed. Litografía Regina de los Angeles.
México, D. F. 1973.
- Rodríguez Manzanera, Luis. CRIMINOLOGIA.
Ed. Porrúa S.A. de C.V. 6a./ed.
México, D.F., 1982.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 97/ed.
Ed. Porrúa, S. A., México, D.F., 1993.

- 2.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO
COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. 6a./ed.
Ed. Delma, México, D. F., 1994 (con modificaciones publicadas en el Diario Oficial
de la Federación del 10 de enero de 1994).

- 3.- LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION. 23A./ed.
Ed. Porrúa, S. A, México, D.F., 1993.

- 4.- CODIGO PENAL Y CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO
DE MEXICO. 2a./ed. Ed. Delma, México, D.F., 1993 (con modificaciones publicadas
el 5 de enero y 7 de marzo de 1994 en la Gaceta de Gobierno).

- 5.- LEGISLACION PENAL PROCESAL. García Ramírez, Efraín.
Ed. Sista, S. A. de C. V. , México, D.F. 1994 (con modificaciones al Código Federal
de Procedimientos Penales y al Código adjetivo del Distrito Federal, publicadas en el
Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1994).

- 6.- REGLAMENTOS DE TRANSITO. Cuenca Sáyago, Hector.
Ed. Sista, S. A. de C.V., México, D.F., 1993.